



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

016 2019 00650 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ** contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC** (Ley 2213 de 2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Caxdac contra el auto del 19 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ANTECEDENTES

1. **JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de Caxdac, a fin de que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo a cargo de Caxdac, a partir de las 1.000 semanas.
2. Consecuencia de lo anterior, se debía condenar a Caxdac a pagar las mesadas pensionales causadas desde octubre de 2009, intereses e indexación que se causen hasta la fecha de su reconocimiento, los incrementos legales y convencionales, así como el reconocimiento de los derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.
3. La Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC – CAXDAC, propuso como excepciones previas la de falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular al empleador Avianca S.A. y a la Administradora de Riesgos Laborales ARL (archivo magnetofónico obrante a folio 135).
4. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2022 (fl. 148), el Juez de conocimiento declaró no probada la excepción propuesta al estimar que, no se cumplían con las exigencias legales para convocar a la ARL o a AVIANCA, al no reclamarse frente a estas, ninguna condena y mucho menos alegarse o enunciarse por los extremos procesales, que el trabajador ha sufrido enfermedad o accidente laboral y mucho menos, que se encuentre en proceso de calificación; luego entonces, el debate litigioso se centra en dilucidar si se cumplen las condiciones para



ser beneficiario de una pensión de vejez y, tal problema, puede desatarse sin la comparecencia de las empresas citadas.

5. Conforme a los argumentos esgrimidos por el Despacho, la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando para tal efecto que, se debe integrar al empleador, Avianca, ya que esta empresa en caso de una eventual condena, debe efectuar el pago de los aportes adicionales equivalentes al 10% por alto riesgo para financiar la cotización adicional y frente a la ARL precisó que, es necesaria su vinculación, ya que, al alegarse una actividad de alto riesgo, se podría demostrar si el empleador hizo estas cotizaciones adicionales a la administradora. Que, en caso de ordenarse el reconocimiento de la pensión de vejez, también se debe ordenar el pago de las cotizaciones a favor de la ARL, máxime que se menciona en los hechos de la demanda una afectación en la salud del trabajador y su no vinculación puede generar un desequilibrio financiero a la entidad.
6. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

alzada, es viable integrar el Litis consorcio necesario con AVIANCA S.A. y la ARL a la cual se encuentra afiliado el demandante.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplado bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia².

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado³, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en manera alguna se evidencia que resulte indefectible la vinculación de AVIANCA S.A. a fin de zanjar el reclamo elevado; ello, en correlación a lo considerado por el artículo 61 del CGP, que establece la forzosa integración emanada de la imposibilidad de resolver, de mérito, el derecho hoy pretendido, pues, claro es, que CAXDAC, cuenta con los instrumentos sustantivos y procesales para, de considerarlo así, rogar el pago de los aportes adicionales en actividades de alto riesgo del demandante..



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así las cosas, la manifestación incoada por el apoderado de la parte demandada, carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Bajo los anteriores derroteros, también resulta impróspera la solicitud de vinculación de la ARL a la cual se encuentre afiliado el demandante, agregando en este punto, que, se incurre en una imprecisión por parte del apelante, al indicar que los aportes efectuados a riesgos laborales, corresponden a un 10%, por cuanto, de acuerdo, al nivel del riesgo que tenga el trabajador, el empleador, deberá pagar un importe entre el 0,348% y el 8,7%.

En segundo lugar, pero no menos importante, es que, la obligación de afiliar al trabajador a una administradora de riesgos, es del empleador, ello, con el fin de liberarse del pago de prestaciones económicas que se pudieren generar en el desempeño de las labores de este; sin embargo, ello, no significa per se, que tal omisión, genere un desconocimiento de los derechos del trabajador, pues, ha sido sentado legal y jurisprudencialmente, que, en caso existir omisión en la afiliación, el empleador es el llamado a responder pecuniariamente por las prestaciones a las que haya lugar.

Finalmente, también debe resaltarse que, las pensiones reconocidas en por el sistema general de pensiones es diferente a las que pudiere estar a cargo de una administradora de riesgos laborales, al devenir su reconocimiento de riesgos diferentes.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 19 de abril del 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ** contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC**

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ GRACIELA PINILLA LÓPEZ** CONTRA **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los treinta (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad el

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

12 de mayo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por la parte accionada (archivo 10 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **LUZ GRACIELA PINILLA LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** a fin que se declare la nulidad del traslado efectuado a Porvenir y posteriormente a Skandia y que nunca estuvo afiliada al RAIS, por lo que, ha estado afiliada al RPM; que es beneficiaria de la pensión de vejez y se debe reconocer la prestación económica con su respectivo retroactivo y Porvenir o Skandia gire a Colpensiones los aportes realizados por la demandante, se indexen las condenas y se reconozcan los derechos conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.
2. Con auto del 12 de mayo de 2022 se dieron por contestadas las demandas de Colpensiones, Porvenir y Skandia, sin embargo, en el mismo proveído se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por Skandia Pensiones y Cesantías (archivo 10 del expediente digital).
3. El juez de conocimiento, al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado, indicó que, de acuerdo a las presuntas resultas del proceso y a la naturaleza del mismo se podía establecer que *“...la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto; es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora...”.

4. Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de Skandia interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento reclamado.
5. La apelante alega que, en el caso de que se condene a la convocada a juicio a devolver los gastos de administración, es Mapfre Colombia Vida Seguros, quien debe responder por estos emolumentos, de acuerdo a las pólizas suscritas con dicha aseguradora, ya que Skandia no debe ser quien asuma estos pagos con sus propios recursos.

Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el demandante y las demandadas Colpensiones y Sakandia S.A., allegaron sus alegaciones finales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Al respecto, se advierte que a folio 83 del archivo 06 del expediente digital, contiene renovación de la póliza No. 9201411900149 suscrita en diciembre de 2011 entre Skandia S.A., y Mapfre Colombia, en el que se aseguró “AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA”, amparándose con dicha póliza los riesgos de muerte e invalidez por riesgo común, la cual se siguió renovando, en 2012, 2014 a 2018.

Ahora bien, no pasa inadvertido esta Sala de Decisión que, en el enunciado convenio contractual, se estableció que se cubrirían los riesgos de muerte e invalidez de origen común, motivos que hacen



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

concluir que la enunciada póliza no ampara ningún hecho relacionado en la demanda, es decir, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y mucho menos el reconocimiento y pago de devolución de dineros, en el eventual caso, que estos fueran ordenados.

Consecuencia de lo anterior, es claro que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecido en el artículo 64 del CGP, dado que los riesgos contratados resultan disímiles a los aquí debatidos.

En ese orden, no se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la demandada busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo establece la norma en mención, no siendo esta la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Así las cosas, se confirmará el numeral cuarto del auto del 12 de mayo de 2022.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUZ GRACIELA PINILLA LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y Otros, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201500729 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COMPENSAR EPS** CONTRA LA **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**
(Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA ADRES y ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el incidente de nulidad formulado.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*



A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **COMPENSAR EPS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por las sociedades **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS GRUPO ASD S.A.S.**, **CAVAJAL S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. SERVIS S.A.S.**, así como contra el **CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.** pretendiendo que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a las demandadas, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento en los pagos por concepto de recobros por cada uno de los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico. En consecuencia, se ordene a las demandadas a pagar a su favor, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$1.761.473.842, junto con los intereses moratorios, la indexación, costas y agencias en derecho, folios 15 a 17 archivo 01 carpeta 01 del expediente digital. De manera subsidiaria, solicita que las declaraciones y condenas se impongan en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social (fls. 8 a 11 archivo 01 del expediente digital).
2. En audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, elevó incidente de nulidad, sustentado en la falta de jurisdicción y competencia, aduciendo para el efecto que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015,



previó que la Corte Constitucional tiene por función dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de distinta jurisdicción, y es en desarrollo de dicha función que profirió el auto 389 de 2021, en el que atribuyó la competencia de estos casos a la jurisdicción contencioso administrativa; por manera que las actuaciones que sean realizadas por el Despacho de Conocimiento en el presente trámite se encuentran viciadas de nulidad.

Añade que la Corte Constitucional en la mentada decisión se apartó de la tesis jurisprudencial proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, por considerar que conforme al artículo 2º del CPT y de la SS, el proceso no corresponde a una controversia relativa a la prestación del servicio de la seguridad social, sino a una recuperación de la prestación del servicio por la EPS; aunado a que en ella no intervienen afiliados, beneficiarios, ni usuarios o empleadores y, la ADRES es una entidad pública que no pertenece a una categoría de EPS y que no presta servicios de salud; igualmente, la naturaleza del trámite administrativo crea una situación jurídica consolidada para la EPS o IPS; a más que en estos procesos se busca el pago de perjuicios causados por la omisión en el reconocimiento de las facturas, de suerte que la decisión de la Corte Constitucional debe ser aplicaba al *examine* por constituir precedente con fuerza vinculante.

Concluye advirtiendo que este Tribunal ha emitido decisiones declarando la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, en diversos procesos semejantes al que aquí se debate, y en decisión de tutela datada 30 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Luis Alfredo Barón Corredor, negó el amparo deprecado y apoyó la decisión adoptaba por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción 2022 542, en el sentido de remitirlo a los juzgados administrativos con sustento en la regla



de decisión adoptada por la Corte Constitucional y en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura no tiene competencia para dirimir conflictos de desde el año 2015 (Archivo 19 del expediente digital).

3. El apoderado de la **ADRES** manifestó que coadyuva el incidente de nulidad propuesto, por las mismas razones expuestas por la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, pues la falta de jurisdicción y competencia se constituye en una nulidad insaneable, que imposibilita a la jurisdicción ordinaria laboral conocer el presente proceso. En igual sentido, el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, manifestó que también coadyuva a la solicitud de nulidad formulada (Archivo 19 del expediente digital).
4. En auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado de Conocimiento resolvió negar la nulidad alegada, aduciendo para el efecto que los hechos que sirven como sustento, no se ajustan a las causales previstas en el artículo 133 del CGP, como quiera que con la expedición de este compendio normativo, la misma se genera cuando el juez actué en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o competencia, lo cual no ocurre en el presente caso, menos aún que la autoridad competente conforme a las funciones legales y constitucionales asignadas, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá era el competente para resolver el presente proceso. (Archivo 19 del expediente digital).
5. La parte convocada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, la Corte Constitucional como órgano facultado para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fijó una regla de decisión en



materia de controversias relacionadas con recobros y asignó la competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto existe una ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2° del CPT y de la SS; e igualmente, teniendo en cuenta que los sujetos vinculados en el procedimiento del recobro, solo son la EPS y la ADRES, pero no intervienen afiliados ni beneficiarios; aunado a que la naturaleza del trámite administrativo de recobros no implica la simple presentación de facturas y la finalidad de los procesos persigue el resarcimiento de daños y perjuicios causados en omisiones generadas por el Fosyga hoy ADRES. Añade que conforme a la decisión de la Corte Constitucional que ha sido adoptada de manera progresiva por este Tribunal, implica que continuar con el trámite del proceso se configure la nulidad insaneable alegada (Archivo 19 del expediente digital).

6. A turno, el apoderado de la **ADRES** formuló recurso de apelación aduciendo que este Tribunal ha acogido los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, los cuales han sido concordantes en manifestar que nos encontramos frente a una nulidad insaneable por falta de jurisdicción y competencia por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, sobre las reclamaciones de recobros por parte de las EPS ante la ADRES, al tratarse de un procedimiento administrativo que no involucra a los actores de la seguridad social, sino a una entidad pública y a una EPS, siendo claro que el asunto es del resorte del juez administrativo, máxime que los cuestionamientos recaen sobre actos administrativos (Archivo 19 del expediente digital).
7. A turno, el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que coadyuva el recurso de apelación formulado, acotando que la competencia es un requisito esencial del procedimiento, cuya desatención vulnera las garantías



procesales que están establecidas por ley. Resalta que conforme a la posición de la Corte Constitucional esta clase de irregularidades vulneran el derecho al debido proceso, que trae como consecuencia la sanción de invalidar las actuaciones surtidas, por manera que en aras de evitar una sentencia que pueda ser declarada nula, se insiste en proponer la nulidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la demandante y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, allegaron sus alegaciones finales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente declarar la nulidad de falta de jurisdicción y competencia alegada.

NULIDAD FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los



principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que el fundamento de la nulidad alegada por los recurrentes, atañe a la falta competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto, conforme a lo definido por la Corte Constitucional en providencia 389 de 2021 y el criterio que sobre la materia ha asumido la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver el problema jurídico planteado, resalta la Sala que al momento existe un criterio definido respecto a la asunción de la competencia en tratándose del recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra de la ADRES, pues desde el año 2018 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia APL1531-2018, había considerado lo siguiente:

“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio



de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”

En igual sentido, la Corte Constitucional en Auto No 389 del 22 de julio de 2021, fijó una regla de decisión, a saber: *“la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Lo cual sustentó en los siguientes argumentos:

“Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”.

De manera que, el criterio actual y vigente es que los asuntos como el aquí puesto a consideración de la Sala son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; empero, la controversia surge cuando previamente a la decisión de la Corte Constitucional (Auto 389-2021) se ha definido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el conflicto de competencia, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria laboral, como acontece en el



presente caso, dado que en providencia del 20 de febrero de 2020 (fls. 1236 a 1252 archivo 11 del expediente digital), se asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

Pues bien, sobre la función del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de dirimir conflictos de competencia desde el año 2015, con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en la que tal función quedó en cabeza de la Corte Constitucional (artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política), esta última corporación en Auto 278 del 9 de julio de 2015, de manera diáfana estableció que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura *“continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”*.

Para arribar a tal decisión la Corte Constitucional moduló:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. **No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte***



Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren". (Resalta la Sala).

En ese orden, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, es claro que hasta esa calenda tenía la facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el *sub examine*, el conflicto de competencia fue desatado el 20 de febrero de 2020 (fls. 1236 a 1252 archivo 11 del expediente digital), es claro que tal decisión está llamada a surtir todos sus efectos, no siendo por tanto atendibles, los argumentos expuestos en la alzada.

Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades legales determinó que el conocimiento del presente proceso le correspondía al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mal haría la Sala, en desconocer tal decisión y declarar la nulidad o falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos, cuando la situación jurídica – procesal ya fue definida, sin que sea dable atender el argumento que con la decisión de la Corte Constitucional a través del Auto No 389 del 22 de julio de 2021 se esté configurando una nulidad, ya que la regla fijada por la Alta Corporación aplica para asuntos en los que aún no se había definido el conflicto de competencia, tal como aconteció en el caso tratado en el Auto 389 de 2021; además, no existe criterio definido por la Corte Constitucional que conlleve a la aplicación de la regla fijada en el Auto 389 de 2021, dejando sin valor y efecto lo decidido por la autoridad competente para antes del 13 de enero de 2021 (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura), y en ese sentido, por esta razón tampoco hay lugar a la prosperidad de la alzada.



Finalmente, en lo tocante a la tutela No 2022-541 en la que esta Sala de Decisión negó la acción de tutela interpuesta por COMPENSAR, en la que se pretendía que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dejara sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2020 en la que se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a los juzgados administrativos, a pesar de que ya se había dirimido el conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, acota la Sala que la acción constitucional no es el escenario natural para estudiar de fondo lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, máxime cuando las peticiones en aquella oportunidad estaban dirigidas a atacar la decisión que había tomado la cognoscente de instancia de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por ello, en esa oportunidad se concluyó que:

“(...) se deduce la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque tal como lo ha sostenido la alta Corporación Constitucional, no es dable sostener que la interpretación que efectúan algunos operadores judiciales se torna violatoria de un derecho fundamental por el solo hecho de contrariar el criterio de otro operador judicial, y porque por regla general, no es posible tutelar a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones”.

Conforme a lo dicho, si bien en la parte considerativa de la sentencia traída a colación, se hace referencia a que la función desempeñada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fue suprimida por el artículo 14 del A.L. No 2 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del art. 241 de la C.P., por lo que, la función de dirimir conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones solo la podía ejercer el Consejo Superior de la judicatura hasta antes de la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, ello se adujo para significar que era plausible la interpretación efectuada por la autoridad judicial cuestionada, por ende, no resultaba caprichosa, pues la simple divergencia interpretativa no constituye por sí sola vía de hecho, ni se



torna violatoria de un derecho fundamental, y es por ello que en uno de sus apartes se indicó:

“(...) como la tutela se interpuso contra el juzgado que acogió lo resuelto por la Corte Constitucional, no resulta tutelable la interpretación que ha efectuado el accionante, pues uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que no se interponga por la interpretación que efectúe el juez en forma racional, así lo ha señalado, por ejemplo; en la tutela T 238 de 2011”.

Tampoco puede perderse de vista que, la providencia fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL5636-2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al evidenciar que *“la autoridad judicial accionada dejó sin efectos el auto objeto de censura y dispuso tener por contestada la demanda respecto del Ministerio de Salud y la Protección Social, Unión temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011 en liquidación y, seguidamente dispuso llamar en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., lo que refleja que el trámite procesal siguió su curso”*, es decir, que la sentencia dentro de la acción tutelar no se adentró en definir el tema de la jurisdicción y competencia aunque se aludió al mismo para significar que la decisión tomada por la juez correspondía una interpretación razonable, pues la petición principal de la tutela estaba dirigida a establecer si debía el juez laboral dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2020, lo que finalmente aconteció, continuando el proceso en cabeza del Juez Laboral, al haberse definido el conflicto previamente por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura.

Puestas así las cosas, no encuentra la Sala motivos atendibles para acceder a la petición de nulidad planteada por los recurrentes, por manera que habrá de confirmarse la decisión opugnada.

COSTAS. Sin lugar a costas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201500729 01 13

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **COMPENSAR EPS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ANTONIO BARRERA MENDOZA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de julio de 2022 proferido en audiencia por el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*



Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de Conocimiento en audiencia pública del 21 de mayo de 2020 gestada dentro del proceso ordinario laboral, resolvió **condenar** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de \$737.717, a la cual deberá aplicarse los respectivos aumentos anuales; **condenar** al retroactivo pensional causado desde el 1° de diciembre de 2017; **condenar** a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de mayo de 2018 y hasta la fecha de pago del retroactivo , y costas del proceso, cuyas agencias se establecieron en \$5.000.000 (Archivo de audio 002 del expediente digital).
2. La anterior determinación fue objeto de modificación por esta Colegiatura en sentencia del 20 de agosto de 2020, aclarada el 22 de septiembre de 2020 (folios 158 a 176 y 181 a 182 archivo 004 del expediente digital), al establecer como fecha de disfrute de la pensión de vejez concedida al ejecutante, el 28 de febrero de 2018; asimismo, se adicionó tal proveído en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la prestación por 13 mensualidades al año y, finalmente, se modificó en punto del retroactivo pensional, para establecerlo en la suma de \$25.503.791 por las mesadas causadas del 28 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2020; sin costas en la alzada.
3. A su turno, ante la solicitud de ejecución, el *a quo* en proveído del 15 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de



Colpensiones por la suma de \$25.503.791 por concepto de retroactivo pensional generado desde el 28 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2020; por \$5.000.000 a título de costas del proceso ordinario y costas del proceso ejecutivo (Archivo 009 del expediente digital).

4. La convocada a la acción contenciosa propuso como medios exceptivos los nominados pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad de título ejecutivo; anunciando que mediante Resolución SUB 100195 del 29 de abril de 2021, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado de Conocimiento y modificado por este Tribunal dentro del proceso ordinario 2019 429 00 (fls. 2 a 8 archivo 012 del expediente digital).
5. En audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2022, el Juzgado de Conocimiento declaró probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; todo ello al considerar que con lo resuelto en la Resolución SUB 323851 del 27 de noviembre de 2019, el demandante comenzó a percibir su pensión de vejez desde diciembre de 2019, y además se le pagó un retroactivo pensional por valor de \$16.614.661 por las mesadas causadas entre febrero de 2018 y noviembre de 2019, por manera que no es procedente reconocer la suma de \$8.889.630, por las mesadas causadas entre diciembre de 2019 y julio de 2020, como lo ordenó este Tribunal, como quiera que conforme al citado acto administrativo, el demandante desde diciembre de 2019 fue incluido en nómina de pensionados, acotando que de acceder a lo pretendido por la parte ejecutante se incurriría en un doble pago de la obligación. Agregó que la demandada constituyó título judicial por valor de \$5.000.000, el cual será entregado a la apoderada de la parte ejecutante, por contar con facultad para recibir y cobrar títulos (archivo de audio 025 del expediente digital).



6. La profesional del derecho de **la parte ejecutante elevó recurso de apelación contra la anterior determinación**, argumentando que *«(...) no comparto la decisión doctora porque como se tiene en cuenta cuando Colpensiones contesta demanda en primera y segunda instancia no hizo referencia al pago que se le hiciera al señor Antonio Barrera a través de una acción de tutela que se tramitó en la ciudad de Barranquilla con otro profesional del derecho que el señor contrató, sabiendo de que nosotros estábamos tramitando este proceso aquí en la ciudad de Bogotá. Con lo que usted acaba de emitir, señora Juez sí se tiene en cuenta que se tiene un saldo pendiente porque en los fallos de primera y segunda instancia se ordena el pago de la suma de \$25.503.791, y al señor Antonio Barrera se le pagó a través de la acción de tutela la suma de \$16.614.161, lo que quiere decir que existe un excedente de \$8.889.613, además de esto Dra teniendo en cuenta los intereses moratorios que Colpensiones le cancela al señor Antonio, también no se tuvo en cuenta desde mayo de 2018 como ordena la sentencia (...)*».

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los extremos procesales allegaron sus alegaciones finales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver se concreta en determinar si se consuma el pago de la obligación impuesta en el título ejecutivo-sentencia judicial.



EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En el caso de autos, se cobra por la vía ejecutiva laboral el valor de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral seguido por la ANTONIO BARRERA MENDOZA contra COLPENSIONES, que terminó con decisión de primera instancia dictada el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad (Archivo de audio 002 del expediente digital), en la cual resolvió **condenar** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de \$737.717, a la cual deberá aplicarse los respectivos aumentos anuales; **condenar** al retroactivo pensional causado desde el 1° de diciembre de 2017; **condenar** a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de mayo de 2018 y hasta la fecha de pago del retroactivo , y costas del proceso, cuyas agencias se establecieron en \$5.000.000.

Determinación judicial que fue objeto de pronunciamiento por esta Colegiatura, conforme obra en proveído calendado 20 de agosto de 2020, folios 158 a 176 archivo 004 del expediente digital, donde se dispuso:

«PRIMERO.- MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 21 de mayo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de establecer como fecha de disfrute de la pensión de vejez concedida a ANTONIO BARRERA MENDOZA el 28 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO del proveído objeto de alzada, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar la pensión por el riesgo de vejez por trece mensualidades al año, atendiendo lo expuesto.

TERCERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primer grado, en el sentido de establecer como retroactivo pensional se genera desde el 28 de febrero de 2018 y, que liquidado al 31 de julio de 2020 asciende al valor de \$25'503.791.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: COSTAS. *Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada».*

Ahora, previo a analizar el acierto o no en los reclamos de la parte apelante, recuérdese que por disposición de los artículos 422 del Estatuto Adjetivo Civil y 100 Código de Procedimiento Laboral, procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, «o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción»; esto es, las que se contemplen en la decisión judicial de condena, nada más, pues es precisamente en el proceso ordinario laboral en el que se efectúan las declaraciones de los derechos que le asisten al trabajador o afiliado, y las obligaciones que en consecuencia corren a cargo de la demandada, y por ende, se requiere de dicha declaración para que pueda ordenarse el cobro.

Por esta razón, al ser el proceso ejecutivo laboral en esencia un trámite especial precisamente de ejecución, y no un declarativo como corresponde el ordinario en esta especialidad, no puede más el Juez de la ejecución que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en dicho título ejecutivo, ni menos aún, declarar la procedencia de unos disimiles.

Son las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, las que válidamente son objeto de ejecución mediante este proceso especial, reglado en los artículos 100 y ss. CPL. Así mismo, juzga conveniente recordar esta Sala de Decisión que tratándose de la ejecutoria de sentencias judiciales el numeral 2º, artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del compendio procesal laboral, enseña que:

*«Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión,***



*prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida» (acentúa la sala)*

Por manera que, serán aquellas situaciones que acaezcan con posterioridad a la sentencia judicial, las que en principio darán paso a la declaratoria de excepciones que afecten la ejecución total o parcial, de las condenas impartidas de dar, hacer o no hacer.

De cara a lo anterior, se constata que el reparo de la parte ejecutante se centra en que no se encuentra probada la excepción de pago formulada por Colpensiones, en la medida que al convocante aún se le adeuda el valor de \$8.889.613, como quiera que sólo se le reconoció un retroactivo pensional equivalente a \$16.614.161, por virtud de una decisión de tutela que tramitó de manera paralela al proceso ordinario laboral, la cual no fue informada por Colpensiones; siendo claro que aún no se ha saldado la obligación reconocida por el Juzgado de Conocimiento y este Tribunal, dado que en sus decisiones se ordenó el reconocimiento de un retroactivo pensional de \$25.503.791, así como los intereses moratorios causados desde mayo de 2018.

Pues bien, sobre el punto materia de debate ha de advertir el Colegiado que, de las pruebas documentales obrantes en el *paginario*, se constata que mientras se encontraba en trámite el proceso ordinario laboral 29 2019 00429 00 promovido por el ejecutante contra Colpensiones, el señor Barrera Mendoza de manera paralela, formuló una nueva solicitud de reconocimiento pensional el 10 de octubre de 2019, frente a la cual la entidad llamada a la acción procedió a emitir la Resolución SUB 32351 del 27 de noviembre de 2019, en la que le reconoció la prestación de vejez, en los términos de la Ley 797 de 2003, desde el 26 de febrero de 2018, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es,



\$781.242, e igualmente, le concedió un retroactivo pensional de \$16.614.161, calculado al 30 de noviembre de 2019; además, se expresó en dicho acto administrativo que la prestación junto con el retroactivo pensional, sería ingresada en la nómina de diciembre de símil año, que se paga en enero de 2020, conforme emana de la documental militante a folios 8 a 18 archivo 016 del expediente digital.

De lo dicho, es claro para la Sala que la aquí ejecutada procedió a reconocer la pensión de vejez a favor del actor, de manera previa a las decisiones proferidas en primera y segunda instancia, en las cuales tanto el Juzgado de Conocimiento como este Tribunal, establecieron que era merecedor de la prestación de vejez petitionada en trámite jurisdiccional ordinario.

Pese a ello, lo primero que debe advertir la Sala es que de manera excepcional, a fin de evitar un doble pago de la obligación, es procedente analizar si el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones mediante el acto administrativo en referencia, dio cumplimiento a los citados fallos judiciales, y si como lo advirtió el *a quo*, permite tener por probada la excepción de pago alegada por Colpensiones o, si por el contrario, existe un saldo a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la alzada.

En ese orden, cumple reiterar que este Tribunal en sentencia del 20 de agosto de 2020, determinó que la pensión de vejez del señor Barrera Mendoza procede desde el 28 de febrero de 2018 y que al 31 de julio de 2020, se le adeuda un retroactivo pensional de \$25'503.791, suma esta que contrario a lo definido por el Juzgado de Conocimiento no se entiende saldada en su totalidad con la Resolución SUB 32351 del 27 de noviembre de 2019, como quiera que en ella únicamente se reconoció a favor del ejecutante un retroactivo pensional de \$16.614.161 calculado entre el 26



de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, que la parte ejecutante aceptó recibir, de acuerdo a los términos del recurso de apelación.

Así, resulta claro que en el presente trámite especial se encuentra acreditado el pago de la obligación emanada de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, únicamente en relación con las mesadas pensionales ordenadas por este Colegiado desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, incluida la mesada adicional pues aunque en el acto administrativo de reconocimiento pensional que se viene analizando, Colpensiones refirió que la prestación de vejez se incluiría en nómina de diciembre de 2019, pagadera en el mes de enero de 2020, lo cierto es que no obra prueba del pago efectivo de las mesadas pensionales causadas a partir de diciembre de 2019, no siendo suficiente para su acreditación la Resolución SUB 32351 del 27 de noviembre de 2019.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el juzgador no puede dar por acreditado tal medio exceptivo con la simple manifestación que hiciera la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, tal y como lo expresó de la manera que sigue:

*«(...) considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta**, máxime, cuando se observaba que la entidad enjuiciada nunca aludió a la existencia de la misma, pues vino a hacer apenas mención a ella en la Resolución SUB 313432 de 30 de noviembre 2018, con la que se aduce dio cumplimiento a la sentencia. Además, si bien es cierto que de la relación de pagos*



allegada se infiere el valor de las mesadas devengadas por el actor, necesario era constatar que en efecto la entidad reliquidó la prestación en los términos de la sentencia objeto de ejecución». (acentúa la sala)

Puestas así las cosas, concluye la Sala que contrario a lo definido por el *a quo*, en el presente caso no se encuentra probada la excepción de pago de toda la obligación alegada por Colpensiones, pues si bien se demostró que la encartada reconoció a favor del actor la suma de \$16.614.161 a título de las mesadas pensionales causadas entre febrero de 2018 y noviembre de 2019, lo cual se aceptó por este en su recuso de alzada, lo cierto es que no obra medio de convicción que permita a la Sala de Decisión tener certeza sobre el pago efectivo de las mesadas pensionales causadas a partir de diciembre de 2019, que liquidadas al 31 de julio de 2020, ascienden a \$8.889.630, lo cual resulta de restar los valores ya cancelados, a la suma definida por este Tribunal en sentencia del 30 de agosto de 2020, que lo fue en \$25'503.791.

Así, deviene indudable la revocatoria del proveído de primer grado, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, pero únicamente sobre las mesadas pensionales generadas entre el 28 de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, incluida la mesada adicional de esta última data, e igualmente sobre las costas procesales, en la medida que la falladora de primera instancia concluyó su pago, y sobre tal determinación no se planeó debate en el recurso de apelación. Debiendo el Juzgado de Conocimiento continuar con el trámite de la ejecución respecto de las mesadas pensionales causadas desde el mes de diciembre de 2019 y en adelante.

En punto de los intereses moratorios, que también son materia de reproche en la alzada, baste con decir que el Colegido no hará ningún pronunciamiento sobre los mismos, pues aunque en sentencia proferida por el *a quo* el 21 de mayo de 2020, se ordenó su reconocimiento desde el 30 de mayo de 2018 (archivo de audio 002 del expediente digital), lo cual



fue confirmado por esta Sala de Decisión en providencia del 20 de agosto de 2020, no puede descoserse que tales rubros no son objeto de la presente ejecución, dado que el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de librar orden de pago sobre ellos, de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en la cual resolvió (archivo 009 del expediente digital):

“SEGUNDO: NO SE LIBRA mandamiento de pago por los intereses moratorios e indexación de la suma mencionada en numeral anterior por cuanto no están ordenados en la sentencia título base ejecutivo”.

De manera que, al encontrarse en firme tal determinación por no imponerse recurso alguno por las partes comparecientes, no queda otro camino a la Sala que abstenerse de estudiar un eventual pago o no de los intereses moratorios, en tanto, la decisión del Juzgado de Conocimiento los excluyó del objeto de análisis del presente trámite especial.

COSTAS. Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones únicamente en relación con las mesadas pensionales causadas a favor del señor **ANTONIO BARRERA MENDOZA** del 28 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2019, incluida la mesada adicional, al igual que sobre las costas del proceso ordinario laboral 29 00429 00. En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución por las mesadas pensionales



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

causadas a favor del actor a partir del 1° de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin lugar a costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIÁN ANDRÉS FAJARDO GIL** CONTRA **MORELCO S.A.S.** y **solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los treinta (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integran la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S.,**

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



contra el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de mayo de 2022, en el que se declararon no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia por ausencia de reclamación administrativa, falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia funcional inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (archivo 26 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **JULIÁN ANDRÉS FAJARDO GIL**, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., MORELCO S.A.S. y ECOPETROL S.A.** a fin que se declare MORELCO en calidad de contratista y ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUSOS S.A.S. se suscribió el contrato MA-0032888 y el demandante prestó sus servicios para las demandadas; que existe solidaridad de ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUSOS con MORELCO S.A.S.; que la relación laboral se mantuvo entre el 13 de abril de 2016 y el 15 de marzo de 2019; que MORELCO asumió la obligación de reconocer y pagar los beneficios convencionales suscritos entre Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera – USO; que las labores desplegadas por el demandante fueron las de profesional en entrenamiento, supervisor II Nivel VIII y profesional Junior – Supervisor I Nivel IX, con asignación final de \$6.592.050 mensuales; que el contrato fue terminado sin justa causa el 13 de abril de 2016 y no se le ha pagado la correspondiente indemnización; que se le adeudan las horas extras; que estuvo a disposición del empleador en forma



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

permanente, durante las 24 horas del día; que cumplía un horario de trabajo y le adeudan viáticos y reajuste de viáticos; que los aportes al sistema de seguridad social no fueron realizados conforme al salario base de liquidación; que se adeuda el reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prestaciones extralegales; que su salario fue disminuido a pesar de ejercerse cargos diferentes y salarios inferiores; que, no se pagaron los salarios causados durante el tiempo que no prestaba sus servicios por no suscribirse el contrato de trabajo; que las cesantías fueron pagadas en forma incompleta; que Morelco SAS se obligó a garantizar la disponibilidad de personal para atender los requerimientos de las otras empresas.

2. Consecuencia de lo anterior, reclama se condene a Morelco S.A.S. y solidariamente a ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, durante el tiempo laborado y de disponibilidad absoluta y permanente, así como viáticos con su reliquidación; el pago de aportes al sistema de seguridad social con el salario devengado, cesantías debidas y causadas; reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; a pagar los salarios durante los períodos de interrupción del contrato; sanción moratoria, indexación, sanción por no consignación de las cesantías y se haga uso de las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.
3. Respecto de la excepción de falta de falta de jurisdicción y competencia por falta de reclamación administrativa incoada por Ecopetrol, la juez de conocimiento, señaló que, conforme a la respuesta brindada por la entidad frente a una reclamación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

efectuada por la demandante, no era procedente declarar probada dicho medio exceptivo.

4. A su turno, frente a la excepción propuesta por CENIT Transporte, de indebida acumulación de pretensiones, frente a la enunciada en el numeral quinto declarativa y que en el sentir de la convocada a juicio, se excluye con las enunciadas en los numerales, quinto y diecisiete de las condenatorias, resolvió la *A quo*, que, la misma no era procedente, dado que, legalmente se cumplían los presupuestos legales para la formulación de las solicitudes, situación disímil era que, las pretensiones salieran avante, pero tal análisis no era procedente en ese estadio procesal.
5. Frente a la excepción previa de falta de competencia funcional, precisó que el artículo 2 del Código del Trabajo, establece las controversias que son de conocimiento de la jurisdicción laboral y aparentemente la pretensión primera declarativa se excluiría de su conocimiento, sin embargo, lo pretendido es la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, era indispensable establecer el vínculo que existió entre el beneficiario de la obra y el demandado principal y por ello, se podía conocer de la aludida pretensión.
6. La apoderada de CENIT interpuso recurso de apelación frente a la negativa de declarar probadas las excepciones propuestas, al estimar que existe una falta de competencia funcional, ya que la pretensión número uno, solicita se declare la existencia de un contrato comercial, por lo que, esta situación no es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y tampoco se deriva consecuencia alguna, a efectos de establecer una responsabilidad frente al pago de acreencias laborales y existencia de un contrato de trabajo; frente a la indebida acumulación de pretensiones, señaló que la demanda no es clara en qué se



pretende, ya que se reclama la declaratoria de la existencia con todas las convocadas a juicio y a su turno, reclama una solidaridad.

7. A su turno, Ecopetrol interpone recurso de apelación, al estimar que, la excepción previa de falta de reclamación administrativa, se debió declarar probada parcialmente, al no cubrir la petición, la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, en forma individualizada y no podría resolverse en forma general.
8. El apoderado de Morelco SAS., interpuso recurso frente a la excepción previa de inepta demanda, no solo por la indebida acumulación de pretensiones, sino respecto a la falta de requisitos de la demanda, haciendo alusión a las pretensiones subsidiarias reclamadas, al estimar que debieron separarse y enlistarse en forma individualizada.

Dadas las circunstancias planteadas por los apoderados de las demandadas, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

DESISTIMIENTO DE RECURSO IMPETRADO POR CENIT

El apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HICROCARBUROS S.A.S., mediante correo electrónico remitido a esta Corporación el 3 de junio de 2022, presentó desistimiento del recurso de apelación impetrado contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por dicha sociedad.

Sobre el particular, suma advertir, que la solicitud invocada se ajusta a las previsiones consagradas en el artículo 316 del Código General del Proceso y por tanto se aceptará el desistimiento del recurso de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

alzada elevado por la demandada, a través de su apoderado judicial respecto a las excepciones previas de falta de competencia funcional e indebida acumulación de pretensiones realizada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de la parte actora, Morelco y Ecopetrol presentaron alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se configura la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa, en la medida que el extremo accionado en el *libelo* contestatario arguye que la reclamación efectuada por el demandante, no se refiere a la totalidad de las pretensiones y los hechos incoados en el libelo genitor.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el convocado sin hacer oposición a la demanda y que tienen como fin, en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales el estudiarlas en la primera audiencia. Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones - pago, compensación, prescripción, novación, etc-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo -las que indique el legislador-, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, sino está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

Igualmente es justo recordar, que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser gestionada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precavido a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...).»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con algún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el *libelo* introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, entre ellos, la sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redanda no solo la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio.

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa**» (Acentúa la Sala)*

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

*satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda **contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto,** obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad».*

En claro lo precedente, es patente la necesidad de reclamación administrativa en el *sub examine*, en la medida que la calidad de la demandada así lo requiere, en tanto, memórese que a través de la Ley 1118 de 2006 se modificó la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., estableciéndose que a partir de la fecha en que se produjera la venta de acciones, esta sociedad quedaría organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

No obstante, pese a que el régimen de los trabajadores de ECOPETROL S.A. se rijan por las normas del derecho privado, ello no quiere decir que dicha entidad haya dejado de ser pública, pues bajo los apremios del literal f), numeral 2°, artículo 38 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 68 *ibidem*, las sociedades de economía mixta y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objetivo principal sea entre otros, la realización de actividades industriales o comerciales, harán parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del sector descentralizado por servicios.

Conforme a ello, es claro para la Sala que al ser ECOPETROL una sociedad de economía mixta y al encontrarse dentro de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios, independiente de su capital accionario, es una entidad pública y por



ende surge la obligación de agotar la reclamación administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto Adjetivo Laboral.

Dilucidado este aspecto y como quiera que, se reprocha en la alzada, que se debió declarar probada en forma parcial la excepción de falta de reclamación administrativa, esta Sala de Decisión, después de verificar la documental acopiada al expediente digital, encontró lo siguiente.

En primer lugar, de la prueba documental arrojada en el link, https://drive.google.com/drive/folders/1gIa_M-7OP-589K0JFbUdZP7g7rovBwkF?usp=sharing, relacionado en el libelo genitor (archivo 001 del expediente digital), se tiene copia del oficio fechado del 5 de octubre de 2020², en el que Ecopetrol S.A., en efecto dio respuesta a una reclamación presentada por Julián Andrés Fajardo Gil, en el que reclamó entre otras cosas.

- *“Reconocer y pagar la indemnización por la terminación unilateral sin justa causa reglada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Reconocer y pagar la totalidad de las horas extras que corresponden al tiempo de disponibilidad absoluta y permanente a que estuvo sometido en vigencia de toda la relación laboral.*
- *Reconocer y pagar los viáticos y reajuste de viáticos causados en vigencia del contrato del trabajo, según régimen convencional establecido por ECOPETROL S.A. y la UNIÓN SINDICAL OBRERO –USO-, y adoptado por MORELCO S.A.S.*
- *Reconocer y pagar el reajuste al pago de las prestaciones sociales legales (cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicio y vacaciones)*
- *Reconocer y pagar las primas y prestaciones extralegales, (prima convencional, prima de vacaciones, prima de monte, prima de antigüedad y demás), que le corresponden según régimen convencional establecido por ECOPETROL S.A. y la UNIÓN SINDICAL OBRERO –USO-, y adoptado por MORELCO S.A.*
- *Reconocer y pagar la reliquidación definitiva, de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta todos los factores salariales.*
- *Reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes. De conformidad con el*

² Archivo 14 del link https://drive.google.com/drive/folders/1gIa_M-7OP-589K0JFbUdZP7g7rovBwkF?usp=sharing



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

- *Se reconozca y pague a mi favor el correspondiente cálculo actuarial al Fondo Pensional correspondiente, teniendo en cuenta que no se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con el salario realmente devengado en vigencia de la relación laboral sostenida.*
- *Reconocer y pagar la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía causada a diciembre 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017*
- *Que se indexen las sumas adeudadas.”*

De la información contenida en la respuesta al derecho de petición, se tiene que, en principio, la gran mayoría de pretensiones fueron objeto de reclamación por el trabajador, y las mismas se encuentran contenidas en las pretensiones declarativas, 10, 11, 14, 16 y a su turno, reclama de las peticiones unas condenas, estipuladas en el acápite respectivo y enunciadas en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14 y 16.

Sin embargo, el señor Fajardo Gil no incoó ante ECOPEPETROL solicitud alguna con el fin de obtener el reconocimiento y pago de cesantías debidas y causadas durante la vigencia del vínculo laboral (pretensión de condena No. 7), pues nótese que el escrito allegado por el demandante y al cual se hizo alusión en forma precedente, se entiende que en cuanto a esta prestación, el ex trabajador, reclamó fue su reajuste o reliquidación, no el pago completo de este.

Tampoco, fue peticionado por el demandante, el pago de salarios y prestaciones causados durante los “supuestos” (sic) períodos de interrupción entre contrato y contrato (pretensión de condena No. 11 y 12), pues en lo tocante a los salarios, solo se reclamó el pago de estos, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, únicamente.

Por manera que, al no constatarse dentro del cuerpo de la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

documental adosada a las diligencias por JULIÁN ANDRÉS FAJARDO GIL, legajo que permita entrever la solicitud administrativa, frente a estas pretensiones específicamente, al tenor del artículo 6° del CPT, es que deviene indudable la modificación del proveído de primer grado y en su lugar, se declarará probada la excepción previa propuesta, y se ordenará excluir del debate probatorio las pretensiones de condena No. 7, 11 y 12, incoadas contra ECOPETROL S.A., de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Es preciso indicar que, previo al inicio del proceso ordinario laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio desde el *libelo genitor*, pero sin llegar al punto de hacer nugatorio el derecho del reclamante jurisdiccional, actividad que permanece en el tiempo y permite, bajo las facultades oficiosas a este concedidas, ejecutar saneamientos del proceso para velar por la prevalencia del sustancial, tal como lo reclama el artículo 132 del CGP.

Precisiones que no escapan de la órbita decisoria cuando se está en presencia de la excepción previa reclamada por las demandadas, pues la búsqueda del derecho sustantivo por las partes no puede bajo ninguna circunstancia ceder ante reclamos procedimentales, tal como lo evoca en artículo 11 del Estatuto Procesal Civil, al prever:

*«ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al **interpretar la ley procesal** el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (subraya fuera de texto).*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De cara a lo anterior, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., aplicable a este asunto laboral por remisión analógica, preceptúa como excepción previa la de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*». Por su parte, el artículo 25A del Estatuto Adjetivo Laboral modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, funda la acumulación de pretensiones, así:

«ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)*»

Descendiendo a los motivos que dieron paso a alzada, se advierte que el apelante informa que la pretensión subsidiaria reclamada por el demandante, no se encuentra alineada con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, al no haberse separado o individualizado.

Encuentra esta Sala de Decisión que la parte accionante, contrariando los pedimentos del artículo 25 del C.P.L. y especial aquellos referentes a la separación de las diversas pretensiones, bajo el cauce del numeral 6° de la norma *ejusdem*, decide no acatar las pautas enmarcadas al incoar como pretensión subsidiaria:

*«...Subsidiariamente en caso de que se demuestre y pruebe dentro del proceso, la existencia de varias relaciones laborales sostenidas entre el demandante en calidad de trabajador, y **MORELCO S.A.S.** en calidad de empleadora y solidariamente **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** solicito se sirva conceder las mismas pretensiones declarativas y las mismas pretensiones de condena por cada relación laboral probada...»*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De suerte que, tal *petitum* en manera alguna guarda relación con el tópicus reclamado por la regulación adjetiva laboral y desborda los parámetros allí precisados que, en suma, persigue la adecuada administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Así, resultando innegable la necesidad de que se establezcan a claridad y divididamente cuales son los asuntos que persigue, sin integrar diversos en uno solo acápite que impidan a los demás extremos procesales y al juez, dar una respuesta concreta y clara a lo reclamado en la jurisdicción, es que fluye innegable el incumplimiento en los postulados de las normas que gobiernan el asunto, en esta etapa *liminar* del proceso, resultando acertado el reparo presentado por la parte accionada en lo que comporta el reconocimiento de derechos laborales conforme a las pretensiones principales declarativas y de condena, cuando en ella se reclama el pago de acreencias teniendo como pilar la existencia de un único vínculo laboral.

Ahora, no pueden pasarse inadvertidas las medidas procesales de saneamiento a ejecutarse antes del fallo, como resultaría ser la inadmisión de la demanda y las excepciones previas, arribando entonces a la sentencia de instancia con errores petitorios que solo en ese estado ameritan la intervención del funcionario judicial a fin de construir, precisamente, el postulado de justicia y materialización de los derechos personalísimos mediante la interpretación de la demanda.

Por manera que, aun cuando esta Sala de Decisión siempre procura en la prevalencia del derecho sustancial, no por ello puede olvidar las etapas dispuestas y el propósito para el cual fueron creadas, como lo es, innegablemente, el saneamiento del debate. Luego, al ser



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

patente que el demandante FAJARDO GIL no dio cumplimiento íntegro al artículo 25 del CPT en los términos señalados y, en uso de las medidas de saneamiento que reclama el numeral 2°, artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del mismo Estatuto, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad del Trabajo, es que se ordenara al *A quo* para que corra traslado de la irregularidad encontrada a la parte demandante, a fin de que proceda a corregir las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, se impone a la Sala revocar el auto apelado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., frente a las excepciones previas de falta de competencia funcional e indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022 y en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de falta de competencia por la falta de reclamación administrativa, alegada por **ECOPETROL S.A.**, respecto a las pretensiones condenatorias No. 7, 11 y 12 de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022 y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de la demanda, respecto a la pretensión subsidiaria.

CUARTO. ORDENAR al juez de conocimiento que corra traslado de las irregularidades encontradas a la parte demandante - indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda por falta de requisitos -, a fin de que proceda a corregirlos.

QUINTO. CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de reproche.

SEXTO. COSTAS. Sin costas en esta instancia, dadas las resultados de los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN DE IMPEDIMENTO ELEVADO POR LA JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ÉLMER ENRIQUE ORTEGA MONTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Procede la Sala a estudiar el impedimento para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia, elevado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. Luz Amparo Sarmiento Mantilla, en razón a que aduce estar incurso en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., archivo 016 del expediente digital.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído dictado el 27 de abril de 2022, archivo 016 del expediente digital, la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad resolvió anunciar que, actualmente, se encontraba incurso en una causal de impedimento, en tanto *«que dentro del trámite del proceso 11001310503120210027900 en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso»*. Motivo por el cual, procedió a ordenar el traslado del asunto a la sede judicial que seguía en turno.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2. Recepcionadas las diligencias por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito, a través de proveído del 15 de junio de 2022 determinó declarar infundado el impedimento, arguyendo para el efecto, que *«la causal alegada no se encuentra enmarcada en lo legalmente establecido, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho está enmarcada en dicho deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, a efectos de que sea tal autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado. Por lo anterior, la compulsa de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita, por cuanto lo expresado en ella se refiere expresamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria»*. En igual sentido, afirmó que *«NO es apropiado concluir que el proceder de la funcionaria judicial va persiguiendo algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues lo cierto es que la figura de compulsar copia nace de la obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas dadas dentro de los procesos que se conocen, por lo que dicho cumplimiento de un deber legal, no puede de ninguna manera asignarle un significado de imparcialidad, aunado a que la causal alegada tampoco se encuentra enmarcada en una situación subjetiva, puesto que la funcionaria no alude sentimientos de enemistad o similares para con el profesional. Para concluir, se advierte que las causales de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, por lo que están debidamente delimitadas por la ley, sin que puedan extenderse o ampliarse, a criterio del juez o las partes»*¹.

Bajo tales supuestos, procede el Tribunal a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha enseñado que la finalidad de los impedimentos y recusaciones es asegurar la imparcialidad del juez, frente al proceso que está sometido a su consideración. Se busca con ello, que sea ajeno por completo a los resultados de la decisión judicial y que actúe por lo mismo en un campo

¹ Archivo 018 del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de absoluta neutralidad, en relación con las pretensiones de los sujetos de relación jurídica objeto del proceso, de allí que las normas de procedimiento erijan como causales de separación del juez, todo motivo que pueda razonablemente hacer dudar acerca de la ecuanimidad de éste, como pueden ser o influir en el interés de los resultados del asunto *sub judice*.

Al punto, la Sala de Casación Civil en proveído AC1812 – 2015 Rad. 15001-31-03-004-2009-00316-01 del 13 de abril de la presente anualidad, con ponencia del H. Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

«Así las cosas, las causales de impedimento nacen para garantizar la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan, además que, la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo.

En este sentido ha precisado la Sala que,

«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica» (Auto de 8 de abril de 2005, exp. 00142-00)”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En igual sentir, ha reiterado el Consejo de Estado que la operancia de las causales de impedimento o recusación no son automáticas, sino taxativas y restringidas, al punto que para su procedibilidad debe mirarse el interés que lleva al juez o Magistrado en las resultas del proceso, que pueda razonadamente poner en juego la imparcialidad del funcionario al caso que tiene sometido a su consideración y, por ello, deben ser analizadas cuidadosamente las circunstancias que se alegan.

En lo que respecta a la orden de compulsar copias como causal de impedimento, que es el asunto aquí debatido, la Sala de Casación Civil en sentencia STC13504-2019, en la que trajo a colación la sentencia STC15895-2016, citada a su vez en sentencia STC9257-2019, moduló que:

“(…) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (…), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.

“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (…) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (…).”

“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.

“Nótese, la conducta (…) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, **es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)**” (Resalta del texto)

Dimana de las anteriores apreciaciones jurisprudenciales, que en el *examine* no se configura la causal alegada por la H. Jueza sustanciadora, a saber, «Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal», como quiera que el propósito de la causal no es apartar al funcionario del conocimiento del proceso en la instancia, solo por haber emitido orden de compulsar copias en otra actuación, que para el caso lo es el radicado 31 2021 279 00, por el presunto quebrantamiento de normas disciplinarias de uno de los apoderados de las partes, lo cual, suma indicar, no obra como causal del impedimento dentro de aquellas enlistadas en el artículo 141 *ejusdem* y resultaría contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia, bien del operador judicial, ora del ciudadano reclamante.

Menos aún, cuando el comportamiento asumido por el Juzgado de Conocimiento, se enmarcó dentro de los deberes previstos en el Código General del Proceso, en sus artículos 42 a 44.

De suerte que, por el incumplimiento del lineamiento de la norma que reclama, emana innegable la improcedencia del impedimento, como a bien tuvo señalarlo el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe el trámite correspondiente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large loop at the top.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large loop at the top.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ CARRASCAL** CONTRA **CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS S.A.S.** - APELACIÓN AUTO -

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra la determinación esbozada por el Juez de Conocimiento en proveído de 18 de abril de 2022, en lo tocante al rechazo de la demanda, empero, se advierte que a través de memorial adiado el 28 de junio de 2022, obrante en el archivo 11 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante señala *«...me permito solicitar ante su despacho que, debido a los tiempos transcurridos entre la acción interpuesta y que el juzgado concedió el recurso pero no se ha tenido respuesta por parte de ningún ente sobre el reparto del mismo ni respuesta del recurso, se me permita desistir del recurso interpuesto y en su lugar se dé por terminado el proceso del radicado, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias...»*

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por la parte actora, en primer lugar, deberá indicarse que, el proceso remitido a esta Corporación el 26 de junio de 2022 y que los procesos judiciales pueden consultarse en línea en forma permanente por los intervinientes litigiosos.

En segundo lugar, dada la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y dado que la misma comporta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 18 de abril de 2022; para esta Sala resulta preciso señalar, que el profesional del derecho está debidamente facultado para elevar tal requerimiento, conforme al poder otorgado (fls. 4 y 5 del archivo 01 del expediente digital).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De manera que, acorde con lo argüido por la parte accionante y evidenciado que la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 316 del Estatuto Adjetivo Civil¹, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la S.S., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por el convocante a juicio.

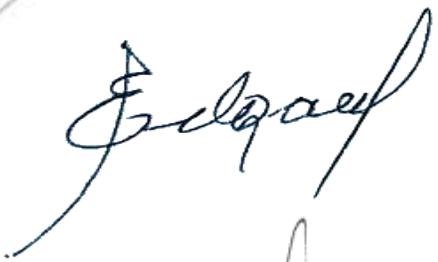
Sin costas.

Por Secretaría de la Corporación, una vez en firme esta providencia, se deberá **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

¹ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.(...)”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NÉSTOR RAÚL ZAMBRANO CAMACHO** CONTRA **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (202a).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresada al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2022, presentada por la apoderada de la parte pasiva mediante la cual pretende se aclare y adicione la sentencia antes referida, al considerar que: i) conforme al hecho segundo de la contestación de la demanda, se admitió que el actor prestó sus servicios de manera interrumpida a favor de la entidad demandada, además, no existe en el *paginario* prueba documental que acredite lo afirmado por el actor en el hecho segundo de la demanda relativo a que prestó sus servicios del 1° de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales sin interrupción, por tanto, no se entiende la razón por la cual ello no fue valorado en primera y segunda instancia; ii) no media prueba documental que acredite las cotizaciones que sufragó el demandante por concepto de aportes a pensión y salud desde el 1° de marzo hasta el 30 de septiembre de 2014; no obstante, las sentencias proferidas en primera y segunda instancia ordenaron efectuar los aportes en dicho lapso con destino a las entidades de seguridad social, desconociendo la historia laboral de Colpensiones, de la cual emana que el convocante no prestó sus servicios dentro del anotado interregno; iii) se ordenó pagar aportes a pensión a favor del actor desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, pese a que la historia laboral de Colpensiones da cuenta que los mismos fueron efectuados por JDR ASISITENCIEMOS EU en calidad de empleador, por manera que debe emitirse pronunciamiento aclaratorio sobre esta condena contenida en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia (fls. 169 a 171).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite hacer referencia en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, conforme a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, comporta la premisa fundante de la aclaración, lo que a continuación se expresa:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...)» (resalta fuera de texto)

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene que, mediante sentencia de 28 de febrero de 2022, esta Colegiatura resolvió, modificar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar que la liquidación de las acreencias laborales reconocidas por el Juzgado de Conocimiento se efectúen conforme a la base salarial definida en la sentencia de primer grado, junto con los factores legales previstos para cada concepto, confirmando en todo lo demás la decisión opugnada.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición y aclaración elevada por la demandada Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y mucho menos contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que algunos de los puntos de inconformismo señalados por la memorialista, más allá perseguir la citada adición o aclaración de la sentencia, engendran un verdadero reproche frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por la profesional del derecho, que la mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó esta Corporación, al compartir la decisión del *a quo*, relativa a que entre las partes existió un solo contrato de trabajo, sin solución de continuidad entre el 1° de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2015.

Así, nótese que en el primero de los señalamientos la censora discute que en el proceso no existe prueba documental que demuestre la prestación de servicios del actor de manera ininterrumpida, a más que desde la contestación al hecho segundo de la demanda, se aceptó por la encartada que, si bien hubo prestación de servicios, la misma lo fue de manera interrumpida, no entendiéndolo la profesional del derecho por qué se indica en el fallo de segunda instancia que se aceptó tal presupuesto fáctico contenido en la demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De lo anterior resulta claro, que la convocada debate la posición de la Sala en cuanto a la existencia de una sola relación laboral, apoyando lo advertido por el Juzgado de conocimiento, por manera que sobre este aspecto no hay lugar a aclaración o a adición, porque la Sala explicó de manera diáfana y sin omitir ningún aspecto, las razones que sustentaron dicha posición, al indicar que:

«En claro lo anterior, y descendiendo a los motivos de reparo, se advierte de un análisis de las pruebas a que se contrae el expediente, en especial, copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 44), derecho de petición elevado ante la pasiva y su respuesta (fls. 45 a 47), certificación emitida por la demandada (fl. 48), contratos de prestación de servicios y sus adiciones (fls. 42 a 60), reclamación administrativa y su respuesta (fls. 61 a 75), certificación emanada de JDR Asistenciamos E.U. (fl. 76), comprobante de pago (fl. 77), Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (fls. 78 a 79 y archivo 04 del expediente digital), informe rendido por el representante legal de la demandada (archivo 011 del expediente digital), Convenciones Colectivas (Archivos 12A del expediente digital), documentos relativos a la contratación de JDR Asistenciamos (archivos 15, 16 y 17 del expediente digital), expediente laboral allegado por la demandada (archivo 18 del expediente digital), historia laboral del actor (archivo 26 del expediente digital), interrogatorio de parte rendido por el demandante y declaración rendida por Holman Benavidez (Archivo 19 del expediente digital).

Elementos de convicción que analizados en conjunto permiten establecer que, tal y como lo señaló el Juzgado de Conocimiento entre las partes existió un solo contrato de trabajo, entre el 1º de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2015, pues pese a que la prueba documental recaudada, en especial los contratos de prestación de servicios allegados al plenario y las certificaciones emitidas por la activa, dan cuenta que el actor prestó sus servicios directamente a favor del Hospital Meissen II hasta el 15 de octubre de 2014, existiendo una interrupción entre el mes de abril y el mes de septiembre de símil año, como informa la certificación militante en el archivo 06 del expediente digital, lo cierto es que la encartada al dar contestación a la demanda, aceptó los extremos laborales que fueron aducidos por el actor en su extremo inicial.

*Así, nótese que el convocante en el hecho segundo de la demanda indicó que «El accionante **NESTOR RAÚL ZAMBRANO CAMACHO**, laboró para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, desde el día **01 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015**, en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** de manera constante e ininterrumpida» (fl. 7).*

*Frente a lo cual la llamada a la acción contestó que **«ES PARCIALMENTE CIERTO: el contratista prestó sus servicios en el términos señalado, no***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

obstante no es cierto que hubiere “laborado” como erradamente se afirma en el libelo demandatorio, pues de la forma en que se celebraron, ejecutaron, terminaron y liquidaron dichos pactos contractuales, se evidencia que estos fueron independientes, autónomos e interrumpidos en distintas ocasiones».

De manera que, desde la contestación de la demanda, la parte pasiva aceptó que el actor prestó los servicios a su favor en el término señalado en la demanda, esto es, desde el día 01 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, pese a que indicó que ello ocurrió den interrumpida dentro del marco de la autonomía en independencia que caracterizan los contratos de prestación de servicios.

A lo anterior se suma que, obra en el expediente la declaración del señor Holman Benavidez, el cual no fue reargüido ni tachado por la parte accionante, y quien de manera clara indicó en calidad de trabajador de la convocada que, conoció al accionante hacia el año 2013, cuando inició a laborar a favor del Hospital Meissen II, en labores de limpieza, desinfección y traslado de desechos; que pudo constatar directamente que la prestación de los servicios se extendió hasta julio de 2015, cuando éste se retiró de la entidad; que los turnos realizados por el demandante le eran asignados por su coordinadora de sección, la señora Blanca Lancheros, quien además era trabajadora de planta del Hospital; que los insumos de trabajo le eran entregados por el Hospital y que para ausentarse de su lugar de trabajo el demandante debía solicitar permiso a su coordinadora, reiterando que siempre lo vio prestando sus servicios desde que lo conoció hasta el año 2015, pese a que las labores de aseo fueron asignadas a un tercero desde esta última anualidad. (Archivo de audio 19 del expediente digital).

Por tanto, la declaración en referencia de manera clara permite constatar que el actor siempre desempeñó la misma labor, a favor del Hospital Meissen II, en actividades de aseo, sin que existiera solución de continuidad, de lo cual resulta diáfano que, se encuentra probada la prestación personal del servicio del convocante a favor de la pasiva por todo el período de tiempo determinado por el Juzgado, contrario a lo señalado en la alzada, y sin que sea relevante que a folio 76 obre certificación de JDR Asistenciamos E.U., en la cual se indica que el actor fungió como Auxiliar de Servicios Generales de dicha empresa entre el 16 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, porque la testimonial da cuenta clara que el actor en realidad desempeñó la labor con los insumos de la encartada y bajo su subordinación, ejercida a través de la Coordinadora Blanca Lancheros, trabajadora directa del Hospital Meissen, siendo oportuno resaltar además que, la empresa JDR Asistenciamos E.U. no debió ser vinculada a este proceso, como se propone en la alzada porque frente a esta no se elevó ninguna pretensión.

Así las cosas, no puede concluir la Sala extremo final distinto al declarado por el a quo, que lo es el 30 de julio de 2015, y por ende, no puede efectuarse ninguna modificación a la excepción de prescripción que este declaró, menos aun cuando en el recurso de apelación no se reprocha que se haya tomado como reclamación administrativa que tuvo la virtud de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

interrumpirla, aquella comunicación de fecha 7 de mayo de 2018 militante a folios 45 a 46, siendo lo procedente confirmar la decisión sobre este aspecto».

Ahora bien, frente a los reparos que se formulan por la pasiva sobre los aportes a seguridad social ordenados por el Juzgado de Conocimiento, y respecto de los cuales entiende la Sala se plantea una omisión en la sentencia de segundo grado, al argumentar que en primera instancia se ordenó efectuar los aportes entre el 1° de octubre de 2013 y 30 de junio de 2015, desconociéndose que el actor no demostró que hizo los mismos en el período comprendido entre el 1° de marzo y 30 de octubre de 2014, y que, la empresa Asistenciamos EU si los efectuó en calidad de empleador del mes de octubre de 2014 al mes de junio de 2015.

Sobre ello, ha de decirse que según el análisis de la Sala tales reparos no fueron formulados en el recurso de apelación. Y es que el Juzgado de Conocimiento al pronunciarse sobre los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, indicó en su sentencia que revisada la historia laboral del actor no se efectuó cotización a pensión conforme al INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DEL SALARIO QUE REALMENTE DEVENGÓ y es por ello que en la parte resolutive de la sentencia, en su numeral tercero, ordenó a la encartada girar a favor de las entidades de seguridad social a las que este se encuentra afiliado, la SUMA FALTANTE por concepto de aportes en pensión, únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado entre el 1° de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2015.

En pocas palabras, el Juzgado de Conocimiento en la decisión de primer grado, solo ordenó la reliquidación de los aportes a pensión en el interregno anotado a favor del actor; decisión frente a la cual no hubo ningún reparo, porque cuando la parte pasiva se refirió a la historia laboral expedida por Colpensiones y a los aportes que en ella se reflejan, en su recurso de apelación, hizo mención a ellos para desvirtuar la prestación personal del servicio del convocante a favor de la entidad aquí demandada y por ende, la improcedencia de la condena impartida, basándose en el hecho de no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

existir aportes por el actor durante el año 2013 y por haberlos hecho a su favor un tercero (Asistenciemos EU), entre los años 2014 y 2015; siendo claro que de su parte no se debatió la mentada reliquidación de los aportes en pensión, lo cual se puede corroborar expresamente del recurso de apelación, que en su aparte pertinente indicó:

«(...) se tiene que entre el señor Néstor Raúl Zambrano y el antiguo y extinto Hospital se suscribieron un contrato por prestación de servicios, inicialmente desde el 1 de octubre del 2013 hasta el 28 de febrero del 2014. Quiere ello decir que esa primera relación contractual fue suscrita por las partes durante el término estrictamente indispensable, digamos que se trata de 4 meses. Luego de ello, en el expediente no hay adiciones, no hay prórrogas, no hay contratos que demuestren la prestación personal del servicio del señor Zambrano con el Hospital por un interregno bastante considerable de 6 meses. Veamos ahora a tenor de la documental allegada por la parte demandante, frente al reporte de semanas cotizadas en pensiones es clara e inequívoca la prueba, si nos remontamos a las cotizaciones que el señor Néstor Raúl efectuó desde el 1 de octubre del 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, aparece aporte efectuado desde el 1 de octubre del 2013 a 31 de octubre de 2013, posteriormente, 1 de enero del 2014 al 31 de enero del 2014, incluso para su señoría es claro que ahí finalizó la primera vinculación contractual del demandante con la entidad. Ahora, a reglón seguido aparece cotizante, el NIT de la empresa JDR Asistenciemos EU, se quiere esto decir que entre el señor Néstor Raúl Zambrano y la empresa JDR Asistenciemos hubo una relación laboral, según nos muestra está sabana de Colpensiones con aportes efectuados desde el 1 de octubre del 2014 en adelante hasta el 30 de junio del 2015.

Esto es lo que nos permite corroborar son dos aspectos, el primero de ellos que en este momento el demandante está haciendo un cobro injustificado a la entidad pública porque si bien es cierto, aquí dice que había una relación laboral entre él y ese tercero pues es claro que ese tercero estaba realizando los aportes que como su empleador legalmente le corresponde, primero. Segundo, dentro del expediente no está aprobado que luego de la vinculación que hubo por un contrato de prestación de servicios con duración de un mes, entre el 12 de septiembre del 2014 y el 15 de octubre del 2014 el demandante le hubiera prestado sus servicios al extinto hospital que ahora hace parte de la Subred Sur, veamos porque de fecha 16 de julio del 2016 JDR Asistenciemos, claro desde luego certifica que el demandante le estuvo prestando sus servicios a esa cooperativa hasta el 30 de junio del 2015 pero en ese documento no dice que el beneficiario de la prestación fuera el Hospital, no sabemos si realmente es beneficiario de esa prestación, fue algún hospital de naturaleza pública o privada, y muchísimo menos está probado que haya sido ese hospital, entonces pues las órdenes de impartir condena frente a este interregno, pues claramente atentan contra el erario, más que cuando, repito, no está aprobada la prestación personal del servicio, de la vinculación desde la fecha de octubre del 2014 hasta el 30 de junio del 2015 a mi



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

representada, ¿esto cómo se ratifica? incluso con la documental aportada por la parte demandante con el libelo de mandatorio con el expediente administrativo suministrado por la entidad a la que los suscrita representa, no aparece en contratos, ni adición, ni prórrogas, que me permitan siquiera inferir la prestación personal del servicio, repito, desde el mes de octubre del 2014 hasta el 30 de junio del 2015 al extinto hospital, entonces pues ello lo que permite concluir, es que no se encuentra probada la prestación personal del servicio, desde ese interregno, repito».

De lo anterior, no se advierte que la convocada debatiere la orden del Juzgado de reconocer y pagar a favor del actor la reliquidación ordenada por el Juzgado sobre los aportes a pensión realizados por el demandante o por el tercero Asistenciamos EU, pues conforme al entender de la Sala, únicamente controvirtió la prestación personal del servicio por parte del actor y a favor de la demandada de manera ininterrumpida desde febrero de 2014 y hasta el 30 de julio de 2015, la cual según el recurso no tuvo lugar, lo que de contera impide la condena impuesta; reparos que fueron materia de pronunciamiento por la Sala de Decisión, cuando concluyó que contrario a lo definido en la alzada, la relación laboral si se extendió hasta el 30 de julio de 2015 como lo advirtió el *a quo*, conforme a las razones que ya se referenciaron con anterioridad, por manera que no había lugar a efectuar pronunciamiento adicional respecto de la reliquidación en los aportes en pensión, porque se insiste, ello no fue punto de apelación.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la demanda, al señalar que, en la sentencia del 28 de febrero de 2022, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, o que existan puntos que deban ser aclarados, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar de la memorialista, se *itera*, es un abierto inconformismo en torno a la decisión aquí adoptada, que además agrega puntos que no fueron debatidos en la alzada, aspecto este, que escapa a la esfera de las instituciones aquí pretendidas.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición y aclaración de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición y aclaración elevada por la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, frente a la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA PATRICIA BALAGUERA PINTO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **CLAUDIA PATRICIA BALAGUERA PINTO**, a través de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó a través de la AFP Protección S.A.; en consecuencia, se ordene a la AFP Protección S.A. trasladarla al RPM administrado por Colpensiones, junto con aportes, rendimientos y semanas cotizadas. Asimismo, ordenar a Colpensiones aceptar su traslado al RPM; condenar a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folios 54 a 55).
2. La convocada a juicio, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al contestar el *libelo genitor*, formuló como excepción previa la que denominó «*FALTA DE COMPETENCIA (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)*», la cual sustentó en que la accionante no dio cumplimiento al artículo 6° del CPT y de la SS, en tanto que no acreditó la reclamación elevada ante la entidad, omisión que implica la falta de competencia del Juzgado para conocer el presente asunto, folios 21 a 26 archivo 04.2 carpeta 04 del expediente digital.



3. En audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2022, el A quo resolvió declarar no probado el medio exceptivo formulado por Colpensiones denominado falta de competencia, al considerar que en este tipo de procesos la reclamación administrativa debe estar encaminada a lo que cabe de las posibilidades de Colpensiones, cual es permitir el retorno del usuario al RPM, activando nuevamente su afiliación al Sistema y recibiendo todos los recursos que provengan de la administradora de fondo de pensiones que administra el RAIS. Aduce que pretender que Colpensiones se pronuncie sobre la ineficacia del traslado al RAIS, como acto en el que no tuvo participación, desborda los requisitos y exigencias previstas en el artículo 6° del CPT y de la SS. Indica que una irregularidad o insuficiencia en la reclamación administrativa bien puede ser subsanada al ser conocida la demanda por Colpensiones, quien convocó un comité de conciliación y procedió a dar contestación oportuna a la misma. Concluye manifestando que la actora elevó reclamación administrativa el 8 de junio de 2019, frente a la cual la demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse a través de respuesta negativa que obra a folio 70 del paginario (Archivo de audio 11 del expediente digital).

4. A su turno, **la demandada COLPENSIONES interpuso recurso apelación**, exteriorizando como disidencia que, la accionante no dio estricto cumplimiento al artículo 6° del CPT y de la SS, en tanto no acreditó el requisito de la reclamación administrativa respecto al derecho pretendido en la demanda, en la cual se persigue que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS realizado a través de la AFP Protección S.A. y consecuentemente, se declare válidamente afiliada al RPM, pues aunque obra en el expediente solicitud de afiliación a Colpensiones, frente al cual la convocada emitió respuesta negando su traslado por faltarle menos de 10 años para cumplir el requisito de edad mínima de pensión, ello no resulta suficiente, en la medida que era necesaria la solicitud de la



demandante, en la que peticionara lo que se pretende en la demanda, como lo es la ineficacia de traslado. Aduce que el formulario de afiliación únicamente puso de presente una intención de la activa de vincularse a la entidad, pero nunca se hizo alusión a lo perseguido en el libelo introductor, circunstancia que denota la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, lo cual evidencia la ausencia de competencia del juez laboral para conocer del presente trámite, tesis que encuentra sustento en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37251 del 7 de febrero de 2022 y en las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral dentro de los radicados 10 2019 319 y 34 2018 384.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Colpensiones allegó sus alegaciones finales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de *«FALTA DE COMPETENCIA (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)»*, propuesta por Colpensiones.

FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 6° del C.P.T



y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se formule en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así, como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...).»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de



*contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal»
(Subrayado fuera de texto)*

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redundaría no solo en la inadmisión de la demanda, sino en su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica la Alta Corporación de Cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria***



laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa» (Acentúa la Sala)

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, **antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad»***

En claro lo precedente, era menester que la falladora de primera instancia declarara probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, al constatarse que no obra dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa, en la cual la actora pretendiera la nulidad o ineficacia del traslado que efectuó del RPM al RAIS a través de la AFP Protección S.A., al ser este el pedimento principal que se formula en la demanda, conforme se avizora de los legajos visibles a folios 54 a 55 de las diligencias.

Lo anterior, habida consideración que de los anexos allegados con la demanda y del expediente administrativo obrante en el expediente digital (fls. 42 y 43), solo se advierte un formulario de afiliación radicado el 8 de junio de 2019 por la activa ante Colpensiones, en el cual se solicita el traslado desde la AFP Protección, que fue negado mediante comunicación de la misma fecha, por encontrarse la señora Balaguera a 10 años o menos de cumplir la edad mínima de pensión, petición que claramente



en nada coincide con las pretensiones que fueron formuladas en el *libelo genitor*, y en particular, con la nulidad e ineficacia de traslado efectuado al RAIS.

De manera que, resulta desacertada la decisión de la falladora de primera instancia en cuanto declaró no probado el medio exceptivo propuesto por la llamada a juicio, pues es claro que la demandante no agotó, previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, el requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 6° del CPT y de la SS, yerro que no se puede entender subsanado en los términos expuestos por el Juzgado de Conocimiento, porque ello únicamente ocurre en el caso que la parte pasiva no hubiere puesto en conocimiento tal omisión vía excepción, como así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P. Luis Javier Osorio López, en la cual moduló:

« En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de



P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

*Ahora, **si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso» (Acentúa la Sala)***

Tesis que igualmente tiene aplicación en vigencia del Código General del Proceso, pues en los términos del artículo 135 del mentado compendio



normativo, no tiene facultad para proponer la nulidad, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Tampoco resulta atendible lo aducido por el *a quo*, quien consideró que en esta clase de procesos no es procedente exigir la reclamación administrativa, dado que COLPENSIONES no es una entidad que actúe dentro del contrato de afiliación con el fondo privado, ni tampoco tiene la facultad de definir los efectos jurídicos de un acto que se invoca como ineficaz, pues aun cuando COLPENSIONES no tiene la facultad de declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación, ello no permite acudir directamente a la administración de justicia, sin previamente haber agotado la reclamación administrativa, tal como lo exige el artículo 6 del CPT y SS, menos aún si tal disposición no consagra excepciones; y es que, el hecho que la ineficacia o nulidad de la afiliación se declare por la vía judicial, no implica que la parte se releve de cumplir con la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada.

Puestas así las cosas, le asiste razón recurrente, de suerte que se accederá a la revocatoria de la providencia aquí discutida, para en su lugar, declarar el medio exceptivo propuesto por la encartada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de “*FALTA DE COMPETENCIA*”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

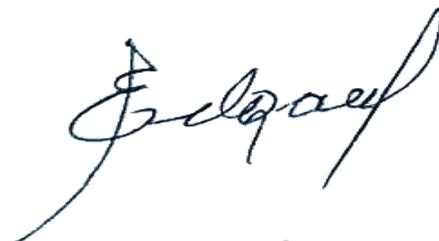
(RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)”, formulada por Colpensiones, dando lugar a la terminación del proceso, acorde con lo analizado.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SEBASTIÁN ARISTIZABAL MORALES** CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los treinta (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad el 20 de mayo de 2022, a través del cual se

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la convocada a juicio (archivo 35 y 36 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **SEBASTIÁN ARISTIZABAL MORALES**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** a fin que se declare que es afiliado o socio de la organización sindical ACDAC; que ACDAC presentó pliego de peticiones a AVIANCA el 8 de agosto de 2017, que fue despedido el 12 de abril de 2018 y para dicha data se encontraba vigente el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones y por tanto fue despedido sin justa causa, violándose el debido proceso y legítima defensa; que el Ministerio de Trabajo es quien debe verificar la participación del demandante en la huelga de los pilotos sindicalizados llevado a cabo en 2017; que se violó la Convención Colectiva, que, no tuvo participación ni promovió el cese de actividades; que se violaron disposiciones legales, constitucionales y convencionales a la hora de realizar los procesos disciplinarios; que la convocada es la responsable del cese de actividades y por tanto la huelga es imputable a esta, por el incumplimiento de las obligaciones laborales, al igual que la prolongación del cese de actividades; que la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral se realizó con incumplimientos a los Convenios emitidos por la OIT; que el Ministerio de Trabajo no verificó el cese de actividades y su participación en este hecho; que se debe declarar la nulidad o ineficacia del despido, se reconozca el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio; que se debe declarar la no solución de continuidad en su trabajo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2. Consecuencia de lo anterior se condene a AVIANCA S.A., a reintegrar o reinstalarlo al mismo cargo desempeñado al momento de despido o a uno de superior categoría y pagar los mayores valores de salarios, primas legales y extralegales, tiquetes de vacaciones y demás beneficios establecidos en la Convención Colectiva, pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales dejados de percibir entre el 12 de abril de 2018 a la fecha en que se produzca el reintegro debidamente indexados, igualmente, se paguen los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la desvinculación de sus laborales, se reconozcan derechos conforme a las facultades ultra y extra petita y al pago de costas procesales.
3. AVIANCA S.A., propuso como excepción previa la de cosa juzgada (archivo 16 del expediente digital).
4. Con auto proferido el 20 de mayo de 2022 (archivo 35 del expediente digital), el Juez de conocimiento declaró probada la excepción propuesta al estimar que, de acuerdo a la documental acopiada en los numerales 17 y 24.1 de las pruebas allegadas por la demandada, se tiene que los organismos colegiados conocieron del proceso adelantado por AVIANCA contra ACDAC y a pesar de que esta última no hacen parte de este litigio, en el sub examine, se tiene que las pretensiones aluden a la organización sindical y no al demandante, encontrándose acreditada la identidad de partes; respecto a la identidad de causa, indicó que los pronunciamientos judiciales tuvieron fundamento en el cese de actividades y las pretensiones aluden a este hecho, encontrándose identidad de causa; de la identidad de objeto, indicó que, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia No. 79047, acerca a lo petitionado en las pretensiones 11 y 12 de este proceso; en cuanto a la categoría del sindicato, señaló que, Acdac era un sindicato de industria, situación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que quedó desatada en la sentencia emitida por la Corte, y por tanto, también se encuentra resulta la pretensión 18; que al no ponerse de presente del Estado Colombiano, frente al servicio público esencial, frente a los cuales esté prohibida la huelga, por lo que, el carácter vinculante que se pueda otorgar carece de eficacia, encontrándose acreditado un pronunciamiento respecto a las pretensiones, 14, 15 y 19; finalmente, de la condena a la demandada, en el proceso de negociación, se encontraban desatadas y por tanto, se desataron las pretensiones 13 y 28, encontrándose demostrado que en el proceso de calificación de la huelga se decidieron las pretensiones 11 a 15, 18, 19 y 28 y la identidad de objeto.

5. Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada, al estimar que, frente a la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, ya que la recomendación No. 3316 emitida por la OIT en marzo de 2021, invita a no restringir el derecho a la huelga en el transporte aéreo, por lo tanto, se debe discutir la aplicabilidad de la declaratoria del cese de actividades, conforme a los Convenios 87 y 98 de la OIT, garantizándose el derecho de derecho de negociación colectiva y libertad sindical en servicios públicos como el transporte aéreo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los extremos procesales presentaron alegaciones de instancia.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Según los lineamientos trazados por el artículo 66A del C.P.T y la S.S le corresponde a esta Colegiatura proceder a establecer si no estaba llamada a prosperar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por AVIANCA y por ello, no se deben excluir del debate probatorio pretensiones incoadas por el promotor litigioso.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició por demanda interpuesta por SEBASTIÁN ARISTIZABAL MORALES contra AVIANCA S.A., *libelo* demandatorio mediante el cual pretende (folio 2 del archivo 01 y folio 10 del archivo 06 del expediente digital):

«...DÉCIMO PRIMERO: Se *DECLARE* que la empresa demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DUODÉCIMO: Se *DECLARE* que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DECIMOTERCERO: Se *DECLARE* que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.

DECIMOCUARTO: Se *DECLARE* que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.

DECIMOQUINTO: Se *DECLARE* que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECIMOCTAVO: Se *DECLARE* que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC – AVIANCA S.A. 1999-2001, se dispuso, que, conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de CDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.

DECIMONOVENO: Se *DECLARE* que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT.

...

VIGÉSIMO OCTAVO: Se *DECLARE* que la empresa demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades, porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas (sic) por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical...»

Para tal efecto relacionó sendos hechos con los cuales alude la viabilidad en su *petitum* judicial y que, en suma, refiere una relación laboral con AVIANCA.

Pese a lo anterior, el promotor litigioso, solicita se declare la responsabilidad de la convocada a juicio en el cese de actividades adelantado en el año 2017 promovido por ACDAC y consecuencia de ello, la H. Corte Suprema de Justicia, al emitir un pronunciamiento de fondo sobre esta situación, quebrantó convenios internacionales, por lo que, debe el juez de conocimiento estudiar nuevamente tales situaciones.

Es así, como evidencia esta Sala de Decisión en la carpeta 17, archivo 1 y 2, copia de la sentencia de primera y segunda instancia, emitida dentro del proceso especial de calificación de cese de actividades promovido por Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca contra Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – Acdac, el cual fue desatado por esta Colegiatura y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, respectivamente.

En dicho trámite litigioso, se suplicó se declarara, que, a partir del 20 de septiembre de 2017 ACDAC había promovido y ejecutado un cese ilegal



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de actividades, incurriéndose de esta manera en las causales de ilegalidad contempladas en la Ley 50 de 1990, luego entonces, al ser un servicio público la actividad desarrollada por Avianca no era viable la realización de una huelga, además, que el cese de actividades no contó con la aprobación de la Asamblea General de la empresa y por tanto se debía declarar ilegal la huelga.

Fue así como al desencadenar la primera instancia, esta Corporación resolvió *“DECLARAR la ilegalidad del cese de actividades iniciado por la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” desde el 20 de septiembre de 2017 por incurrir en las causales de ilegalidad contempladas en en (sic) los literales a) y d) del artículo 450 del C.S.T, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*, previniendo a la parte actora a no despedir a los trabajadores de la organización sindical, salvo lo dispuesto en el Decreto 2164 de 1959.

Inconformes con la determinación adoptada, las partes interpusieron recurso de apelación, ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien, mediante sentencia SL20094-2017 y Radicado No. 7904729 de noviembre de 2017, confirmó *“el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el curso de la audiencia del 6 de octubre de 2017, en cuanto declaró la ilegalidad de la huelga adelantada por ACDAC en las instalaciones de Avianca S.A., desde el 20 de septiembre de 2017, por la ocurrencia de las causales establecidas en los literales a) y d) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo”* y a renglón seguido revocó el numeral segundo de la sentencia, en lo tocante a la prevención realizada a Avianca, respecto al despido de los trabajadores de la organización sindical.

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de las partes intervinientes, la norma que instituyó la figura procesal



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 303 del Código General del Proceso que señaló:

«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive y considerativa de la respectiva sentencia. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez.

Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales



se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación².

En claro lo anterior, se tiene que el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, es verificar si en efecto se está en presencia de la cosa juzgada, para tal efecto, deberá indicarse en primer término, que las pretensiones 11 a 15, 18, 19 y 28 del líbello genitor y subsanatorio, se reclama, se declare en primer término, una responsabilidad de Avianca, respecto al cese de actividades ocasionado en el año 2017, además, que el Ministerio de Trabajo no constató el cese de actividades y que debe tenerse a ACDAC como un sindicato de gremio y no de base.

Es así, como introduciéndose esta Sala de Decisión, en las pretensiones sobre las cuales recayó la declaratoria de la excepción en estudio, se tiene que las pretensiones 11, 12 y 13 van encaminadas a establecer la responsabilidad de Avianca en el cese de actividades, se tiene que a folio 63 del archivo 17, documento 2, que la H. Corte Suprema, en este aspecto “...advertir que las pruebas del proceso dan cuenta de que la huelga se enmarcó dentro de un conflicto colectivo de trabajo, originado por la presentación de un pliego de peticiones que no arribó a un acuerdo concertado, de manera que todas las alusiones del recurrente, atinentes a la existencia de una huelga por el incumplimiento de las obligaciones del empleador resultan sorprendidas, ajenas al debate y contrarias a la evidencia probatoria...”, luego entonces, se desató estos puntos en forma conjunta, por el Cuerpo Colegiado.

Lo relativo a la constatación del cese de actividades por parte del Ministerio de Trabajo, relacionada en la pretensión 15 de la demanda, debe precisar esta Sala de Decisión que, la Corte Suprema en la sentencia SL20094 de 2017, concluyó que tales probanzas “...no tenía trascendencia, en la medida en que, además de que ese era un hecho notorio ampliamente divulgado en los medios de comunicación, a lo largo del proceso la organización

² H. Corte Constitucional T-185 de 2013



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sindical demandada había admitido sin ambages la ejecución de la huelga, en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, y había defendido esa decisión como un derecho fundamental autónomamente ejercido por sus afiliados”, luego entonces, también se encuentra zanjada la controversia respecto a esta situación.

Respecto a la declaración del tipo de organización sindical que es ACDAC, reclamada en la pretensión 18, también encuentra esta Sala de Decisión, un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia, al concluir que, *“En este caso, como ya se advirtió, la organización sindical demandada se autodefinió, libremente, como **sindicato de industria**, y así se registró ante las autoridades, por lo que debe ser consecuente con su naturaleza y no camuflarse en otras tipologías sindicales, a su antojo”,* fluyendo en forma palmaria la cosa juzgada, frente a este tópico (fl. 68 de la carpeta 17, documento 2).

Frente a los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional respecto al derecho de huelga, en la sentencia traída como objeto de estudio, el Cuerpo Colegiado, tuvo en cuenta tales pronunciamientos a la hora de desatar la alzada, por lo tanto, en este aspecto, también resulta inviable realizar un estudio, al haberse hecho alusión a este tema en el año 2017.

La declaración reclamada en el numeral 14, no es viable, disipar por el Juez Laboral, dado que, las sentencias emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, y en especial, la emitida en noviembre de 2017, primero, se encuentra en firme, en segundo lugar, el trámite objeto de censura, finalizó hace más de cuatro años, y finalmente, pero no menos importante, es que, el A quo, no puede entrar a determinar si la decisión emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tuvo en cuenta o no a la hora de desatar los recursos los convenios internacionales, ya que, dicho cuerpo colegiado no solo es nuestro



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

superior funcional, sino que, es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y en tal sentido se carecería de competencia para debatir sus decisiones, las cuales, de paso debe decirse, dan seguridad jurídica confianza a los administrados.

En conclusión, se tiene que, en los puntos objeto de censura, existe una identidad de objeto, al reclamarse se declaren situaciones jurídicas ya dirimidas por la H. Corte Suprema de Justicia en trámite especial de calificación de cese de actividades, adelantado por Avianca contra ACDAC, como se indicó en forma precedente.

Es lo tocante a la causa petendi, se verifica que el señor Sebastián Aristizabal Morales, funda las pretensiones en el cese de actividades adelantado en el año 2017 por Acdac, sin embargo, pasa inadvertido el promotor litigioso, que los hechos y pretensiones objeto de reproche, y sobre los cuales funda las mismas, fueron estudiados previamente por la H. Corte Suprema de Justicia y en tal sentido, se cumple con el segundo requisito para declarar probado el medio exceptivo propuesto.

De la identidad de partes, se tiene que, aunque en el presente proceso no es parte ACDAC, en el proceso especial adelantado ante el Tribunal Superior de Bogotá, fungieron como partes AVIANCA, aquí convocada, y ACDAC, de las cuales, se reclama en el presente trámite litigioso los mismos pronunciamientos, en las pretensiones enlistadas en los numerales 11 a 15, 18, 19, 28 y las cuáles tienen su génesis en los mismos fundamentos fácticos, que ya fueron desatados, se itera, en trámite especial por la H. Corte Suprema.

Es en atención a lo precedente, que estima viable la Sala de Decisión indicar que las pretensiones objeto de reproche, están al abrigo de la cosa juzgada, tal como lo señaló el *A quo*, en tal sentido, se confirmará la decisión de primera instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 20 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **SEBASTIÁN ARISTIZABAL MORALES** contra la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.**

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA NOEMÍ DEL ESPÍRITU SANTO SANÍN POSADA CONTRA TORRESCÁMARA Y CIA. DE OBRAS SA SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD EXTRANJERA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los treinta (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integran la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **TORRES CÁMARA Y CIA DE OBRAS S.A. – SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD EXTRANJERA**, contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad el 1 de julio de 2022, en el que se declararon no probadas las excepciones

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



previas propuestas por la parte accionada (archivo 10 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **NOEMÍ SANÍN POSADA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **TORRESCÁMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD EXTRANJERA**, para que previos los trámites procesales pertinentes se declare que prestó servicios a la demandada, apoyando, gestionando y asesorando a las compañías en la constitución de una App en relación con el tren de cercanías en Bogotá, entre el 15 de noviembre de 2013 y el 24 de enero de 2018, cuando se cedieron los derechos patrimoniales a la empresa Férrea Regional S.A.S. por parte de las empresas Constructora Conconcreto S.A. y Metros Ligeros de Colombia SAS, la última siendo registrada a nombre de la convocada el 26 de enero de 2018 y por tanto se adeudan los honorarios causados a su favor.
2. Consecuencia de lo anterior, reclama se condene a **TORRESCÁMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD EXTRANJERA** a pagar \$300.000 dólares; derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita y a pagar las costas procesales.
3. La demandada, al momento de contestar la demanda, propuso las excepciones previas de falta de integración de litisconsorte necesario y falta de competencia.
4. El juez de conocimiento, se pronunció frente a la falta de integración del Litisconsorcio necesario, precisando que, las



pretensiones incoadas van encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y consecuencia de ello, se ordene el pago de honorarios a cargo la demandada, por lo que, la única persona afectada, sería la empresa convocada y no empresas o sociedades enunciadas en los hechos de la demanda.

5. En lo tocante a la excepción de falta de competencia, concluyó que no podría salir avante tal medio exceptivo, al estimar que los contratos de prestación no requieren formalidad alguna, y se puede acreditar con otros medios probatorios, la existencia del alegado vínculo, en tal sentido, el juez laboral es el llamado a dirimir la controversia planteada, máxime que se reclama el pago de honorarios profesionales.
6. Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que, la actora presentó demanda contra Vossloh hoy Stadler y en la subsanación de la demanda, se retiró a la empresa enunciada, por lo que, se reclama la existencia de un contrato con varias compañías, evidenciándose que la asesoría se brindó a otras empresas, no siendo la convocada la beneficiada de la gestión adelantada por la actora.
7. Respecto a la excepción de falta de competencia, indicó que, el juez laboral no es competente para verificar la existencia de un contrato de prestación de servicios o de circunstancias civiles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 del Código Procesal Laboral.
8. El recurso de reposición, fue desatado en forma desfavorable al recurrente.



Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, en primer lugar, si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para dirimir la controversia planteada, en caso de ser afirmativa esta premisa, se deberá dilucidar si es viable integrar el Litis consorcio necesario con VOSSLH ESPAÑA S.A. UNIPERSONAL hoy STADLER RAIL VALENCIA SA., SILK BANCA DE INVERSIÓN, MIGUEL RICAURTE LOMBANA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y METROS LIGEROS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

Alega la encartada la falta de competencia de la jurisdicción laboral para resolver la controversia planteada, al estimar que, entre los asuntos de conocimiento del juez laboral, no se encuentra el de dirimir controversias provenientes de un contrato de prestación de servicios.

En tal aspecto, debe decirse que, la falta de competencia se predica de aquellos casos en los cuales la normatividad no confiera al togado que le correspondió tramitar la acción la facultad para decidir sobre un asunto en particular, en lo atinente a la jurisdicción ordinaria laboral el artículo 2° del C.P.T previó:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)”

Ahora, se entienden por conflictos jurídicos todos aquellos en los cuales se encuentre en debate la aplicación o alcance de una determinada norma contenida en la ley, la convención colectiva, laudo arbitral, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo o el contrato de trabajo. De ahí que sean definidos como conflictos económicos aquellos en los cuales se persiga la obtención de un derecho que se encuentre fuera de cualquiera de las fuentes del derecho laboral o un mayor alcance al definido legalmente, mejorando las condiciones laborales. Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia con Rad 33357 de 2007, dijo:

“Esta Sala ha explicado la diferencia entre los conflictos jurídicos y los económicos en los siguientes términos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“Como bien lo han reiterado de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, el conflicto jurídico se refiere a la interpretación, o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el laudo arbitral, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquiera otra fuente formal de derecho.

“En el conflicto económico o de intereses se buscan nuevas o mejores condiciones de trabajo a las existentes, por cuanto normalmente se considera que ha variado la situación económica y social anterior. Este conflicto es ajeno a la jurisdicción del trabajo por cuanto los jueces deben limitarse a aplicar la ley preexistente.”

Téngase en cuenta que, si bien el contrato de mandato es de naturaleza civil, parafraseando los argumentos esgrimidos por la H. Corte Suprema de Justicia², el legislador fue quien asignó la competencia para dirimir las controversias suscitadas en contratos de prestación de servicios y consecuentemente el pago de honorarios, a la jurisdicción ordinaria laboral.

Es por ello, que no es viable fraccionar el conocimiento de las controversias ocasionadas o surgidas en un contrato de prestación de servicios a distintas especialidades, al tener esta su génesis en el despliegue de una labor.

Trazados estos lineamientos, es viable afirmar que el fallador de primera instancia tiene competencia para pronunciarse respecto de la declaratoria del contrato de prestación de servicios y así proceder a determinar si se causaron a favor de la demandante los honorarios profesionales reclamados.

Motivo que conduce a confirmar el auto proferido por el juzgado de conocimiento.

² Sentencia SL2385-2018



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplado bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado⁴, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en manera alguna se evidencia que resulte indefectible la vinculación de SILK BANCA DE INVERSIÓN, MIGUEL RICAURTE LOMBANA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y METROS LIGEROS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. a fin de zanjar el reclamo elevado; ello, en correlación a lo considerado por el artículo 61 del CGP, que establece la forzosa



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

integración emanada de la imposibilidad de resolver, de mérito, el derecho hoy pretendido, pues, claro es, que la señora SANÍN POSADA, reclama la existencia de un contrato de prestación de servicio y consecuentemente el pago de los honorarios que considera causados a su favor, directamente, contra la empresa TORRESCÁMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD EXTRANJERA.

En segundo lugar, estima la convocada a juicio que, al reclamarse la declaratoria de un contrato de prestación de servicios, debe convocarse al verdadero beneficiario de estos y por ello, debe integrarse al contradictorio a las empresas, SILK BANCA DE INVERSIÓN, MIGUEL RICAURTE LOMBANA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y METROS LIGEROS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, de los argumentos esgrimidos, disiente esta Sala de Decisión, pues, la demandante, goza de libertad y autonomía, para demandar a la, o las personas, bien sea naturales o jurídicas, a las cuales considere prestó sus servicios.

Por otro lado, en el sub lite, no se reclama en forma alguna, condenas solidarias o se precise que, el servicio fue prestado a un tercero, por lo tanto, no se considera necesaria la vinculación de las empresas SILK BANCA DE INVERSIÓN, MIGUEL RICAURTE LOMBANA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y METROS LIGEROS D COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

En lo atinente a la vinculación de la empresa VOSSLH ESPAÑA S.A. UNIPERSONAL hoy STADLER RAIL VALENCIA SA., en primer lugar, debe decirse que, al momento de proponerse el medio exceptivo, no se hizo alusión a tal empresa, sin embargo, si se debe resaltar que, en el recurso de alzada, se reclamó su vinculación, alegándose para tal efecto, que, en el escrito inaugural se reclamó la declaratoria de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la existencia de un contrato de prestación no solo con TORRESCÁMARA Y CIA. DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD EDAD EXTRANJERA, sino con TORRESCÁMARA Y CIA DE OBRAS S.A. ESPAÑA y VOSSLOH ESPAÑA S.A. UNIPERSONAL hoy STADLER RAIL VALENCIA S.A., también es cierto que, con la subsanación de la demanda, excluyó a tales empresas⁵.

Luego entonces, pasó inadvertido el apelante, que la demandante, podía reformar su demanda, antes de que se emitiera el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 del CPL, por lo que, se itera, si bien, en un principio se convocaron a las empresas antes mencionadas, con el escrito de subsanación las excluyó, es decir, consideró o estimó que su convocatoria o vínculo contractual no se había desarrollado a favor de estas, por lo que, no es viable aferrarse al escrito inaugural cuando las pretensiones fueron modificadas y la empresa VOSSLOH ESPAÑA S.A. hoy STADLER RAIL VALENCIA S.A., no es necesaria.

Así las cosas, la manifestación incoada por el apoderado de la parte demandada, carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará el auto apelado en lo

⁵ Carpeta 03 del expediente digital, documento denominado subsanación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

tocante a esta excepción.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 1° de julio del 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA NOHEMÍ DEL ESPÍRITU SANTO SANÍN POSADA** contra **TORRESCÁMARA Y CIA. DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2022 01069 01

1

REFERENCIA: COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CUARENTA (40°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO ONCE (11°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto el presente asunto al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante auto del 23 de marzo de 2022, dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, atendiendo para el efecto, que se reclamaba la existencia de un vínculo laboral y consecuentemente, se debía ordenar el reintegro del promotor litigioso, agregando a su dicho, que, *“la pretensión antes indicada, carece de cuantía, es decir no es posible cuantificarse, toda vez que de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando no susceptible de cuantificación”*.

Recibido el expediente por el Juzgado Cuarenta (40°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 21 de junio de 2022 (archivo 023 del expediente digital), se declaró sin competencia para conocer de la demanda e indicó la necesidad de suscitar el conflicto de competencia negativo, por considerar que en el sub lite, a pesar de reclamarse la existencia del contrato, el reintegro laboral, también solicitaba el reconocimiento y pago



de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, las cuales sí son susceptibles de cuantificación.

Razón por la cual, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para que se dirima el conflicto entre los despachos judiciales relatados.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (subraya fuera de texto)

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»(Resalta de la Sala)

A partir de los anteriores presupuestos, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Once (11°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Cuarenta (40°) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Estiman los Juzgados referidos que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por ESTEBAN AFANADOR PLATA contra LA BELLEZA SANTANDER S.A.S., en tanto, arguye la Juez de Pequeñas Causas Laborales que, al tratarse de un proceso en el que se reclama el reintegro, por lo que, carece de cuantía, máxime que, al salir avante las pretensiones, se convertiría en una obligación de hacer y por tanto no susceptible de cuantificación, a su turno, el Juez de Circuito, estima que, sí se puede cuantificar las pretensiones incoadas en el líbelo genitor, al reclamarse no solo el reintegro, sino acreencias laborales y no exceder estas, los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Empero, juzga conveniente recordar que si bien uno de los factores que determina la competencia para conocer un asunto es la cuantía y, en materia laboral el artículo 12 CPL modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, atribuye el conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito o de Pequeñas Causas Laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, excede o no los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que existen asuntos que no son susceptibles de fijación de cuantía y, respecto de ellos el artículo 13 CPL arguyó:

*«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia** los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en la Civil»

En el presente asunto, el demandante solicita como pretensión principal «Que se declare que entre **ESTEBAN AFANADOR PLATA**, identificado con cedula de ciudadanía número No 1.097.667.309 expedida en La Belleza (Santander), Y **LA BELLEZA SANTANDER SAS con Nit 901326992-1**, representada por **ANGELA MARIA (sic) CASTELLANOS**, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.721.457, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la presente, existía un contrato laboral» a renglón seguido, solicitó que “se ordene el reintegro de manera inmediata a su puesto de trabajo” (fl. 6 del archivo 001 del expediente digital); por tanto, siendo que el reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, la competencia en el presente asunto, no puede dirimirse con fundamento en la cuantía, sino que debe acudirse a los postulados del artículo 13 C.P.L. para determinar la competencia, lo que necesariamente conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que la normatividad en mención es clara al establecer que conocerán los jueces del trabajo en primera instancia y, que al tener competencia los Jueces Municipales de Pequeñas causas, exclusivamente, de los procesos de única instancia de conformidad con el inciso tercero del art. 46 de la Ley 1395 de 2010, no hay lugar a dudas que el competente para asumir el conocimiento de la presenta acción es la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Juez competente para conocer del trámite en el presente proceso ordinario laboral de **ESTEBAN AFANADOR PLATA** contra **LA BELLEZA SANTANDER SAS**, es el Juez Cuarenta (40º) Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2022 01069 01

5

del Circuito de Bogotá, en primera instancia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al citado Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Once (11º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR **ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Ahora, verificado el expediente digital, se acredita que, en solicitud allegada por Colpensiones mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, se particionó corrección aritmética de la sentencia proferida dentro del trámite jurisdiccional (archivo 41 del expediente digital), y es por ello que el Juzgado de Conocimiento ordenó mediante proveído del 14 de junio del 2022, entre otras cosas, la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, por ser el competente para pronunciarse respecto a la solicitud de corrección aritmética de la providencia de fecha 07 de octubre de 2019, que fue proferida por esa sede Judicial.

En ese orden, revisado el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que el proceso en efecto fue radicado ante la alta Corporación el 5 de julio de 2022, mismo que fue ingresado al Despacho en símil fecha.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Conforme a lo anterior, advierte el suscrito Magistrado que hasta tanto no sea resuelta la solicitud de corrección de la sentencia título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, no es procedente impartir trámite a la alzada formulada contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado de Conocimiento impartió aprobación a la liquidación del crédito.

En consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que allí permanezcan hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral resuelva la solicitud de corrección aritmética de la providencia de fecha 7 de octubre de 2019; una vez proferida la correspondiente decisión por la Alta Corporación, devuélvase el expediente para resolver el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ejecutivo promovido por **ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO** contra **COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es, al Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva proceder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BAUDELINO HERRERA LOZADA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual aduce que *«(...) se sirva aclarar el valor correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2019, teniendo en cuenta, que el mismo es \$828.116 y no \$828.211 como se tomó en sentencia referenciada. Así las cosas, de manera respetuosa, solicito a su despacho se corroboren los valores respectivos al tema de retroactivo pensional, con el fin de no crear posibles traumatismos al momento de radicar el respectivo cumplimiento de sentencia ante la aquí demandada».*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte convocante a juicio, no se ajusta a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, que en su literalidad indica:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De suerte que, ante la inexistencia de «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», dable es concluir que la petición rogada referente a la aclaración de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, no está llamada a prosperar.

No obstante, advierte la Sala que, el planteamiento de la parte demandante se ajusta a la prescripción normativa contenida en el artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Así, se tiene que en efecto, como lo indica la parte demandante, en el fallo proferido el 30 de junio de 2022, se indicó en su parte considerativa, que la pensión anticipada de vejez procede desde el 1° de diciembre de 2019 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, al efectuar la liquidación del retroactivo pensional, se tomó como mesada para el año 2019 la suma de \$828.211, cuando el SMLMV para tal data corresponde a \$828.116, yerro que también quedó consignado en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión.

Por tanto, procederá la Sala a efectuar la corrección de la sentencia en referencia, teniendo en cuenta para el efecto el valor del salario mínimo legal para el año 2019, que corresponde a la suma de \$828.116, así



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

como la liquidación del retroactivo pensional que se discrimina a continuación:

RETROACTIVO PENSIONAL DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2022			
Año	Valor mesada	No. mesadas	Subtotal
2019	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	6	\$ 6.000.000
Total			\$ 30.878.509

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia adiada 30 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*«**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 22 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del actor la pensión anticipada de vejez por deficiencia desde el 1° de diciembre de 2019, en cuantía inicial de \$828.116. En consecuencia, se ordena cancelar la suma de \$30.878.509 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de diciembre de 2019 y el 30 de junio de 2022, el cual incluye una mesada adicional, y deberá ser reconocido debidamente indexado al momento del pago, conforme a lo dispuesto en la parte motiva».*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTÍAS CONTRA URCAL LTA URICOECHEA CALDERÓN Y CIA LTDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

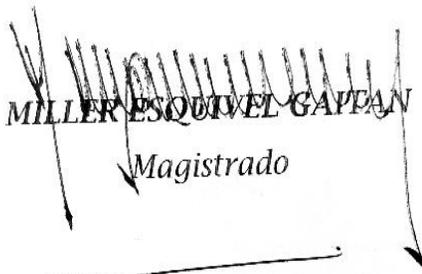
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCÍA CÁRDENAS BOHORQUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON AGUILAR MATTA CONTRA
CARBONES SURAMERICANOS SA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO DE LA OSSA IZQUIERDO CONTRA COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 215

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DICKSON RAFAEL GARCIA DIAZ CONTRA DRUMMOND LTD COLOMBIA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 216

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENY HURTADO CONTRA LILBERTO AVENDAÑO CRISTANCHO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 217

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA DEL SOCORRO ARRIETA GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 218

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA ROCIO GORDILLO ESCANDON CONTRA
PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 219

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYLENNE ADALGIZA MARÍA GIL ANGARITA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
PORVENIR SA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 220

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH GUTIÉRREZ TOSCANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 221

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRRY MAURICIO LEGUÍZAMON DÍAZ Y OTROS CONTRA TURIVANS S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 222

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO ESCOBAR FORERO CONTRA
COTRANSCOPEPETROL**

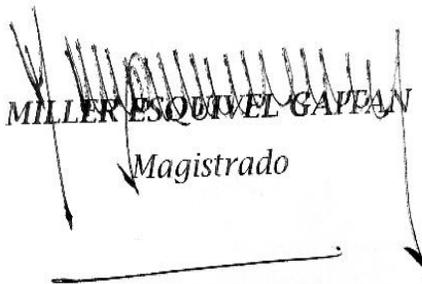
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 27

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ
CONTRA TAMPA CARGO S.A.S. (RAD. 12 2019 00316 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandada en audiencia llevada a cabo por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá¹ el 31 de mayo del 2022, contra la providencia proferida dentro de la misma, en la cual se resolvió declarar NO PROBADA la excepción de cosa juzgada propuesta.

Como fundamento de la decisión el Juez *a quo* señaló en síntesis que no es viable alegar que la transacción suscrita por las partes el día 15 de agosto de 2017, pueda tenerse como identidad en este asunto, en donde se pretende la nulidad de dicho acto suscrito entre los sujetos procesales, precisando si bien existe un acta de transacción que actualmente tiene plena validez, la misma no tiene la fuerza de cosa juzgada pues no se definió situaciones que dentro del presente proceso se deben analizar, reiterando lo que se busca en este litigio es declarar la nulidad, bajo los argumentos alegados por el actor que son error, fuerza y dolo,

¹ El expediente fue enviado al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud de lo establecido en el Acuerdo PC20-11650 del 28 de octubre del 2020, mediante auto del 14 de enero del 2021 (Archivo 21 expediente digital)

considerando no existe un proceso anterior que defina una situación relacionada con la nulidad del acta de transacción suscrita el 15 de agosto del 2017.²

Inconforme con la decisión, como ya se anotó la apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la solicitud de nulidad se edifica en vicios de consentimiento como son el error, fuerza y dolo; y en la cláusula decima del acuerdo transaccional establece

² **Juez (Record 7:21):** Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a resolver la sección invocada en los siguientes términos.

En primer lugar, debemos recordar que la excepción previa de cosa juzgada debe ser analizada a la luz del art 303 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del art 145 de la norma adjetiva laboral.

Para ello se debe mencionar, que la norma en comento establece que, ejecutoriada una sentencia produce efectos de cosa juzgada, siempre que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos exista identidad jurídica de partes.

Así mismo debemos recordar que la institución de la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, impide que el asunto que ya fue definido por la jurisdicción ordinaria laboral vuelva a ser sometido a su estudio pues toda sentencia ejecutoriada goza de la presunción de legalidad y de justicia, que impide un nuevo análisis de los supuestos facticos y jurídicos allí debatidos.

Conforme a lo anterior y a la luz de la norma en comento, el despacho considera que para que se configure este medio exceptivo, se debe acreditar los siguientes elementos.

Primero, la existencia de un proceso anterior definido con la sentencia debidamente ejecutoriada, transacción o conciliación. Segundo, que exista identidad de las partes. Tercero, que allá identidad de pretensiones. Cuarta, que exista identidad de hechos. Requisitos que se analizaran de la siguiente manera.

Frente a la existencia de un proceso anterior definido con la sentencia debidamente ejecutoriada, considera el despacho que en este asunto no es viable alegar, que la transacción suscrita por las partes el día 15 de agosto de 2017, pueda tenerse como identidad en este asunto, que se pretende en este juicio en especial, conforme a las pretensiones, es que se de nulidad de dicho acto suscrito entre los sujetos procesales. Es decir que si bien existe un acta de transacción que actualmente tiene plena validez, la misma no tiene la fuerza de cosa juzgada pues no se definió situaciones de las que aquí se están analizando. Recordemos que en dicha acta lo que se acordó entre las partes, fue la terminación del contrato, así mismo el pago de salarios en emolumentos que se desprendían de la relación que ato a los sujetos procesales.

Sin embargo, considera el despacho, que en este asunto en especial, en este proceso, lo que se busca es declarar la nulidad, bajo los momentos alegados por la actora que son, error, fuerza y dolo. Por ello considera que no existe un proceso anterior que defina una situación relacionada con la nulidad del acta de transacción suscrita el 15 de agosto del 2017.

En cuanto al segundo requisito, si bien existe identidad de partes, en su momento, en comento fue suscrita por la parte actora y por la parte demandada, ese elemento no es suficiente para considerar la cosa juzgada. Recordemos que debe existir identidad en todos y cada uno de los cuatro elementos antes mencionados. Por eso el despacho considera que efectivamente existe identidad de partes, pero no existe los demás requisitos. Pues recordemos, que frente a las pretensiones el objeto es diferente, el despacho reitera que al momento que se suscribió el acta de transacción lo que se analizo fue lo relacionado con la terminación del contrato de trabajo y el eventual reconocimiento o pago de algún derecho o prestación que la demandada quedara adeudando al actor en dicha época; para ello el despacho considera que el acta en comento no tiene identidad de pretensiones con este juicio, pues reitera este despacho que esta busca la declaratoria de nulidad que eventualmente puede llevar a dar apertura a analizar lo que allí se acordó pero es menester analizar en primera medida si el acta cumple o no con los requisitos establecidos en las normas sustantivas laborales.

Por ello considera el despacho que no existen los mismos hechos y las mismas pretensiones en el acta suscrita el 15 de agosto de 2017 con el presente asunto por ende considera el despacho que no se encuentran acreditada en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 303 del código general del proceso y por ello se declaró probada la excepción de cosa juzgada. La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

de manera expresa: “se deja constancia que el trabajador está de acuerdo con la totalidad del acta que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre entre todo apremio en ejercicio de su voluntad bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo”, por lo que considera el acuerdo transaccional si cumple con los requisitos de la cosa juzgada esto es objeto, identidad de partes e identidad de causa, aunado que el objeto de dicha transacción comprende las pretensiones que se están invocando en el presente asunto, y más cuando en las cláusulas sexta y séptima del acuerdo transaccional se está transando cualquier discusión relacionada con derechos ciertos e indiscutibles como se está presentando en éste asunto.³

La *a quo* al resolver la reposición, sostuvo que si bien en dicho acuerdo se llegó a un acuerdo frente algunos derechos, el despacho debe analizar si ese acuerdo transaccional se ajusta o no a lo establecido en el código sustantivo del trabajo y a la jurisprudencia de la sala laboral del de la corte suprema de justicia razón por la cual no se puede alegar cosa juzgada frente a la transacción dado que si eventualmente se logra evidenciar a través del debate probatorio que se incurrió en alguna falta daría lugar a que lo acordado por las partes quede sin sustento jurídico y fáctico, es decir que su actuación o su acuerdo quedará sin piso y por

³ **Apoderado demandada (Record: 11:30):** Gracias, señor juez estando en la oportunidad procesal pertinente me permito indicar al despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anteriormente proferida por parte del despacho mediante la cual declaró como no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Digamos que a criterio del despacho se evidencia o encontramos que entendió que no se cumplen con los supuestos de la cosa juzgada, esto es identidad de partes causa y objeto sin embargo pues de manera respetuosa indicamos que no compartimos los razonamientos expuestos por parte del despacho como quiera que si se analiza de manera detallada el acuerdo transaccional suscrito de manera pues libre y voluntaria por el actor se evidencia que en efecto el objeto del mismo comparte también las pretensiones que se están invocando en el presente asunto, téngase en cuenta que si se analizan las cláusulas sexta y séptima del acuerdo transaccional se evidencia que se está transando cualquier discusión relacionada con derechos ciertos e indiscutibles como los que se están presentando en el asunto que nos ocupa, téngase en cuenta que se analiza incluso la causación de una sanción moratoria o una indemnización por despido injusto, pretensiones también incoadas en el en el libelo de mandatorio, también téngase en cuenta que si bien el despacho indica que no se transo aquello relacionado con la nulidad del acuerdo transaccional téngase en cuenta que la nulidad o la solicitud de nulidad se edifica en vicios de consentimiento, todo es error, fuerza y dolo; y en la cláusula decima del acuerdo transaccional se establece de manera expresa lo siguiente “se deja constancia que el trabajador está de acuerdo con la totalidad del acta que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre entre todo apremio en ejercicio de su voluntad bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo”.

Entonces en ese orden de ideas y contrario a lo que indica el despacho en efecto el acuerdo transaccional si cumple con los requisitos de la cosa juzgada esto es objeto, identidad de partes e identidad de causa es por estos argumentos que de manera respetuosa solicito al despacho que reponga su decisión y en consecuencia declare como probado la excepción previa de cosa juzgada y en caso de no hacerlo que conceda el recurso de apelación ante el tribunal superior de Bogotá en su sala laboral muchas gracias.

ende se habilitará al juzgador para que analice las pretensiones elevadas en la demanda por ende reitera no existe cosa juzgada y mantiene su decisión.⁴

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de la excepción de cosa juzgada propuesta expresa y oportunamente al contestar la demanda por parte de la TAMPA CARGO S.A.S. (Archivo 19 expediente digital, página 12) ha de indicarse este medio exceptivo es una ficción legal amparada en el artículo 32 del C.P.L., modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007 y en el artículo 303 del

⁴ **Juez (Record: 15:46)** Teniendo en cuenta lo anterior en el despacho procederá a resolver en los siguientes términos.

Frente al recurso de reposición el despacho de indicar que el mismo será mantenido y no se revocara la decisión adoptada por las siguientes razones recordemos que en la luz del artículo 303 del código general del proceso indica que deben cumplirse unos requisitos para que exista cosa juzgada sin embargo al analizar las pretensiones sobrantes a folio 3 y 4 del expediente se logra evidenciar lo siguiente, recordemos que la pretensión principal de este juicio es que se declare la nulidad absoluta del acta de transacción celebrado por el por el demandante y la demandada el día 15 de agosto del 2017.

Si bien en dicho acuerdo que fue aportado al proceso con la contestación de la demanda se acordó o se llegó a un acuerdo frente a algunos derechos ciertos discutibles también inciertos e indiscutibles el despacho debe analizar esta circunstancia es decir se debe analizar si esa acuerdo transaccional se ajustan o no a lo establecido en el código sustantivo del trabajo y a la jurisprudencia de la sala laboral del tribunal de la corte suprema de justicia frente a ello considera el despacho que al analizarse esta pretensión no se puede alegar cosa juzgada frente a la transacción pues debemos analizar si la misma que fue sujeta al análisis de los demandantes a criterio de la jurisdicción ordinaria laboral cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales si la misma cuenta y está avalada y cumple con los requisitos y no se vulneraron derechos ciertos y discutibles del actor la misma tendrá plena validez y llevará a tener efectos de cosa juzgada pero esto se determinará al momento de la sentencia; sin embargo si eventualmente se logra evidenciar a través del debate probatorio que se incurrió en alguna falta en algún hecho o en alguna omisión o incluso en alguna causal de nulidad el despacho considera que en este asunto se podrá dar lugar a que lo acordado por las partes que es sin sustento jurídico y fáctico es decir que su actuación o su acuerdo quedará sin piso y por ende habilitará al juzgador para que analice las pretensiones elevadas en la demanda por ende considera el despacho aunado a las argumentaciones ya expuestas que en este asunto no existe la cosa juzgada por ende la decisión se mantendrá.

Ahora bien frente al recurso de apelación y conforme lo establece el artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social el despacho lo concederá en el efecto suspensivo y ordenará remitir las diligencias a la sala laboral del tribunal superior de Bogotá para que se estudie el recurso alzada el despacho considera que en este asunto no es viable declarar la excepción previa en el efecto devolutivo diferido dado que en este asunto en el evento en que el tribunal considere una situación diferente a la expuesta por el despacho se dará la terminación del proceso y a fin de evitar un desgaste innecesario en la jurisdicción ordinaria laboral y un debate que eventualmente se pierda o que no tenga validez el despacho concederá el proceso en este efecto por ende lo ordenará remitir a la sala laboral de la corporación en mención. La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

C.G.P.⁵, por medio del cual las partes que se someten a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento.

Igualmente será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión, como tampoco tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución. Es la decisión del Estado la que se impone a las partes querellantes, porque es necesario garantizar los derechos adquiridos. *"La cosa juzgada es el fin natural del proceso"* y ella debe garantizar la estabilidad del orden legal.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente asunto el demandante solicita de manera principal justamente *"se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Acta de Transacción celebrado por (...) el señor RICARDO ARTURO RODRIGUEZ DIAZ y la Empresa TAMPA CARGO S.A.S. el DÍA 15 DE AGOSTO DE 2017"* (Archivo 1 expediente digital, página 4), y en consecuencia de ello se condene *"al reintegro sin solución de continuidad, al pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha que sea reintegrado, a pagar por concepto de prima de servicio los valores desde el momento de su retiro hasta la fecha que sea reintegrado, como también las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías o en subsidio se le cancele "el valor dejado de percibir desde el momento de su vinculación como tercerizado, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria desde el momento es que fue despedido"* (páginas 4 y 5 archivo 1 expediente digital).

Así mismo en los hechos de la demanda el promotor del litigio expresa (Archivo 1 expediente digital páginas 2 a 4):

6. El 15 de agosto de 2017 la Coordinadora de Talento Humano de **TAMPA CARGO S.A.S**, en representación del **EMPLEADOR**, suscribió un Acta de Transacción, con el trabajador **RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ**, (Ver Acta de transacción suscrita el 15 de agosto de 2017).

⁵ *"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el*

10. La Empresa demandada ejerció presión a mi representando, para que firmara el Acta de Transacción y se vinculara con una Empresa temporal, configurándolo vicios del consentimiento así:

- a) Error: Toda vez que la Empresa **TAMPA CARGO**, por medio de su Coordinadora de Talento Humano, indujo al error a mi representado, otorgando una falsa noción y expectativa, como quiera que le brindaron la idea que seguiría trabajando para la Empresa **TAMPA CARGO**, bajo las mismas funciones y condiciones, sin embargo mi representado se vio con posterioridad a la firma del Acta de Transacción, se vio afectado en su ingreso laboral, configurando un abuso de la facultad del IUS VARIANDI, por parte de la Empresa demandada.
- b) Fuerza: Se ejerció fuerza moral sobre el señor **RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ**, ya que si no accedía a firmar el Acta de Transacción, quedaría sin empleo, lo que configura una intimidación por parte de la Empresa demandada hacia mi representado. ³
- c) Dolo: la Empresa demandada utilizo una maniobra para obtener la “voluntad positiva” con el fin de rescindir el contrato laboral a término indefinido por más de 9 años y a su vez la Empresa **TAMPA CARGO**, se benefició al omitir la obligación de pagar la indemnización que por ley le corresponde a mi representado, señalada en el artículo 64 C.S.T.
De tal manera que el dolo invalida el consentimiento de mi representado.

En este orden de ideas, lo primero que se advierte es que justamente en este proceso se está discutiendo la validez del acuerdo de transacción (frente a la mediación de la voluntad de las partes para su suscripción), en tanto en el libelo introductor, se hace expresa referencia a vicios del consentimiento, razón por la cual el debate jurídico gira en torno a establecer su validez y por ende los fundamentos que se invocan para la excepción previa de cosa juzgada no pueden ser analizados para este momento procesal, pues se itera la discusión en el *sub lite* radica en determinar si hay o no nulidad del citado acuerdo de transacción, no siendo procedente ahora declarar o no probada la excepción previa de Cosa Juzgada, cuando aún no se ha surtido el debate en la presente controversia, toda vez que precisamente, para determinar la viabilidad de las pretensiones y la oponibilidad o no de la figura jurídica de la cosa juzgada se debe dilucidar el punto en cuestión.

anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Así, que se hará necesario esperar el trámite de este juicio, para que en la sentencia que ponga fin a la instancia, se esclarezca el tema, precisándose que cualquiera sea el fundamento respecto de la terminación de la vinculación jurídica que ató a las partes aquí en contienda y sus consecuencias, no habilita al Juzgador para resolver en este momento procesal el tema bajo el carácter de previa, pues se itera se busca obtener por parte del accionante la nulidad del acta de transacción configurando ello el objeto de la litis, situación que de contera impide analizar en esta etapa la excepción propuesta por la accionada.

Agotada como se encuentra la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones que anteceden, habrá de revocarse la providencia impugnada, para en su lugar disponer que se debe estudiar en la sentencia la excepción propuesta.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL,

RESUELVE

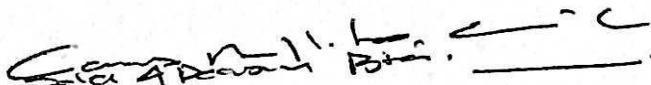
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción de Cosa Juzgada, para en su lugar disponer que la referida excepción sea resuelta de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 24 2019 00004 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C¹., en audiencia celebrada el pasado 7 de julio del 2022 (*expediente digital audio archivo 27*), por medio del cual negó el decreto de las pruebas solicitada por la demandante denominada “*OFICIOS*”.

Lo anterior tras considerar el *a quo* que la documental aportada junto con la demanda y contestación resulta suficiente para resolver la litis sin que haya necesidad de aportar una prueba adicional por parte de la pasiva, máxime

¹ Por cuanto el expediente fue remitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre del 2020 (Auto del 22 de julio del 2021, archivo 16 expediente virtual).

cuando ésta allegó el histórico de movimientos de la cuenta del causante, precisando la falta u omisión de aportes no fue objeto del litigio ni se menciona en los hechos, pretensiones ni fundamentos de derecho de la demanda²

² **Juez (Record: 6:45):** Así mismo en cuanto a los oficios, el despacho debe indicar que se sirva oficiar a las demandas con el fin de que lleguen al plenario la hoja de vida del actor devengos aportes a pensión ingresos aportes y demás aspectos que señalar en un momento concreto de puntos, el despacho en primera medida recuerda que la prueba oficio no existe dentro del ordenamiento jurídico laboral o el código general del proceso, esta es una facultad que tiene el juzgador para esclarecer los hechos en el evento en que no encuentre suficientemente acreditado una circunstancia o una situación fáctica, por ende considera el despacho que con la documental allegada en la demanda y en la contestación no hay necesidad de adoptar a prueba adicional.

Apoderada demandante (Record: 7:45): Su señoría una sola aclaración revisando el expediente y observando la contestación realizada por porvenir no encuentro o no evidencio dentro de esos documentos anexos la historia laboral del causante sin embargo su señoría indica que fue la portada no sé si estaría dentro de otro anexo pero entre el expediente que está en el en el en el correo que fue remitido en la contestación no lo observó, está sí el formulario de afiliación están las reclamaciones que realizó doña Daisy con posterioridad y los pagos que le fueron realizados pero no observó ahí la historia laboral como tal el reporte de semanas y hay una en algún momento en la contestación indica que se tengan en cuenta lo aportado por la demandante y en este caso pues esta parte entiendo que aportó los soportes y unas planillas de pagos que ellos tenían pero pues no se evidencia como tal historia laboral de porvenir no la no la observo puedo estar equivocada pero no la quiero dejar la constancia que no la observe dentro de la revisión del expediente.

Juez (Record 10:01): correcto a fin de resolver lo pertinente al despacho indica que conforme al CD obrante a folio 72 el mismo se encuentra la relación histórica de movimientos de porvenir, recordemos que no existe historia laboral o reporte de semanas cotizadas en los fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad pues la historia laboral solo corresponde a la que emite la administradora colombiana de pensiones colpensiones como administradora del régimen de prima media, por ende considera el despacho que no es viable que este documento sea aportado por la parte pasiva recordemos que en la relación histórica de movimientos de porvenir se encuentra discriminado mes por mes los diferentes aportes en que realizó el demandante él como la fecha de movimiento el período del pago, el NIT, La razón social, el aporte obligatorio, las comisiones y el fondo si es una pensión moderada, si es una pensión obligatoria dependiendo la calidad que realiza el demandante, conforme a las documental obrante del CD observa el despacho que la misma data desde el año 1996 hasta el año 2018 en el mes de junio, corrijo al año 2019, las cuales fueron realizadas por la misma demandante, conforme a ello el despacho considera que no es viable realizar aporte no es necesario llegar la respectiva historia laboral pues la misma no puede ser emitida por la parte pasiva en segundo término en el CD en comentó de igual manera se aportó por la parte pasiva el respectivo reporte de las semanas totalizadas, es decir, allí se indican que semana se efectúa el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, en cuanto allegar nuevamente actos administrativos recordemos que las administradoras de fondos de pensiones al tener la categoría de entidades de orden privado no emiten actos administrativos, pues estos son propios de las entidades de derecho público que en el eventual caso del de los de las entidades relacionadas con el pago reconocimiento de pensiones sería por parte de colpensiones o la UGPP en su defecto, pero aquí como el demandante estuvo vinculado a la administradora de fondos de pensiones, el despacho considera que no es menester allegar dichos actos o dichas manifestaciones máximo que en la contestación lo que se refiere es que la pensión reconocida no fue reconocida dado que el demandante no acreditó la totalidad de semanas mínimas exigidas en la ley 100 de 1993, por último el despacho debe indicar que con esta documental es suficiente para resolver la presente el presente litigio por ende el despacho considera que en el CD obrante a folio 72 se aportó la documental mencionada en la contestación, asimismo debemos recordar que como manera física sea portafolio 71 el formulario de afiliación del demandante cuando se trasladó del Instituto de seguros sociales en su momento a la parte demandada, es decir, al fondo de pensiones y cesantías porvenir S.A. asimismo considera el despacho que con la documenta la llegada en la contestación el en la demanda inicial como son los desprendibles de pago de aportes, una certificación, los registros civiles de defunción, la copia de la cédula del causante, la copia de la cédula de la demandante, el despacho considera suficiente para resolver este asunto por ende considera que no es necesario allegar alguna prueba adicional.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que si bien se aportaron unas planillas de pago en su momento no es menos cierto que lo que se está discutiendo acá es un derecho fundamental y se podría poner en riesgo el acceso a una pensión de sobreviviente que depende básicamente del cumplimiento de unos requisitos y para el caso de referencia es el requisito del cumplimiento de unas semanas o el aporte de algunas semanas como tal, siendo así dichas semanas tendrían la calidad de esenciales y fundamentales para cumplir con ese requisito y no sería justo que no fuesen tenidas en cuenta, señalando si bien tales documentos en principio se entenderían son posteriores a lo que se allegó y se anexó dentro del proceso y serían pruebas extemporáneas, no es menos cierto que corresponden al mismo trámite y que de hecho corresponden a una historia laboral.³

El Juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición mantuvo la negativa de solicitar pruebas adicionales, considerando que una vez revisados los hechos de la demanda en ninguno se indica alguna situación relacionada

³ **APODERADA DEMANDANTE (Record 02:53):** Si su señoría primero solicitaría reconsiderar esta decisión y de no ser así interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, toda vez que si bien es cierto en efecto las planillas a que hace referencia su señoría fueron las aportadas en ese momento, pues no es menos cierto que lo que se está discutiendo acá es un derecho que haría parte de esos derechos fundamentales y es el acceso a una, pondríamos en riesgo acá el acceso a una pensión de sobreviviente que depende básicamente del cumplimiento de unos requisitos y para el caso de referencia es el requisito del cumplimiento de unas semanas o el aporte de algunas semanas como tal.

Siendo así que esas semanas que fueron cotizadas en su momento tendrían la calidad pues de esenciales y fundamentales para cumplir con ese requisito y no sería justo que no fuesen tenidas en cuenta, más cuando las Cortes o ha sido de amplio conocimiento que cuando se ha hecho, se omiten hacer pagos o se omite por alguna razón tener en cuenta aportes que fueron realizados en su momento o aportes que eventualmente algún empleador debía realizar y no fueron realizados en su momento pues esto no puede venir a afectar los derechos que eventualmente le correspondían al causante y que ahora le corresponden a su cónyuge entonces solicitaría que en uso de las amplias facultades que le son concedidas a su señoría y en aplicación del extra y el ultra petita se acoja esta solicitud y sean incluidos o sean recepcionados estos documentos o se conceda el término a fin de que Porvenir realice corrección eventualmente de historia laboral, si bien es cierto son documentos que en principio se observarían o se entendería que son posteriores a lo que se allegó y se anexó dentro del proceso y que las mismas serían pruebas por fuera de este proceso, pues no es menos cierto que corresponden al mismo trámite y que de hecho corresponden a una historia laboral, ahora no se había obtenido el reporte por cuenta de Porvenir con anterioridad y solo hasta este momento en el cual revisamos el expediente que ellos aportan es que se evidencia o se encuentra que tales períodos no están relacionados siendo que sí fueron cancelados entonces, en aras de que se protejan los derechos fundamentales de las partes y se realice un debido proceso solicitaría a su señoría que tales documentos sí sean valorados, tenidos en cuenta y pues se les dé el efecto probatorio que corresponde gracias.

con imputación de pagos por parte del causante o de algún empleador, tampoco en las pretensiones se logra evidenciar de manera expresa o tácita que la parte actora refiriera al reconocimiento y pago de aportes realizados de manera extemporánea o la imputación de alguno de los periodos no efectuados dentro del período correspondiente o incluso dentro de los períodos respectivos, razón por la cual reitera no es viable acceder a la petición de la parte actora de incluir nuevas pruebas en este juicio, pues los hechos y las pretensiones tienen que ser coherentes y al no haberse expuesto esa situación en la demanda o en eventualmente en la reforma, en esta oportunidad procesal no es dable realizarlo, pues una modificación en la fijación del litigio o en los hechos y en las pretensiones llevaría a una eventual vulneración del derecho de defensa de la parte pasiva, más cuando nunca se indicó que se debían tener en cuenta aportes realizados o diferentes a los allegados en la demanda, advirtiéndose tampoco se puede acudir a las facultades *ultra y extra petita* pues reitera tal situación no hace parte del debate probatorio⁴

⁴ **JUEZ (Record 09:13):** Correcto a fin de resolver el recurso de reposición presentado el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Recordemos que conforme lo establece el artículo 25 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 26, establece que los hechos son el fundamento de las pretensiones, una vez verificado los hechos de la demanda tal y como se observa a folios 42 y siguientes se avizora que ninguno de los mismos se indica alguna situación relacionada con imputación de pagos por parte del causante o de algún empleador, frente a ello la parte pasiva contestó la demanda en los términos allí expuestos por la parte pasiva, por la parte actora corrió.

De igual manera se observa que en las pretensiones en ninguna de éstas se logra evidenciar de manera expresa o tácita que la parte actora refiriera al reconocimiento y pago de aportes realizados de manera extemporánea o la imputación de alguno de los periodos no efectuados dentro del período correspondiente o incluso dentro de los períodos respectivos, frente a ello el despacho considera que en este asunto no es viable acceder a la petición de la parte actora de incluir nuevas pruebas en este juicio, pues recordemos que los hechos y las pretensiones tienen que ir concadenados tienen que ser coherentes y al no haberse expuesto esa situación e inicialmente en la demanda o en eventualmente en la reforma en esta oportunidad procesal no es dable realizarlo, pues una modificación en la fijación del litigio o en los hechos y en las pretensiones llevaría a una eventual vulneración del derecho de defensa de la parte pasiva el cual de igual manera el juzgador debe garantizar, pues recordemos que la parte demandada contestó las pretensiones y los hechos relacionados en la demanda.

Recordemos a manera general que la demandante en los hechos refiere que la demandante y el causante convivieron durante 6 años, que tuvieron dos hijos, que durante la vigencia o la convivencia entre el causante y la demandante se sostuvo económicamente, que para efectos de los riesgos de invalidez vejez y muerte el señor John William Gómez quien en vida se identificó, se afilió y efectuó aportes correspondientes a pensiones y cesantías, que la muerte del causante sobrevino de pleno desarrollo de la vida marital con la poderdante, que la convivencia de la actora con el señor se mantuvo de manera ininterrumpida y hasta el momento de su fallecimiento y que el señor era quien aportaba exclusivamente a los recursos económicos indispensables para el sostenimiento del hogar, asimismo debe indicar la demandante en sus hechos que el fondo de pensiones debe tener en cuenta los aportes efectivamente

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al

realizado hasta el día lamentable del fallecimiento y que con la acción omisión de la pasiva además de las sumas que resulten adeudadas por mesada pensional le ha generado perjuicios a la parte actora, conforme a ello considera el despacho que ninguna parte de esta demanda se indicó que se debían tener en cuenta aportes realizados o diferentes a los allegados en la demanda y en las pruebas relacionadas como constata folio como se constata de folio 10 a 19, por ende considera el despacho que admitir dichas pruebas y cambiar el debate probatorio en este juicio así como la fijación del litigio iría en contra del principio general del derecho procesal laboral, pues recordemos que las pretensiones y los hechos deben ser coherentes deben ser uniformes, asimismo tampoco en los fundamentos de derecho la parte actora manifestó algunas circunstancias frente a la omisión de cobro o la omisión de pago circunstancia que llevaría que eventualmente la parte pasiva debiera aportar los respectivos soportes, aunado a ello el despacho debe indicar que en el CD obrante a folio 72 del libelo se aportan los diferentes soportes relacionados con la relación de pagos del demandante y a su turno la relación histórica del movimiento efectuado por el causante a Porvenir en donde como lo indique anteriormente no se evidencian aportes con anterioridad o pagos o moras en el año 2017, pues allí simplemente aparecen relacionados en el caso del mes de septiembre, octubre y noviembre de 2017 que no se realizó ningún pago ni tampoco se efectúa algún tipo de reporte de relación laboral alguna, por ende considera el despacho que no es viable reponer la decisión adoptada.

Asimismo debemos recordar que las facultades ultra y extra petita no son absolutas y deben ser coherentes y deben mantenerse sujetas a unas reglas tal y como lo ha considerado la sala perdón la Corte Constitucional, recordemos que la Corte Constitucional al momento de analizar la procedencia del artículo 50 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social establece que se podrá aplicar las facultades ultra y extra petita cuando se existe una relación o se debaten los hechos en este caso como este hecho no ha sido debatido como el relacionado con el pago de aportes de manera extemporánea o el no cobro de estos aportes, el despacho considera que no es viable aplicar dichas facultades en esta etapa procesal, por ende no se repondrá la decisión adoptada y en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para que ante la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá se resuelva el recurso alzada.

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar las pruebas denominadas por la recurrente como “OFICIO” las cuales corresponden a las siguientes (*Archivo 1 expediente digital, página 10*):

V. OFICIOS.

Sírvase Señor Juez, oficiar a las demandadas con el fin de que alleguen al plenario la hoja de vida del actor, devengos, aportes a pensiones, ingresos, aportes y demás aspectos que señalaré al momento de la concreción de puntos, sírvase señor juez, decretar y verificar senda inspección judicial a las dependencias, archivos, bases de datos y sistemas de información de las integrantes de la pasiva.

En este orden, lo primero que advierte la Sala es que frente a dicho punto como bien lo expresó el Juez de primer grado la demandada PORVENIR S.A. junto con la contestación allegó las documentales con las que cuenta en su

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

archivo y que corresponden a las siguientes (Archivo 14 expediente digital, pagina 5)

VI. Pruebas

1. Documentales:

- Las obrantes en el expediente.
- Poder a nombre de la suscrita que reposa en el expediente desde la fecha de notificación de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que igualmente reposa en el expediente desde la fecha de notificación de la demanda.
- Copia del formulario de vinculación a PORVENIR S.A. suscrito por el señor John William Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.).
- Relación de aportes de la cuenta de ahorro individual del Sr. John William Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.), expedida por PORVENIR S.A.
- CD que contiene la relación de aportes e histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual del Sr. John William Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.), expedidas por PORVENIR S.A.
- Copia de la solicitud de vinculación suscrita por el Sr. John William Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.), ante Porvenir S.A.
- Constancia de radicación de la reclamación de pensión de sobrevivientes radicada por las demandantes ante PORVENIR S.A. el 23 de julio de 2018.
- Copia de la comunicación de 31 de agosto de 2019 por medio de la cual PORVENIR S.A. rechazó la pensión de sobrevivientes deprecada.
- Copia de la comunicación radicada por la demandante ante PORVENIR S.A., aceptando la devolución de saldos.
- Copia de la comunicación de 23 de octubre de 2018 remitida por PORVENIR S.A. a la demandante.
- Copia de la comunicación de 23 de octubre de 2018 remitida por PORVENIR S.A. a la demandante.
- Copia de la comunicación de 30 de enero de 2019 remitida por PORVENIR S.A. a la demandante.
- Copia de la comunicación de 30 de enero de 2019 remitida por PORVENIR S.A. a la demandante.
- Copia de la comunicación de 10 de septiembre de 2019 remitida por PORVENIR S.A. a la demandante.

Dentro las mismas, obra en efecto la relación de aportes al sistema del causante en donde se señala el periodo de pago, IBC con el que cotizo, días cotizados, valor el aporte obligatorio, valor de la comisión, conforme se solicitó en la prueba "oficios" así (Archivo CD EXPEDIENTE FOLIO 72):



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula
Dirección
Estado Afiliado
Fecha Afiliación

79785588
CL 153 A NORTE 7 F NORTE 81
PRESTACION_DEFINIDA
1998/07/25

Nombre
Ciudad
SubEstado Afiliado
Fecha Efectividad Afiliación

JOHN WILLIAM RODRIGUEZ GOMEZ
BOGOTA D.C.
SOBREV_DEV_SALDO
1998/07/25

Numero Cuenta
Departamento
Fecha Generación Informe
Tipo de Vinculación

778272
BOGOTA
2020/03/04
VINCULACION INICIAL

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	F&P	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Ajt. Riesgo	Sanccion
2018/03/01	199807	800210851	ULSAN HYUNDAI S A	170,550	30	17,055	5,989	0	0	0	0	0	0
1998/09/19	199808	800210851	ULSAN HYUNDAI S A	170,550	30	17,055	5,989	0	0	0	0	0	0
1998/10/11	199809	800210851	ULSAN HYUNDAI S A	170,550	30	17,055	5,989	0	0	0	0	0	0
2012/02/15	201201	860078562	MONROY Y CARDENAS LTDA	208,000	11	23,934	6,244	0	3,122	0	0	0	117
2012/03/12	201202	860078562	MONROY Y CARDENAS LTDA	567,000	30		17,007	0	8,503	0	0	0	0
2012/12/13	201211	900312148	AUDIONEXO S.A.S	340,020	18	39,103	10,200	0	5,100	0	0	0	118
2018/05/28	201803	79785588	RODRIGUEZ GOMEZ JOHN WILLIAM	781,250	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	7,300
2018/05/03	201804	79785588	RODRIGUEZ GOMEZ JOHN WILLIAM	781,250	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	1,700
2018/05/10	201805	79785588	RODRIGUEZ GOMEZ JOHN WILLIAM	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2018/06/12	201806	79785588	RODRIGUEZ GOMEZ JOHN WILLIAM	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Razón por la cual, para ésta Sala de Decisión no resulta procedente el decreto de una nueva prueba en el mismo sentido, cuando de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su demanda, la misma ya se aportó. Téngase en cuenta que si bien el artículo 54 del C.P.L. faculta al Juez para decretar pruebas de oficio, ello no implica que deba aceptar el debate de nuevos hechos y pretensiones, que es lo que en últimas pretende la recurrente con su apelación, pues señala en su recurso que existen periodos faltantes en la historia laboral que si fueron cotizados y que pueden llegar a incidir en el reconocimiento pensional, situación que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda nunca se mencionó (ver archivo 1 expediente digital, páginas 3 y 4) , tan solo vino a manifestarse en la etapa del decreto de pruebas

Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones y por ende suministrar los insumos probatorios para demostrar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*⁵, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral⁶.

Por ello, en el presente asunto la parte actora debió desempeñar un papel activo al momento de interponer la demanda, señalando de manera clara y expresa todas las pretensiones, los hechos en que las mismas se funda y en ese orden en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran

⁵ CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

⁶ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, aportándolos, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, al no haber la parte actora planteado desde el libelo una inconsistencia en la historia laboral del causante como la que manifiesta en su recurso, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial decretando pruebas frente a nuevos hechos y pretensiones que no fueron tema de la fijación del litigio.

De modo que no puede ordenarse que se decrete tal prueba de oficio, no avizorando esta Sala de decisión errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que, en caso de considerarlo viable, el *a quo* decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

EXP. No. 24 2019 00004 01 DEYSY CAROLINA MORA MORENO en su nombre y en el de sus menores hijos MARIA DE LOS ANGELES y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SINDICATO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -SINTRACOLPEN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (24 2019 00323 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el proveído calendado 08 de febrero del 2022 (Exp. Digital: «033.1AutoQueAclaraCorrigeYAdiciona.pdf»), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de los trabajadores no sindicalizados a quienes se aplicó los beneficios del laudo arbitral, para que sean vinculados al proceso y, de ser el caso, sean llamados a responder por las cuotas sindicales deprecadas por la organización sindical, en razón a que el Juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto no se *«individualiza sobre quienes pretende llamar y vincular a este proceso, únicamente señala que los mismos son “los trabajadores no sindicalizados”, sin determinar por nombre específico, quienes son, siendo la demandada la entidad quien cuenta con la mencionada información y, a su vez, debió señalar de manera clara, concreta y de forma individual, los trabajadores a los que hace referencia»*.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por el apoderado de COLPENSIONES, como se advierte en el escrito que milita en el archivo «033.2RecursoReposiciónyApelación.pdf», con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, señalando que el argumento dado por el a quo, no está llamado a prosperar toda vez que sí especifico los nombres, cedula y direcciones de los trabajadores que se pretenden llamar en garantía; que a lo sumo, debió inadmitirse y otorgar el término de 5 día para subsanar el yerro, de modo que no era dable rechazar el llamamiento en garantía bajo tal argumento.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra el auto que negó la intervención como llamados en garantía de los «*trabajadores no sindicalizados a quienes se aplicó los beneficios del laudo arbitral*», debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante,

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al «reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia³».

Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precítese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”,** como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.**”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

«El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)⁵».

Adicionalmente, esa Corporación precisó que «*La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general⁶».*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

«Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante».

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de COLPENSIONES, insiste en el llamamiento en garantía de *los trabajadores no sindicalizados a quienes se aplicó los beneficios del laudo arbitral*, pues asegura que es a los trabajadores individualmente considerados a quienes corresponde asumir el pago de la cuota y no a la entidad -ni directa ni solidariamente-, por lo que deben ser llamados a responder por las cuotas sindicales deprecadas por la organización sindical. Para ese propósito, precisó que dentro de las documentales que se allegaron y se encuentran

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

incorporadas en el expediente está el «*CD contentivo del archivo en que obra el nombre, documentos de identidad y dirección de ubicación de los trabajadores*».

En se orden, se tiene que lo pretendido desde la demanda corresponde al pago de las cuotas sindicales de los trabajadores no sindicalizados de COLPENSIONES, causadas entre el mes septiembre de 2016 y septiembre de 2018 y, si bien las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al sindicato demandante podrían repercutir en los trabajadores no sindicalizados que aparentemente se beneficiaron del laudo arbitral, con un recobro de las cuotas sindicales por parte de Colpensiones, de entrada se avizora, no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el estatuto adjetivo civil para integrarlos como llamados en garantía.

En efecto, aunque la accionada aportó el archivo «*Base de Datos Beneficiados Laudo Arbitral.xlsx*», con unos listados que aparentemente corresponden a los trabajadores respecto de los cuales se exige el pago de las cuotas sindicales, lo cierto es que no se especifica ni se determina que en efecto, entre ellos y COLPENSIONES exista esa relación de garantía, donde permita verificarse que ciertamente las personas enlistadas correspondan, en primer lugar, a trabajadores oficiales de la demandada susceptibles de ser beneficiarios de una convención colectiva en los periodos reclamados (2016-2018), en segundo lugar, que no estuvieren sindicalizados e igualmente, que se hubieren beneficiado del laudo arbitral indicado en la demanda, para de ahí, eventualmente en los términos expuestos en la demanda se configure el pago de la cuota sindical con el consecuente «*recobro*» a los trabajadores en caso de ser condenada COLPENSIONES.

Por lo que en los términos en que se presenta el llamamiento al no ser claro y preciso, no es posible desprender que la apelante, tenga derecho legal o contractual de exigir a esos trabajadores que se enlistan de forma indiscriminada, una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago ante la eventual imposición de alguna obligación en la sentencia, lo cual hace improcedente el llamado que realiza y en ese orden, no podrá accederse a la revocatoria deprecada, siguiéndose de manera

obligada la confirmación del proveído apelado, pues tal como lo concluyó el Juez de primer grado, dado no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a esos aparentes trabajadores de COLPENSIONES como Llamados en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

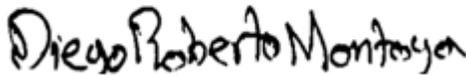
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

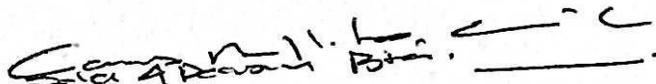
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR SANDRA ISABEL AGUILAR MUÑOZ Y OTROS CONTRA MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S. (RAD. 25 2021 00617 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (*Archivo 7 expediente digital*), en contra del auto proferido por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de ésta ciudad, el 18 de abril del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda (*Archivo 6 expediente digital*), tras considerar el *a quo* que no se acató lo requerido en el auto que inadmitió la demanda del 14 de marzo del 2022 (*Archivo 3 expediente digital*), en donde se adujo no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 25ª del C.P.L., pues los hechos de cada uno de los demandantes son diferentes para determinar las condenas por incrementos y/o reliquidaciones, solicitando a la parte actora formular demandas por separado y someterlas a un reparto de forma individual, como quiera que existen variaciones en las fechas de ingreso de los accionantes, como también su composición familiar, cargos y funciones desempeñadas y que implicarían que las operaciones aritméticas para cada uno fueron diferentes, por lo que consideró existe una acumulación meramente subjetiva de pretensiones que no resulta procedente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el extremo impugnante es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda del proceso ordinario laboral, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda la cual se basó en que la acumulación de demandantes y pretensiones realizada en el libelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el Artículo 25-A del C.P.T. y S.S.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, como ya se mencionó en proveído que data del 14 de marzo del 2022 (*Archivo 3 expediente digital*) el Juez *a quo* inadmitió la demanda promovida por la parte actora, indicando que la acumulación de demandantes y pretensiones realizada, no sigue los lineamientos consagrados en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., como quiera que los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las condenas, aunado que por cada demandante se aportan pruebas documentales para ser tenidas en cuenta y valoradas en el momento procesal oportuno, concluyendo que por tales razones no se podían tramitar por la misma cuerda procesal, la acumulación de las pretensiones.

Atendiendo a lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó escrito donde manifiesta ser procedente la acumulación de demandantes y pretensiones, pues cumplen con los presupuestos del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., así (*Archivo 5 expediente digital*):

“.... hecha la revisión rigurosa de las todas las contenidas tanto en las declarativas como condenatorias, se verifica que absolutamente todas pueden acumularse, aunque correspondan a diferentes demandantes (si a eso se refería el Juzgado en sus providencias) y por tanto, se cumple a cabalidad con el principio de la celeridad, que prevé el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adicionalmente, se precisa que todos los demandantes buscan:

2.1. *El mismo aumento salarial y durante idénticos períodos, de acuerdo con lo previsto en el Laudo Arbitral, cuya vigencia y aplicación opera en la misma forma para todos los afiliados al Sindicato.*

2.2. *El pago de los mismos derechos prestacionales extralegales para todos los trabajadores demandantes y por los mismos períodos.*

2.3. *Todos pretenden la incidencia salarial de las mismas primas extralegales, durante los mismos períodos.*

2.4. *La sanciones, intereses y ajuste de valor para todos y cada uno de los demandantes, sobre los salarios que la Empresa resulte adeudarle a cada uno de ellos, son exactamente las mismas.*

3. *Como puede verse, la decisión judicial que debe tomarse sobre todas las pretensiones, le corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá; ninguna excluye otra y todas se deben resolver a través del procedimiento ordinario laboral. En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo.*

4. *Desde ya aclaro, que las pretensiones de los demandantes, son exactamente las mismas, corresponden a idénticos períodos de reclamación, tienen los mismos presupuestos fácticos y jurídicos y se fundamentan en las mismas pruebas. El origen de la demanda, corresponde al incumplimiento del Laudo Arbitral que cobija de idéntica manera a todos los demandantes, dada su condición de beneficiarios de los mismos derechos allí contenidos, al ser afiliados a la misma Organización Sindical: **SINTRARED AEREA.***

5. *El hecho de que se hubiesen separado las pruebas por nombre y en forma muy organizada para facilitar el estudio del expediente por parte del Juzgado, no significa que no haya identidad de causa (incumplimiento del mismo Laudo Arbitral para todos), objeto (pago integral de los mismos derechos legales y extralegales dejados de cancelar) y pruebas (laudo arbitral y documentos que muestran el incumplimiento, aunque existan pruebas individuales para cada trabajador demandante, en razón del vínculo laboral que tienen con la misma entidad demandada: **MENZIES AVIATION COLOMBIA SAS.**)*

6. *No es cierto como se afirma en el auto inadmisorio que “...los hechos de cada uno de los demandantes son claramente de diferente origen para determinar cada una de las condenas...”, porque dichos incrementos, corresponden al mismo porcentaje y por los mismos períodos. No existe ni un solo trabajador demandante que tenga una forma de liquidación distinta. Pero, además, lo que eventualmente puede ser excluyente, como motivo de inadmisión, son las pretensiones y no los hechos que por obvias razones difieren en algunos aspectos, porque es apenas lógico que no exista identidad de salarios, de fechas de ingresos o de número de hijos beneficiarios de algunas garantías.*

(...)

8. *Aquí se busca la aplicación integral del Laudo Arbitral en cuanto al porcentaje de incremento que es igual para todos, y la fecha a partir de la cual se adeuda dicho derecho que también es exactamente igual para todos y cada uno de los demandantes. Que las operaciones aritméticas dependan del salario que tiene cada trabajador, en nada contradice las reglas legales para la acumulación de pretensiones, liquidación que, en caso de ser necesaria, puede ser realizada por la oficina auxiliar encargada de la parte contable de apoyo a los jueces de la República.”*

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón a la recurrente en su escrito de oposición a la inadmisión, como quiera que, no se evidencia por parte de ésta Corporación yerros en la formulación de las pretensiones, pues éstas se encuentran debidamente formuladas de manera separada, son precisas y claras, las de condena organizadas como principales y subsidiarias, cumpliendo de esta manera la parte actora con el requisito formal establecido en el artículo 25 A del C.P.L. (*ver al efecto páginas 732 a 736 Archivo 1 expediente digital*).

Debe la Sala precisar, si bien la demanda es presentada por 29 personas, lo cierto es que todos buscan la declaratoria de la existencia de los derechos extralegales contenidos en un Laudo Arbitral de los cuales afirman son beneficiarios, por lo cual se entiende que el objeto es el mismo para todos los demandantes, en tanto cada uno de ellos solicita el incremento de los salarios, la reliquidación de prestaciones legales y extralegales teniendo en cuenta las diferencias salariales, como también el pago de los derechos extralegales contenidos en el laudo arbitral, causados para cada uno de los accionantes en el periodo comprendido 26 de septiembre del 2017 (fecha de la firma del laudo arbitral) y 27 de septiembre del 2018 (fecha en que se notificó por edicto la sentencia que resolvió el recurso de anulación del laudo arbitral), generándose así la certeza de que los anhelos de los accionantes provienen de igual causa.

Advirtiéndose en este punto, que de la lectura integral del escrito de demanda, no se encuentran razones que impidan la admisión de la misma, pues se pueden determinar claramente las pretensiones de los demandantes, divididos en unas pretensiones declarativas principales para todos, y las condenas que persigue cada uno, que si bien NO tienen los mismos extremos temporales de servicio, salarios y cargos, ello no genera que sean excluyentes entre sí, ni de difícil comprensión para su estudio por parte del Juez *a quo.*, además es claro que las pretensiones cumplen los requisitos de la acumulación objetiva pues el Juez es el competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones elevadas, éstas no se excluyen entre si y se tramitan bajo el mismo procedimiento, así mismo se acredita una de las exigencias de la acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto como en líneas anteriores se expresó la pretensión principal de los demandantes en este proceso versa sobre el mismo objeto, el cual radica en que se declare son beneficiarios de los derechos contenidos en el laudo arbitral de fecha 26 de septiembre del 2017.

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que el Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir la demanda, acorde a lo anteriormente expuesto.

SIN COSTAS en esta instancia.

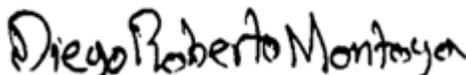
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

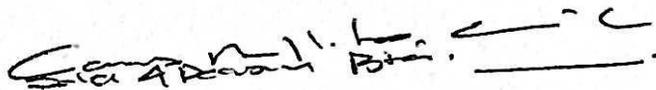
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de abril del 2022, para en su lugar disponer que el Juez de primera instancia estudie la procedencia de admitir la demanda, sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO COLFONDOS S.A. PENSIONES
Y CESANTÍAS CONTRA COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES
PLASTICOS S.A. (RAD. 32 2021 00026 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutada (*Archivo 17 expediente digital*) contra el auto proferido por la Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 11 de marzo del 2022 (*Archivo 16 expediente digital*) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad (*Archivo 17 expediente digital*) señala que dando cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión “*la suscrita procede a ejecutar las acciones tendientes a obtener el poder autenticado ante notario y el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) se elabora memorial para aportar el mismo al despacho y continuar con las etapas dentro del proceso, no obstante, por un error humano e involuntario el correo no fue enviado en debida forma, puesto que la dirección electrónica del Juzgado quedo registrada en el asunto y no en el “para” del correo, pero si fue enviado en copia al demandante, por ello Gmail no reporto error en él envió del mensaje. Así las cosas, por dicho error humano e involuntario solo se puso en conocimiento el memorial subsanando la contestación mediante el cual se*

aportó el poder debidamente otorgado al demandante, esto es a los correos mlopez@colfondos.com.co, fernando@arrietayasociados.com, arrieta3@yahoo.com”

El Juez de primer grado al resolver la reposición consideró que “*no son de recibo los argumentos expuestos dentro del recurso presentado, ello por cuanto los términos procesales son de carácter perentorios y preclusivos, es decir, vencido el término para el cumplimiento de una carga procesal en cabeza de la o las partes, cesa la oportunidad procesal para el cumplimiento de la misma. Por lo anterior, más allá de que se haya presentado un desafortunado error al momento de remitir la subsanación, lo cierto es que el término feneció sin que se presentara la subsanación requerida dentro de la oportunidad procesal concedida para tal fin.*” (Archivo 18 expediente digital).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, en la ejecución que se adelanta, el cual señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De esta manera se tiene que mediante auto del 19 de marzo del 2021 el Juzgado de primer grado libró mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. y en contra de la COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES PLÁSTICOS S.A (Archivo 8 expediente digital) y en el acto de notificación se le indicó que contaba con el término

de 10 días hábiles para que “*contestara la demanda*” –según lo dispuso el juzgado- y propusiera excepciones (*Archivo 12 expediente digital*).

Mediante correo electrónico del 19 de octubre del 2021 la ejecutada procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de fondo (*Archivo 13 expediente digital*). Frente a tal escrito el juzgado de primera instancia mediante providencia del 19 de enero del 2022 inadmitió la contestación en los siguientes términos (*Archivo 15 expediente digital*):

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del CPTSS, dispone:

INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la ejecutada **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES PLÁSTICOS S.A.**, a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Allegue poder conferido a la profesional del derecho a fin de defender los derechos de la ejecutada, conforme artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 506 de 2020.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por **NO** contestada la demanda y continuar adelante con la presente ejecución.

Posteriormente y en proveído del 11 de marzo de la presente anualidad, el *a quo* al no haberse presentado la subsanación del escrito de excepciones dispuso tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES PLÁSTICOS S.A.** (*Archivo 16 expediente digital*).

Reseñado lo anterior, lo primero que ha de recordarse es que conforme a lo señalado en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos legales que regulan los trámites procesales, son perentorios e improrrogables para las partes, salvo disposición en contrario, por ende teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas en el escrito del recurso de apelación presentado por la ejecutada, advierte ésta Sala de decisión si bien en efecto se evidencia que la subsanación de la contestación se realizó, lo cierto es que no se observa que se hubiere presentado dicho memorial ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de ésta ciudad, donde se tramita el presente asunto, sino a los correos electrónicos mlopez@colfondos.com.co, fernando@arrietayasociados.com, arrieta3@yahoo.com por lo que bajo tales consideraciones no puede tenerse por presentado oportunamente el referido memorial de subsanación, pues nunca se aportó dentro

del término otorgado, estimándose ajustada a derecho la decisión de primer grado.

Téngase en cuenta que el Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 109 “PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES”, señala que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”, de modo que al permitir la norma que las partes presenten escritos o memoriales, con destino a los procesos judiciales en curso, por cualquiera de los diferentes canales de comunicación -fax, vía correo electrónico u otros medios digitalizados-, debe tenerse presente que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a los despachos de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término, situación que no acaeció el caso de autos donde la subsanación de la contestación fue enviada a correos electrónicos diferentes al del despacho que emitió el auto de inadmisión.

De modo que, si la ejecutante tenía la intención de presentar el escrito vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, lo cual se itera no sucedió, advirtiendo esta Corporación la pasiva debió asumir en consecuencia, las contingencias que se pueden presentar en la transmisión de esa información, al no verificar si el correo electrónico, al que fue remitida la subsanación de la contestación, sí correspondía al del despacho destinatario a quien iba dirigido el escrito, y en este orden de ideas no son de recibo las explicaciones dadas por la apoderada de la sociedad ejecutada.

Frente a éste aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto AL4783, Radicado No. 89235 del 25 de agosto del 2021 expresó:

“Sobre la materia, advierte al Corporación que el apoderado judicial de la parte recurrente, de acuerdo a los deberes profesionales de los abogados, le correspondía ejercer la defensa de los intereses de su mandante con la máxima diligencia posible, de manera que, debía cerciorarse de haber radicado en debida forma la demanda (...) y, al no haber recibido por parte de la Secretaría de esta Sala el acuse de recibo respecto al mensaje de datos enviado, lo propio era que se pusiese en contacto con la misma, a través de los diferentes medios de comunicación habilitados para ello, a fin de confirmar la recepción del referido mail para su respectivo trámite; máxime cuando debía presentarse dentro de su término legal.”

De esta manera, se tiene que el apoderado judicial de la parte recurrente desatendió su obligación y deber de vigilancia directa del encargo profesional otorgado, por lo que puede aseverarse que la conducta del profesional del derecho estuvo precedida de rasgos de negligencia y descuido que dieron lugar al vencimiento del término de traslado para la presentación de la demanda (...)

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, como ya se anunció se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

RESUELVE

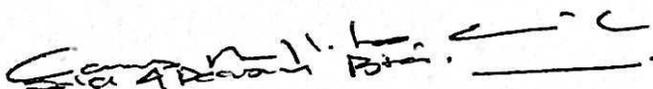
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la ejecutada apelante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFREDO MANUEL BABILONIA NEGRETTE CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la UGPP vinculada como litisconsorte necesario (RAD. 35 2020 00010 02).

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por los apoderados de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., del pasado 9 de marzo de 2022 (*29. 2020- 00010 CORRIGE AUTO, VINCULA Y ACEPTA RENUNCIA AP*), por medio del cual resolvió negar la solicitud de vincular como sucesora procesal a la UGPP, para en su lugar, integrarla como litisconsorte necesario, señalando en el proveído atacado que *«no se configura la sucesión procesal, teniendo en cuenta que el Decreto 1859 de 2021, en principio, establece que la UGPP asumirá la obligación del reconocimiento y administración de los derechos pensionales de la liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a más tardar el 30 de diciembre del 2021. Sin embargo, la*

misma fuente normativa no suspende en su integridad los deberes y obligaciones del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA respecto de los derechos pensionales de la entidad extinta. Por lo tanto, debido a que el objeto del litigio se refiere al reconocimiento de la pensión sanción de jubilación por despido injusto, la sentencia es la que determinará la entidad responsable del reconocimiento y administración de la pensión, ante una eventual sentencia condenatoria.

Bajo los anteriores presupuestos, considera el despacho que la figura procesal que opera ante la situación planteada es el litisconsorcio necesario, consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual procede cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto, en el entendido que, en el caso bajo análisis, solo es con la sentencia la que determinará la responsabilidad específica de cada una de las entidades que conforman la parte pasiva del proceso» (archivo: «29. 2020- 00010 CORRIGE AUTO, VINCULA Y ACEPTA RENUNCIA AP»).

Contra la decisión anterior, tanto la apoderada de la UGPP como el apoderado de la parte actora, oportunamente interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, la primera, insistiendo se le debe integrar como sucesora procesal «*teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta el despacho, el Decreto 1859 de 2021, dispone que la UGPP la defensa judicial de los procesos en los cuales el objeto del litigio sean los derechos pensionales de la liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a más tardar el 30 de diciembre del 2021*», por lo que ya no es esta cartera ministerial, «*quien deba fungir como parte pasiva en el presente litigio toda vez que el mismo ya no cuenta con las facultades legales para este fin, pues el mismo fue trasladado a mi representada por disposición del Decreto [...]*» (30. APELACIÓN 11001310503520200001000 ALFREDO BABILONIA - NIEGA SUCESIÓN PROCESAL IDEMA.pdf).

A su turno, el apoderado de la parte actora se opone a que se vincule a la UGPP como litisconsorte necesario, señalando para tal efecto, «*Encuentro*

irregular que el Sr. Juez surta estas actuaciones sin siquiera correr traslado a la parte demandante para que tenga conocimiento, se pronuncie y manifieste lo que a bien tenga.

Considero que vulnera el debido proceso y el derecho a la debida defensa del actor puesto que, a la fecha y hora se desconocen las pretensiones, fines y fundamentos que la UGPP argumenta para que se otorgue sucesión procesal, ya que el despacho no ha corrido traslado del memorial.

2.- De otra parte, es claro que la norma invocada Decreto 1859 de 2021 dispone que la UGPP asumirá la obligación de reconocimiento y administración de derechos pensionales del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA , a más tardar el 30 de .Diciembre de 2021 y la demanda fue radicada el día 18 de Diciembre de 2.019 y radicada al despacho en Enero 17 de 2020 lo que señala claramente que la solicitud además de ser ilegal, es trasnochada porque al ser impetrada la demanda, no existía la obligación de vincular a la UGPP, es más, no existía ni tenía vigencia el Decreto 1859 de 2021 por tanto, acceder a cualquier intervención o inherencia de la UGPP, con fundamento en esta norma es proceder en forma arbitraria y contra derecho.

3. - Solicito al Sr. Juez. tener presente, que en este proceso, la demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fue notificada en debida forma y NO CONTESTO LA DEMANDA y el despacho la dio por no contestada y dicha actuación surtió los recursos ante el superior, admitir ahora sucesión procesal o litisconsorcio necesario pasivo es conceder nueva oportunidad a la demandada ahora representada por la UGPP para que debata o interpele sobre las pretensiones de la demanda vencida la oportunidad para hacerlo, con detrimento del debido procedimiento del demandante» (31. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO0035-2020-00010-00.pdf).

Con base a lo expuesto, solicitó que se revoque parcialmente la decisión, «*En lo pertinente a la decisión de conceder la intervención como parte litisconsorte a la UGPP*».

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar los recursos de apelación propuestos contra el auto que negó la sucesión procesal de la UGPP respecto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a su vez, ordenó la integración del litisconsorcio con la UGPP, lo que permite concluir a esta a Sala que la decisión relacionada con

negar la sucesión procesal, se encuentra enlistada como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo¹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 12 ibidem y el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso -CGP², lo cual permite el estudio del recurso de marras.

No ocurre lo mismo con el auto que ordena integrar el litisconsorcio con una de las partes, pues no se encuentra enlistando en los mencionados artículos, actuación que es la apelada por el extremo activo, por tal motivo la Sala se abstendrá de estudiar el mismo y, por tanto, proceder a inadmitirlo dejando sin efectos parcialmente el auto del 02 de agosto de 2022, en tanto que admitió los recursos interpuestos por las partes.

Ahora bien, frente a la figura de la sucesión procesal, es preciso recordar lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 68 del CGP, por ser la norma que

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

² “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

regula lo referente a la sucesión procesal, aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa lo siguiente:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene **la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho por el Doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, según el cual, «*constituye un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o como terceros*»³.

Entonces, si la sucesión procesal implica o significa sustituir, reemplazar, o mejor, colocarse en el lugar que ocupaba una de las partes en el proceso, no es posible en el caso de marras aceptar la sucesión procesal dado que, en los términos del Decreto 1859 de 2021, las obligaciones del Ministerio de Agricultura en modo alguno se extinguen o pasan a cargo en su totalidad a manos de la UGPP, por lo menos, para casos donde se discuten derechos pensionales como el que se persigue en el presente asunto, esto es:

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Bogotá D.C., Ed. Dupré, 2007, pág. 360.

PRIMERA. Se **DECLARE** que el actor, por cumplir los requisitos que establece el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo IDEMA / SINTRAIDEMA años 1996 - 1998, 10 o más años de trabajo, despido injusto y la condición de cumplir 60 años de edad, tiene derecho adquirido a que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, responsable de los pasivos laborales del IDEMA, le reconozca pensión jubilación convencional por despido injusto, efectiva desde el día 22 de Octubre de 2018, que cumplió 60 años de edad condicionada.

Y en efecto, el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 2.2.10.46.1., dispone:

«Cuando se trate de **providencias judiciales que ordenen el reconocimiento y pago de pensiones por despido injusto o retiro voluntario**, la competencia para su cumplimiento estará determinada en razón a la **fecha en que se cause la edad de Jubilación**. Para las causadas con anterioridad al **30 de noviembre de 2021** corresponderá al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y, para las causadas con posterioridad a dicha fecha, la competencia será de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**» (Resaltado y negrillas ajenas al texto original).

En ese sentido, como se encuentra en discusión el derecho pensional, que de salir avante en la sentencia que ponga fin a la instancia, la edad de jubilación se haría efectiva a partir de los 60 años de edad del actor (el 22 de octubre de 2018- «01. EXPEDIENTE CONSOLIDADO.pdf», pág. 34), es decir, antes del 30 de noviembre de 2021, situación que, en todo caso, sería objeto de discusión y desde luego que deberá determinarse en la respectiva sentencia verificando cuál de las dos entidades debe responder por las obligaciones pensionales, si las hubiere, si al Ministerio aquí demandado o a la UGPP, tal y como lo determinó el juez a quo.

Así las cosas, resulta claro, con la expedición de dicho Decreto ni se extinguió de la vida jurídica la entidad ministerial demandada, ni mucho menos se extinguieron las obligaciones pensionales a su cargo, por lo que mal podría decretarse la sucesión procesal solicitada y excluir del proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, deberá confirmarse la providencia impugnada.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad con la parte
motiva de este proveído.

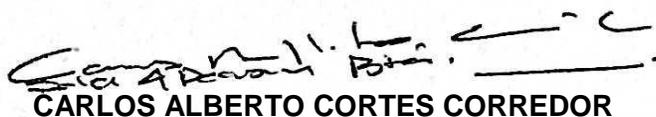
SEGUNDO: Dejar parcialmente sin efectos el auto de fecha 02 de agosto de
2022, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el
apoderado de la parte actora contra el auto del 09 de marzo de 2022, por las
razones expuestas en precedencia

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YUL WILSON OTTO SANCHEZ SGUERRA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO (RAD. 35 2021 00315 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el representante del Ministerio Público, contra el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 15 de junio del 2022 (Audio Archivo 20 expediente digital), por medio del cual resolvió declarar NO probada la excepción planteada por dicho agente en tal diligencia (Record: 5:19 a 10:59) denominada *falta de competencia por reclamación administrativa* y en consecuencia dispuso continuar con el proceso, tras considerar que si bien la parte actora no incluyó dentro de las peticiones la relativa a la sanción por no consignación de las cesantías, para este tipo de indemnización no es necesario que se incluya la reclamación, ello de conformidad con una decisión del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2019-843, en donde se estableció que *“aquellas pretensiones de la demanda como la indemnización moratoria o de intereses que tiene carácter accesorio o dependiente porque constituyen una simple consecuencia de la renuencia del empleador en el reconocimiento o el pago de los derechos derivados de la relación laboral deben entenderse naturalmente incluidos aunque no se hayan mencionado*

en forma expresa dentro de las peticiones que por los derechos principales hayan presentado el actor para agotar la vía gubernativa” (Record: 41:07)¹

¹ **Juez record (41:07):** Entonces en este momento vamos a proceder a resolver la excepción previa planteada por el ministerio público de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

El ministerio fundamenta su petición en que la parte actora no presentó la reclamación administrativa de acuerdo con lo señalado en el artículo sexto del código de procedimiento del trabajo y la seguridad social en relación con las pretensiones relacionadas con la sanción moratoria por no consignación de las cesantías de los años 2015 a 2019 las cuales se encuentran como pretensiones subsidiarias como pretensiones dentro del presente proceso. El tema central de estas pretensiones se contrae fundamentalmente en establecer si el demandante previo a iniciar la el presente demanda agotado la reclamación administrativa en debida forma siendo imperioso indicar que conforme a la citada disposición aparte de ser requisito formal en efecto como lo señala el ministerio público es un presupuesto procesal que debe estar satisfecho al momento de la admisión de la demanda es claro que los procesos instaurados contra la nación las entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública se debe agotar la reclamación administrativa la cual se surte con el simple reclamo del trabajador sobre derechos que pretende, una vez se ha decidido o cuando haya transcurrido un mes desde la presentación o la solicitud no haya sido resuelta en consecuencia es requisito de procedibilidad o de acceso a la justicia agotar dicha reclamación, así lo ha recordado la sentencia de la corte constitucional C- 792 del año 2006 en la que puntualizó la y dice la corte ha puntualizado la corte suprema de justicia que el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades del derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales tenga la oportunidad de establecer previo al estudio fáctico y jurídico que sea el caso la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación la misma sea reconocida directamente por el ente obligado logrando así sin la intervención del juez laboral la solución de un conflicto encierre en la misma providencia la corte suprema de justicia puso de presente que la doctrina la jurisprudencia laboral ha expresado que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia es decir antes que los propios jueces del trabajo las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularlas, para formular esta clase de cuestionamientos para que sean tales organismos actuando como juez de los de las de sus propias decisiones los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial hasta ahí la corte constitucional, la corte suprema de justicia en la sentencia SL 1864 de 2018 ha reiterado esta corporación repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demanda sea la nación las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública como lo son las encaradas en el sub lite.

En sentencia SL 8603 de 2015 reitero lo dicho en la sentencia SL del 13 de octubre de 1999 radicado 12221 y la SL de 23 de febrero del 2000 radicados 12719 donde dijo con todo huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial para su habilitación procesal y prosperidad ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de la contradicción y defensa e incluso se violaría el principio de la lealtad procesal.

Establecida la obligación de agotar la reclamación administrativa y atendiendo la naturaleza de la entidad demandada se procederá a determinar si el efecto el demandante elevó ante la demanda la reclamación administrativa relativa con las pretensiones relacionadas con la no consignación de las cesantías para lo cual en los folios 6 a 8 numeral tercero del expediente esta memorial radicado ante la entidad demandada el 26 de abril del 2021 mediante la cual el actor solicitó la reliquidación de las prestaciones y cotización a la seguridad social así como el reconocimiento de un día de salario por cada día de mora y los viáticos causados, conforme a lo anterior el actor tal como lo señaló el agente del ministerio público no incluyó dentro de las peticiones la relativa a la sanción por no consignación de las cesantías. No obstante respecto de las pretensiones relacionadas con indemnización moratoria no es necesario que se incluya la reclamación tal como lo señaló la sala la sala laboral del tribunal superior de Bogotá en auto del 30 de septiembre del 2021 proferida dentro del proceso 2019 843 en los siguientes términos.

Dice en esa providencia de la cual era parte este operador este estrado judicial en relación dijo la tribunal en relación con las pretensiones subsidiarias condenatoria 7 relativa al pago de la indemnización moratoria basta traer a colación lo señalado por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en sentencia del 11 de diciembre de 1991 con radicado 4560 según la cual dice la corte “aquellas pretensiones de la demanda como la indemnización moratoria o de intereses que tiene carácter accesorio o dependiente porque constituyen una simple consecuencia de la renuencia del empleador en el reconocimiento o el pago de los derechos derivados de la relación laboral deben entenderse naturalmente incluidos aunque no se hayan

Inconforme con la decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y apelación manifestando si bien la sanción moratoria es consecuencia de la no consignación oportuna de manera completa de las cesantías porque en este caso no se pagaron de manera completa, no puede predicarse en el presente asunto que la sanción moratoria sea una mera pretensión subsidiaria y teniendo en cuenta que lo comprometido son dineros de recursos públicos era lógico y necesario que se agotara en debida forma la reclamación administrativa frente a la sanción moratoria pregonada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aduciendo si bien la reclamación administrativa no debe ser un calco, una reproducción fiel y total de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que sí debe tener la administración la posibilidad razonable de saber cuáles son las pretensiones que eventualmente se formularán en su contra en sede judicial, por lo que al no plantearse esta pretensión ante la entidad pública convocada a juicio de manera clara y expresa por la parte demandada se está propiciando que se configure excepción propuesta. (Audio Archivo 20 expediente digital record: 49:19²)

mencionado en forma expresa dentro de las peticiones que por los derechos principales hayan presentado el actor para agotar la vía gubernativa” así las cosas teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencia es claro para la sala que respecto a la indemnización moratoria como pretensión subsidiaria o accesoria el demandante no estaba en la obligación de aportar dicho o de haber hecho dicha solicitud directamente dentro de la reclamación administrativa que se plantea, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo señalado por el tribunal superior de Bogotá al no ser necesario agotar dicho requisito respecto de la indemnización moratoria solicitada se declara no probada la excepción previa planteada por el ministerio público.

² **Ministerio Publico (record: 49:19):** De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social me permito poner recurso de reposición y subsidiaria de apelación en contra la decisión que acaba de proferir su honorable despacho, al efecto téngase en cuenta que la sentencia sobre la cual se fundamenta la decisión del tribunal superior de Bogotá del año 2021, esta sentencia de la sala laboral data de 1999, de manera que es algo que modifica en la actualidad o lo dicho en criterio jurisprudencial.

Ahora bien, respecto al carácter accesorio o no la indemnización moratoria, resulta el tema en la época actual, pero en efecto al señalar que la demanda que se instauro por el demandante el asunto presente se persigue el pago de salarios, el pago de diferencias salariales y prestacionales por concepto de prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías y por concepto de vacaciones que sumadas no ascienden a una suma superior a 60 millones de pesos.

De manera que, si cuantificamos la pretensión por sanción moratoria regulado por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, absolvimos que debe cuatro pretensiones subsidiarias que se encaminan en este sentido.

Una por 115.332.041 pesos, otra por 117.451.768, otra tercera por 121.279.888 pesos y otra cuarta por 112.929.245 pesos, que sumadas asciende a la nada despreciable suma de 466.992.942 pesos de manera que si bien la sanción moratoria, es consecuencia de la no consignación oportuna de manera completa de las cesantías porque en este caso se pagaron solo que se alega que no se pagaron de manera completa y esa diferencia por concepto de cesantías de diferencia entre cesantías ascendería a lo sumo a 30 millones de pesos por los cuatro años que se reclama, no puede predicarse en el asunto presente en que la sanción moratoria sea una mera pretensión subsidiaria y ahora bien recordemos que la reclamación administrativa tiene como propósito garantizar que las entidades de la administración pública realizaron una especie de justicia interna esto es decir que tenían la posibilidad de corregir de enmendar sus yerros antes de que el asunto sea sometido al conocimiento de los jueces laborales.

El Juez a quo al resolver la reposición señaló mantener su posición no porque no se haya presentado en debida forma la reclamación sino por lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en un proceso y en un expediente que cursaba en su despacho, razón por la cual aduce la argumentación que mantiene el Tribunal es la que acoge el Juzgado, al no encontrarse razón justificativa para inaplicar dicha decisión.³

En el asunto concreto es claro que si la entidad hubiese tenido la posibilidad de conocer que en su contra se plantearía una pretensión tan cuantiosa como esta que afecta de manera que de afectar directamente al patrimonio público que es el que finalmente se persigue en el asunto aparente muy posiblemente podría haber asumido una postura diferente a la pasiva que asumió la sede administrativa y a la pasiva que asumió inclusive durante el presente el trámite judicial.

Llama la atención en este aspecto del ministerio público en el sentido que la entidad pública convocada a juicio no pagó las prestaciones sociales de manera completa, no pagó las liquidaciones al momento de la terminación de cada contrato suscribió al parecer varios contratos sucesivos uno tras otro, no pagó ninguno de ellos la liquidación, no contestó la reclamación administrativa y como si fuera poco ahora en sede judicial no contestó la demanda se le dio por no contestada y que comprometen gravemente el patrimonio público no fueran suficientes la apoderada de la entidad convocada a juicio también se presentó a la audiencia obligatoria conciliación, sin importar el acta del comité de conciliación de la entidad en el cuál se haya discutido que decidió no proponer fórmula conciliatoria.

Dicho para poner de presente señor juez, del asunto presente y de manera general y manera alguno podría predicarse que la sanción moratoria o en su caso la indemnización moratoria es una mera consecuencia del no pago de las prestaciones sociales, si bien es así atendiendo su naturaleza pues entonces es que desde el punto de vista de la realidad económica que se discuten en el proceso y teniendo en cuenta que lo comprometido son más dineros que recursos públicos era lógico y necesario que se agotara en debida forma la reclamación administrativa frente a la sanción moratoria pregonada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y es que si bien la reclamación administrativa no debe ser un calco, una reproducción fiel y total de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que sí debe tener la administración la posibilidad razonable de saber cuáles son las pretensiones que eventualmente se formularán en su contra en sede judicial y de conocer de manera clara y razonada cuáles son las pretensiones o las peticiones que formulan en sede administrativa, no puede decirse en el asunto de las particulares del presente de una pretensión que asciende a una suma cercana a 500 millones de pesos que insisto compromete recursos públicos sea una mera pretensión accidental consecencial o accesoria de otra principal.

Sin lugar a dudas está por la entidad por la cuantía de la pretensión teniendo en cuenta la realidad de la situación jurídica y económica que discute el asunto presente debe plantearse de manera clara directa para la administración lo cierto es que al no plantearse esta pretensión ante la entidad pública convocada a juicio de manera clara y expresa por la parte demandada se está propiciando que se configure excepción que ha propuesto el ministerio público regulada se insiste por el numeral primero del artículo 100 del código general del proceso en armonía con el artículo 32 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

En orden de ideas era señoría se solicitó comedidamente por parte del suscrito agente del ministerio público reponer la excepción que se acaba de proponer para en su lugar, declarar aprobada la excepción en comentario frente a la pretensión de sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la ley 50 del año 1990 y en el evento en que su señoría considere que no hay lugar a reponer que pues no sería lo que espera ministerio público se considera el ministerio público, conceda el recurso de apelación para que sea el honorable tribunal superior de Bogotá, teniendo en cuenta las recomendaciones que ha expuesto el ministerio público, quien revoque la decisión y en su lugar declare probada la excepción previa en comentario. Muchísimas gracias.

³ **Juez record (58:34):** Teniendo en cuenta lo anterior, entonces vamos a proceder a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el ministerio público contra la decisión que declara no probada la excepción previa planteada.

El argumento esbozado por la apoderada del demandante no tampoco es de recibo en primer lugar porque como se dijo al momento de resolver la excepción, lo primero que el despachó estableció indudablemente es que estaba mal formulada la petición ante la entidad ante el ministerio, la razón por la cual el despacho se mantendrá en su posición no es porque se haya presentado en debida forma la reclamación es por lo que ha señalado el tribunal superior de Bogotá en un proceso y en un expediente que cursaba en este despacho y en atención al juicioso análisis que ha hecho el representante del ministerio público y que el despacho advierte

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

Sea lo primer indicar, en el sub examine las pretensiones de la demandante se encuentran clasificadas en principales y subsidiarias (ver páginas 8 a 23 Archivo 1 expediente digital), advirtiéndose en punto al objeto de la apelación, se deben tener en cuenta las siguientes:

B. PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS

En caso de que no prosperen las pretensiones declarativas antes indicadas, solicito al Despacho que acceda a las siguientes:

1. Que se declare que por virtud del principio de la realidad sobre las formas, entre **YUL WILSON OTTO SÁNCHEZ SGUERRA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO** existió una relación laboral única que inició el 1 de enero de 2015 y finalizó el 30 de diciembre de 2020.

Las de condena denominadas **D. PRETENSIONES DE CONDENAS DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS** las cuales se dirigen a (Archivo 1 expediente digital págs. 21 a 22):

que no ha habido ningún pronunciamiento de la parte en efecto demanda que ha guardado absoluto silencio durante casi todo el trámite del proceso ya que se le tuvo por no contestada la demanda, sí advertimos que en efecto las argumentaciones son muy válidas sin embargo encontramos que lo que se menciona aquí se cita la sentencia del tribunal superior de Bogotá en un proceso como dijimos de este despacho proferida el 30 de septiembre de 2021, quiere ello decir que a pesar de que la cita jurisprudencial tras el propio tribunal procede el año 90 es el tribunal el que ha utilizado un precedente anterior pero en un caso reciente con lo cual la argumentación que mantiene el tribunal en la que acoge este despacho ateniéndose a este precedente para este operador que al no encontrarse razón justificativa para inaplicar dicha decisión es por lo que se mantendrá conforme la decisión, sino por otras razones diferentes o como las indicadas por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del representante del ministerio público juiciosamente nos ha solicitado el recurso de apelación y teniendo en consideración que la decisión que se adopte puede afectar la fijación del litigio es por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se tramite en la sala laboral del tribunal superior de Bogotá.

7. Que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO** a pagar la sanción moratoria por la no consignación completa de las cesantías del año 2015, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de 2016 y hasta el 14 de febrero de 2017. A la fecha de presentación de esta demanda, la sanción asciende a: **\$115.332.041**
8. Que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO** a pagar la sanción moratoria por la no consignación completa de las cesantías del año 2016, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de 2017 y hasta el 14 de febrero de 2018. A la fecha de presentación de esta demanda, la sanción asciende a: **\$117.451.768**
9. Que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO** a pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2017, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de 2018 y hasta el 14 de febrero de 2019. A la fecha de presentación de esta demanda, la sanción asciende a: **\$121.279.888**
10. Que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO** a pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2018, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de 2019 y hasta el 14 de febrero de 2020. A la fecha de presentación de esta demanda, la sanción asciende a: **\$125.229.310**
11. Que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO** a pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2019, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020. A la fecha de presentación de esta demanda, la sanción asciende a: **\$112.929.245**

Frente a lo anterior como ya se dijo el agente del MINISTERIO PÚBLICO propuso en audiencia del 15 de junio del 2022 la excepción previa denominada “*FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*)” (Archivo 20 expediente digital, record: 5:19 a 10:59⁴), la cual

⁴ **Ministerio público Record (4:44)**: Su señoría muchas gracias de conformidad con las facultades y competencias que constitucional y legalmente le han sido asignadas a la Procuraduría General de la nación por su artículo 287.7 de la Constitución nacional artículo 16 del código procesal de trabajo y de la Seguridad Social y 45 y 46 del código general del proceso me permito intervenir en el asunto presente en defensa del orden jurídico y el patrimonio público de conformidad con las manifestaciones que a continuación señaló

reservándome por supuesto la potestad de alegar de conclusión y de intervenir en lo que resta del proceso para el efecto el Ministerio Público propone como excepción previa la falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones formuladas en la demanda que tienen que ver con la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, ello en razón a lo siguiente:

El artículo 32 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social permite proponer excepciones previas en la oportunidad procesal pertinente y al efecto del artículo 100 del código general del proceso establece cuáles son las excepciones previas, en el artículo primero señala falta de jurisdicción y falta de competencia.

Frente al tema de las demandas que le sean en contra de entidades de derecho público, el artículo sexto del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social impone la obligación de agotar antes de acudir a los jueces laborales el requisito de la reclamación administrativa, consiste en el simple reclamo escrito presentado por el trabajador ante la respectiva entidad pública en la que postulen a que presenten todas las peticiones o pretensiones que serán formuladas posiblemente ante el juez laboral, ello ha llevado a que la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en muchas de sus sentencias entre esas la sentencia SL 8603 del año 2015 establezca que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia a los jueces del trabajo que le impide reconocer prestaciones no incluidas en la reclamación administrativa de manera que en ese orden de ideas conforme al artículo 100.1 del código general del proceso en concordancia con el artículo 32 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social y la forma en que lo ha interpretado la honorable sala laboral de la Corte Suprema de Justicia es posible proponer como previa la falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a algunas de las pretensiones en particular y en concreto en el asunto presente sobre la pretensión de sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Al efecto su señoría usted (...) la reclamación administrativa que fue llevada junto con la demanda en la cual se presentaron en varias peticiones ante la entidad pública convocada a juicio, entre ellas se postuló que el Ministerio de defensa - ejército nacional reliquide las prestaciones sociales y cotizaciones a Seguridad Social de Yul Wilson Otto Sánchez Sguerra causadas para cada año teniendo en cuenta el salario básico y la prima especial pactada en cada contrato, segundo se imprimió también allí que el Ministerio de defensa - ejército paguen un día de salario por cada día de retraso pues no pago la liquidación final de prestaciones sociales de cada contrato y tercero que el Ministerio de Defensa - ejército nacional pague los viáticos causados a favor del trabajador y que no fueron pagados oportunamente, nótese señoría como en la reclamación administrativa no se incluyó una de las pretensiones que se formuló en la demanda relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, si bien la sanción moratoria regulada por esta norma y la indemnización moratoria regulada por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo tienen ciertas similitudes, lo cierto es que de acuerdo a su naturaleza, de acuerdo a los requisitos de procedencia, una en vigencia del contrato, una tan pronto termina el contrato, una frente a la no cotización de las cesantías, otra frente al no pago de los salarios y prestaciones sociales, difieren sustancialmente razón por la cual era necesario que el demandante agotará en debida forma el requisito de la reclamación administrativa ante la entidad convocada a juicio cosa que no hizo.

Al respecto recordemos que la sentencia que se ha traído a colación la sentencia SL 8603 del año 2015 la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisa lo siguiente abro comillas “esta sala de casación laboral ha doctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez de trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública como lo es el Instituto de seguros sociales y las mismas entidades que a qué se refiere el artículo sexto del código de trabajo y de la Seguridad Social” y señala la honorable Corte Suprema de Justicia comillas “con todo huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial para su habilitación procesal y prosperidad ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y se afectaría perdón el legítimo derecho de contradicción y defensa e incluso se violaría el principio de lealtad procesal, en este mismo sentido se ha pronunciado la sala en otras oportunidades y allí cita la corte la sentencia 1912767 del año 1998 y dice la corte, “significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto, la importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a la iniciación de la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que éstas sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en especial en la especialidad laboral y de la Seguridad Social de un modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable, de manera que frente a la pretensión concreta de sanción moratoria por no consignación de las cesantías, artículo 99 de la ley 50 de 1999 no se agotó en debida forma el requisito de la reclamación está activa y en ese orden de ideas si postula que su señoría o el despacho juzgado 35 laboral del circuito carece de competencia para conocer y estudiar esta pretensión esto respecto a la excepción previa que desde ya se anotaba muy atentamente su señoría acogerla frente al tema parcial que se ha puesto de presente por parte del ministerio público.

hizo consistir en que el demandante no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T., puntualmente frente a la pretensión dirigida a obtener el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la vía gubernativa, donde se indica que *“...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor publico o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999⁵, Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁶. SL 1867 Rad. 57117del

⁵ *“...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.*

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁶ *“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

29 de mayo del 2018⁷ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁸ siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

⁷ “Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁸ “...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada. Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del

En ese orden de ideas y atendiendo expresamente los argumentos de la alzada de se advierte en la documental obrante en el expediente se encuentra la “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE PETICIÓN” donde se solicita de manera expresa (Archivo 3 expediente digital, páginas 6 a 8):

Por todo lo anterior, se solicita lo siguiente:

1. Que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reliquide las prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social de **YUL WILSON OTTO SÁNCHEZ SGUERRA**, causadas para cada año, teniendo en cuenta el salario básico y la prima especial pactado en cada Contrato.
2. Que el Ministerio de Defensa – Ejército pague un día de salario por cada día retraso, por el no pago de la liquidación final de prestaciones sociales, de cada Contrato.
3. Que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pague los viáticos causados a favor del Trabajador y que no le fueron pagados oportunamente.

derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada tal petición así como las pretensiones que sustentan el libelo introductor, es claro como lo sostiene la apelante que el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra satisfecho en los términos previstos en la disposición previamente aludida, frente a la solicitud del reconocimiento de la SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS pues en la citada misiva ni tan siquiera se menciona y tampoco expresa los motivos o razones en que se funda dicho pedimento, puntualmente, no es posible inferir que el sustento de la reclamación contenga de por sí el pago de la referida indemnización, de allí que no pueda entenderse que la administración tuvo la oportunidad de manifestarse, previo a la interposición del libelo, sobre dicho pedimento de la parte actora, contraviniendo de esta forma el mentado artículo 6 del C.P.T y la S.S.

En consonancia con lo dicho, pertinente resulta precisar, la petición subsidiaria del pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en manera alguna puede interpretarse accesorio a las reclamaciones principales de la demanda, que en suma hacen referencia al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, pues ello no constituye necesariamente un supuesto para que proceda la citada sanción por no consignación de cesantías, por ello resultaba necesario que se puntualizara ante el MINISTERIO DE DEFENSA la referida pretensión, en aras de garantizarle a ésta demandada el derecho que le asistía de pronunciarse sobre lo pretendido por el demandante previo a la presentación de la demanda.

Como ello no ocurrió, no se surtió en debida forma la reclamación administrativa en relación con las pretensiones numeradas del 7 al 11 del libelo (páginas 21 y 22 Archivo 1 expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la parte promotora del presente juicio no acreditó haber agotado el citado requisito previo en relación con tal pretensión, se revocará la decisión impartida en primer grado, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, con la consecuente exclusión de tal pedimento del trámite procesal.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 15 de junio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el Ministerio Público.

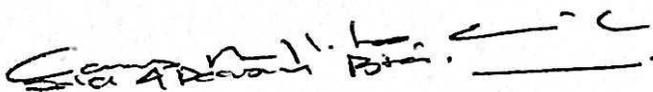
SEGUNDO: EXCLUIR por las razones aquí dichas del presente trámite procesal, la pretensión relacionada con la sanción por no consignación de las cesantías.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO FIDEL MURILLO
CASTILLO CONTRA FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES (RAD.04 2019
00582 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2019 00582 01

Demandante: MARCO FIDEL MURILLO CASTILLO

Demandada: FERNANDO DE JESUS ORTIZ LINARES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ROSARIO
ANGEL REYES CONTRA PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES
(RAD.07 2020 00324 02)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., PORVENIR S.A, COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N.º: 07 2020 00324 02

Demandante: MARIA ROSARIO ANGEL REYES

Demandadas: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAUL PINZON PINZON
CONTRA COLPENSIONES (RAD. 09 2020 00412 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N.º: 09 2020 00412 01

Demandante: RAUL PINZON PINZON

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA MARIA MONTOYA HERRERA CONTRA DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO Y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS (RAD.10 2021 00040 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO y EMERMEDICA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2021 00040 01

Demandante: DIANA MARIA MONTOYA HERRERA

Demandada: EMERMEDICA S.A. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALI IDINAEI QUIROGA
CORTES CONTRA PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
(RAD.26 2019 00105 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A, y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N.º: 26 2019 00105 01

Demandante: ALI IDINAEI QUIROGA CORTES

Demandadas: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER RAMIREZ POLOCHE CONTRA CARACOL TELEVISION S.A. (RAD.27 2020 00182 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CARACOL TELEVISION S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N.º: 27 2020 00182 01

Demandante: JHON ALEXANDER RAMIREZ POLOCHE

Demandadas: CARACOL TELEVISION S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ELIECER HERNANDEZ GUZMAN CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 39 2021 00069 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N.º: 39 2021 00069 01

Demandante: JORGE ELIECER HERNANDEZ GUZMAN

Demandadas: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIO MANUEL COY
CASTILLO CONTRA UGPP (RAD. 41 2021 00066 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por UGPP y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N.º: 41 2021 00066 01

Demandante: ANTONIO MANUEL COY CASTILLO

Demandadas: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MONICA ANDREA DIAZ
GIL CONTRA AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S (RAD.24 2020 00281 02)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MONICA ANDREA DIAZ GIL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2020 00281 02

Demandante: MONICA ANDREA DIAZ GIL

Demandada: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2021-00123-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PIEDAD ELISA RIVERA SERNA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2019-00465-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GÓMEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La demandada **COLPENSIONES** otorgó poder a World Legal Corporation S.A.S., identificada con NIT 900390380, quien sustituyó poder al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con CC 79.899.841, para que continúe con la representación judicial de dicha parte en el proceso de la referencia.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada firma como apoderada principal y al profesional del derecho como apoderado sustituto, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

Lo anterior sin perjuicio de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en atención a que tanto la firma como la apoderada sustituta asumieron poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2020-00339-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA MARÍN DE ARREDONDO.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, a saber, la sociedad World Legal Corporation S.A.S., identificada con NIT 900390380, sustituyó poder al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con CC 79.899.841 y TP 211.401 del CSJ y como quiera que se cumplen los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se reconoce al precitado profesional como apoderado sustituto de dicha firma, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2020-00082-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MYRIAM CAMARGO CAMARGO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 25-2019-00924-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: TEODULFO LEIVA RUIZ.
DEMANDADA: FONCEP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2018-00107-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

DEMANDADA: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 13-2019-00577-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ROMEL JOSE LONDOÑO CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADA: PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S..

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2021-00031-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2020-00246-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 23-202100193-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELCY PINILLOS DE ALEGRIA.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2021-00138-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: INES MERCEDES VELASQUEZ ZABALA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2020-00053-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARCO ARTURO SAMPER VILLALOBOS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2020-00053-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LEONARDO AGUILERA LEON.

DEMANDADA: CMR S.A.S..

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2021-00583-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM DAVID SALAZAR.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2020-00204-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ PUENTES.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00023-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO AREVALO CUBILLOS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2020-0038-101: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CORDOBA CASTRO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2018-00672-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PEDRAZA y OTROS.

DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2020-00082-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MYRIAM CAMARGO CAMARGO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2021-00084-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NILMA BARRANCO CALDERON.

DEMANDADA: GINA YOMARA VILLANUEVA GRANADOS.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 06-2018-00852-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIR ANDRES IBATA ACUÑA.

DEMANDADA: SOCIEDAD ASESORES Y AJUSTADORES JURIDICOS Y CIA S.A..

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2018-00721-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE CHICA.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 03-2019-00649-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LONDOÑO RESTREPO.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2015-00100-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS.

DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2021-00172-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARDO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2021-00445-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ MOLINA.
DEMANDADA: SOCIEDAD CANO JIMENES Y CONSTRUCCIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2019-00717-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES CAMARGO FRANCO.
DEMANDADA: COLEGIO TILATA S.A.S..

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2013-00866-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MERCEDES CLARO DE ROJAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2020-00424-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDTHER DORA ROSA SANCHEZ GARCIA.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2021-00441-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIELA GONZALEZ BARACALDO.
DEMANDADA: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2020-00440-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ROBERTO HERRERA CORREA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00213-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA CAÑÓN VILLAREAL.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2020-00098-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BELISARIO COY DIAZ.

DEMANDADA: FONCEP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2021-00350-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO ZAPATA ARANGO.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2020-00078-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JULIE ACUÑA SEGURA.

DEMANDADA: THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A..

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2019-00727-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PRADA CHACON.
DEMANDADA: SIERRACOL ANTES OCCIDENTAL Y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00190-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NELLYS BARRIOS HURTADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2019-00366-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CLARA LOPEZ VARGAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2020-00339-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CRUBIELA MARIN DE ARREDONDO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2021-00249-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROA MELO y OTROS.
DEMANDADA: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 25-2018-00298-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE ALVARON SABORAL SANTOS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2020-00004-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARCELA BALLESTEROS TRIVIÑO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2021-00266-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO MELO PAEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Ejecutivo Laboral No. 11001310500420190078101

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JANUARIO ANTONIO CUESTA
ROJAS EN CONTRA DE FIDUPREVISORA COMO VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DE PANFLOTA Y LA FEDERACIÓN
NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

AUTO

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022),

Será del caso desatar los recursos de apelación interpuestos por FIDUPREVISORA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE PANFLOTA Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de febrero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia., de no ser porque se advierte que el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 110013105004200500838-01, cuya sentencia se exhibe como título objeto de recaudo, fue de conocimiento previo por este Tribunal mediante asignación efectuada al Despacho del H. Magistrado **LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**, de ahí que corresponda a ese mismo Despacho asumir su trámite, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, según el cual *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P., según el cual, *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*, se

DISPONE

REMITIR, por Secretaria, a la oficina de reparto, el presente proceso, para que sea asignado al Despacho del H. Magistrado que conoció del recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105004200500838-01, por conocimiento previo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 158 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 01-2020-00220-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda. LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, con el propósito de que se declare, reconozca y pague a su favor la reliquidación de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, a partir del 21 de mayo de 2004, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, Fols. 55 a 68 PDF 01 Cuaderno principal)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 16 de abril del 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del Decreto 806 de 2020 (Expediente digital, folio 76 PDF 01 Auto Admite)

3. Auto apelado. En providencia del 01 de abril de 2022, el fallador de primer grado tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente digital, PDF 02. Auto)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que dio contestación en el término legal, ya que la parte actora notificó a COLPENSIONES de la demanda el 21 de abril de 2021, teniendo habilitado el término de contestación hasta el 07 de mayo de 2021, fecha en la cual fue remitida la contestación de la demanda, por lo que la contestación se realizó en los términos legales; que igualmente el despacho envió la notificación del auto admisorio de la demanda el 06 de agosto de 2021, fecha para la cual ya se había enviado la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, pues esta se efectuó el 07 de mayo de 2021, esto es, atendiendo a la notificación que hizo la parte demandante el 21 de abril de 2021; que sí el despacho no le da valor a la notificación realizada por la parte actora, se debe aplicar la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP. (Expediente digital, archivo PDF Recurso)

5. Alegatos de conclusión. Colpensiones en la oportunidad legal presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque el auto por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, ya que la contestación se allegó en tiempo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal?

2. Contestación de la demanda. Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Conforme a lo anterior, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, es evidente que el juzgadora de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como pasa a explicar la Sala:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto la demanda, como sus anexos fueron enviados por el demandante a la dirección electrónica dispuesta por Colpensiones, para su conocimiento, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tal y como se evidencia a continuación:

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: miércoles, 21 de abril de 2021 12:43:39 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA LUIS ARTURO CUBILLOS CAST.

DEMANDA'

----- Forwarded message -----

De: Emiliano Beltran <ebeltrans1960@gmail.com>
Date: mié, 21 abr 2021 a las 11:55
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO
To: <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Cordial saludo, mediante el presente anexo escrito de la demanda, poder, anexos y auto admisorio, de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, de:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

FOLIOS: 40

DEMANDANTE: LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO - c.c. N° 11.338.146 de Zipaquirá - teléfono 3108705830, correo electrónico: ebeltrans1960@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE: EMILIANO BELTRAN SILVA - c.c. N° 11.338.203 de Zipaquirá- T.P. N° 238.935 del C.S. de la J. dirección Calle 17 N° 18-45 Barrio La Florida Zipaquirá- correo electrónico: ebeltras1960@gmail.com, teléfono: 3133779888

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NIT: 900.336.004-7, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,

EMILIANO BELTRAN SILVA



De allí que se evidencie que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado, máxime que aquello no es objeto de disenso por la pasiva.

Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 21 de abril de 2021, el término para contestar la demanda inició a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 23 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo el mismo el 07 de mayo del 2021. Bajo ese contexto, en línea de principio se entendería que la pasiva contestó la demanda en el término legal, pues aduce haber enviado la contestación al juzgado de origen el 07 de mayo de 2021; sin embargo, no demuestra la pasiva que en efecto haya enviado el correo electrónico al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá (jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues el pantallazo que obra en la parte inicial del archivo rotulado como "contestación" solo hace referencia al juzgado y no se enuncia el correo, a saber:

De: Defensa Juzgado Primero Laboral
<defensajuzgado01laboral@gmail.com>
Enviado el: viernes, 07 de mayo de 2021 04:17 p.m.
Para: Juzgado 01 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
CC: ebeltrans1960@gmail.com
Asunto: RADICACION CONTESTACION DEMANDA RAD:
11001310500120200022000_DTE: LUIS ARTURO CUBILLOS
CASTILLO.C.C 11.338.146
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO.pdf;
ESCRITURA PODER COLPENSIONES (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1).pdf;
PODER 11001310500120200022000.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACION CONTESTACION DEMANDA RAD: 11001310500120200022000_DTE: LUIS ARTURO CUBILLOS
CASTILLO.C.C 11.338.146 

Defensa Juzgado Primero Laboral <defensajuzgado01laboral@gmail.com>
para Juzgado, ebeltrans1960, bcc: amoreno, bcc: MAURICIO

7 may 2021, 16:16  

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001310500120200022000

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública, expediente administrativo relacionado dentro del acervo probatorio del cuerpo de la contestación de la demanda.

A este respecto, como el alzadista refiere que debe dársele validez a la comunicación dirigida al juzgado a través del correo electrónico, mientras que el juzgado de origen sostiene que "al revisar en detalle la bandeja de entrada del correo del despacho y el sistema Siglo XXI de la rama judicial, se evidencia la ausencia del memorial de contestación de demanda que debía presentar la demandada", acota la Sala que no existe ninguna probanza que permita deducir la entrega efectiva de tal correo o el acuse de recibido, haciendo ello imposible tener por acreditada la contestación de la demanda, ya que no se tiene certeza de que el mensaje haya sido recibido por el destinatario.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC690-2020, que reiteró lo dicho en la STC16051-2019, dijo al respecto que:

Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».

*Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».*

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*

(...)

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

(...)

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Igualmente, si bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 es plenamente posible recurrir a los medios tecnológicos y en el caso particular, comunicar vía correo electrónico de la contestación de la demanda, baste con traer a colación lo discurrido en la sentencia STL11016-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que, al igual que lo dicho en precedencia por la Sala de Casación Civil de la Alta Corporación, es necesario que la parte demuestre por cualquier medio probatorio el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, como a continuación se extracta:

"Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención".

Así las cosas, acertada resulta la consideración del a quo en dar por no contestada la demanda por no haberse allegado el escrito de contestación, pues nótese que ni siquiera el pantallazo que agrega el actor relaciona el correo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá (jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la cual, debía COLPENSIONES demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo, y traer al diligenciamiento tal probanza, pero como nada de eso se tiene en el diligenciamiento, habrá de dársele total respaldo a las consideraciones del a quo, esto es, que no se recibió por parte de COLPENSIONES la plurimencionada contestación de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a que se notificó mediante conducta concluyente, considera la Sala que no puede pregonarse la efectividad de tal forma de notificación, ya que lo que se reprocha por parte del juzgado de origen es "la ausencia del memorial de contestación de demanda que debía presentar la demandada", y no el acto de notificación,

pues el mismo se entiende efectuado con el correo enviado por la activa el 21 de abril de 2021, razón por la cual, mal podría decirse que operó la notificación por conducta concluyente cuando no existe certeza de que COLPENSIONES haya remitido la contestación al correo institucional del despacho (jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, a partir de las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales ha de concluirse que, efectivamente no le asiste razón a la censura al indicar que debe tenerse en cuenta el correo electrónico del 07 de mayo de 2021, sin necesidad de acuse de recibido o cualquier otra probanza que permita constatar el acceso del destinatario del mensaje, por lo que, de contera se considera que ningún desatino incurrió el a quo en la providencia objeto de reproche, debiéndose confirmar en su integridad el auto apelado.

3. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

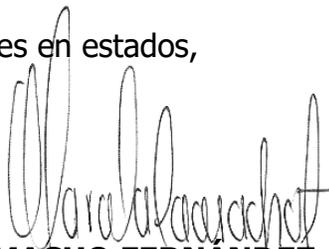
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

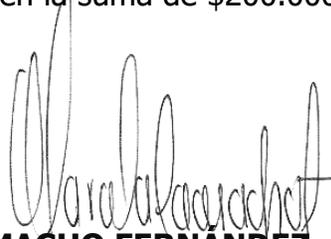


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Luis Arturo Cubillos Castillo** y a cargo de Colpensiones en la suma de \$200.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RADICADO No 11001220500020220114101

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se ocupa la Sala de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 30 Laboral del Circuito y 7 de Pequeñas Causas Laborales, ambos de la ciudad de Bogotá, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Demanda Ejecutiva. PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva a través de apoderada judicial en contra de REPRESENTAS DE BOGOTÁ S.A. con el propósito que se libre mandamiento de pago por \$10.334.027 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos de noviembre de 1994 hasta octubre de 2010; \$129.381 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional; los intereses moratorios causados por cada uno de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios; las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios, y las costas y agencias en derechos

2. Falta de competencia por razón de la cuantía. En auto calendado del 07 de noviembre del 2021 el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a los Jueces de Pequeñas Causas de esta ciudad, en tanto que las pretensiones se estiman en un valor de \$13.121.109 por los aportes e intereses moratorios, por lo que el total de la cuantía no excede los 20 SMMLV.

3. Conflicto negativo de competencia. Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, autoridad que en auto del 18 de julio de 2022 propuso la colisión negativa respectiva, considerando que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda desbordan ampliamente su competencia. Ello en atención a lo dispuesto en los artículos 26 del CGP y 12 del estatuto procesal laboral, disposiciones que le sirvieron para efectuar los cálculos matemáticos de rigor y concluir que se está pidiendo por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago por \$10.334.027 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, \$129.381 por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional, y la suma de \$61.842.300 por concepto de intereses moratorios, con lo cual, se supera el límite de su competencia, de allí que no resulte viable continuar con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia para dirimir el conflicto. Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia al ser planteado en los términos del artículo 139 del CGP, disposición que al efecto determina:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Al respecto es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispuso que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos tengan tal calidad, en tanto lo único que hizo la Alta Corporación fue asignarles una competencia que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

2. Problema jurídico. Consiste en establecer: ¿El presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá o al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá?

3. Competencia por razón de la cuantía. Cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 señaló que:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (SIC) (Entiéndase NO exceda...)
(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Con el propósito de determinar el juez competente, deben liquidarse las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación a fin de obtener el valor de la cuantía, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del CGP, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene que como aportes dejados de cancelar la suma de \$10.334.027, por cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional la suma de \$129.381, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$61.842.300, último valor que aparece en el anexo 3 de la demanda ejecutiva y que no fue tenido en cuenta por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, aunado a que en el auto mediante el cual declaró falta de competencia aduce que el valor de las pretensiones se estima en \$13.121.109 por los aportes e intereses moratorios, sin precaver que aquel valor solo aparece enunciado en los hechos y hace referencia a los aportes sin intereses, por lo que, debía sumar para efecto de la determinar la cuantía del proceso los valores de

todas las pretensiones, en este caso, el valor de los aportes adeudados, sus intereses y el valor del aporte al fondo de solidaridad pensional, tal como aparece en el anexo.

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	10,334,027
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	61,842,300
TOTAL FSP	129,381
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	72,305,708

Lo anterior arroja un valor total de \$72.305.708, por lo que encuentra la Sala que las pretensiones de la presente demanda exceden los 20 salarios mínimos para el 2021, año en el cual fue radicada la demanda, en tanto que dicho límite equivale a \$18.170.520, de ahí que la competencia en el presente proceso resida al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará la actuación al Juzgado Treinta Laboral del Circuito Bogotá para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

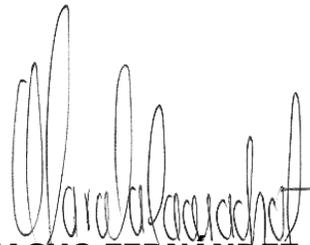
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la misma ciudad, dentro del proceso ejecutivo seguido por PORVENIR S.A. contra REPRESENTAS DE BOGOTÁ S.A., en el sentido de declarar que el primero de ellos es quien tiene competencia para conocer del proceso ordinario en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

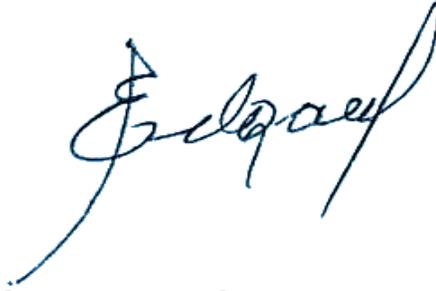
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 33-2016-00301-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA VICTORIA VARGAS ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo agosto de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, y los alegatos presentados por la parte demandante y COLPENSIONES, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora VILMA VICTORIA VARGAS ZAPATA instauró demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES con el fin de que se le reconozca y pague la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente GERMÁN CALVO ULLOA a partir de la fecha de su fallecimiento, junto con los intereses moratorios y lo que resulte probado extra y ultra petita. (fl. 9).

Una vez surtidas todas las etapas procesales dentro del proceso ordinario, se profirió sentencia de primera instancia el 11 de mayo del 2015 en la cual se condenó al pago de una pensión de sobreviviente junto con intereses moratorios (fls. 83 a 84); decisión que fue revocada parcialmente por esta



Corporación en lo que tiene que ver con los intereses moratorios y se confirmó en lo demás (fl. 94).

Mediante auto del 25 de julio de 2016 el *A quo* libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de la demandante por los siguientes conceptos:

- a) Por las mesadas pensionales causadas a partir del 11 de julio de 2010, teniendo como cuantía inicial la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$345.655) con sus respectivos incrementos anuales y hasta que se haga la inclusión en nómina de la ejecutante.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) correspondiente a las costas del proceso ordinario. (fls. 106 a 107)

En memorial del 3 de octubre del 2016 COLPENSIONES contestó proponiendo las excepciones de pago y prescripción (fl. 111)

En audiencia celebrada el 01 de marzo del 2018 se resolvieron las excepciones declarando parcialmente probada la excepción de pago incoada por la ejecutada respecto de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la ejecutante en cuantía de \$345.655 a 2010 por 14 mesadas al año y las costas generadas en el proceso ordinario; declaró no probada la excepción de prescripción y, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES respecto del valor que eventualmente resulte de la liquidación del crédito respecto de la pensión de sobreviviente. (fl. 145)

En memorial del 01 de agosto de 2019 el ejecutante presentó liquidación del crédito señalando que COLPENSIONES aún le adeuda la suma de \$5'650.500, pues se avizora que en la Resolución GNR 281263 del 22 de septiembre de 2016 se realizó el descuento de dicha suma señalando que era el descuento por concepto de salud sobre el retroactivo. (fl. 148)



AUTO APELADO

Mediante auto del 18 de septiembre del 2020 el fallador de primera instancia señala que se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por el valor descontado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 281263 del 22 de septiembre de 2016 por aportes en salud sobre el retroactivo pensional. Indica que debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral son aportes parafiscales que tiene la finalidad no solamente de solventar los gastos en salud del afiliado, sino que, en consonancia con el principio de solidaridad, también solventan al sistema en sí, para garantizar la prestación del servicio de salud a todos los afiliados, por lo que considera el Despacho que el descuento realizado por Colpensiones al retroactivo pensional del ejecutante es perfectamente viable y legal, pues como ya se mencionó la finalidad de los mismos no es solventar únicamente los servicios de salud de la señora Vilma Vargas Zapata, sino que en desarrollo del principio de solidaridad también tienen la finalidad de solventar los servicios de los demás afiliados. (cd fl 156)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación señalando lo siguiente:

“1.- Los pensionados están obligados al pago del servicio de salud que se le descuenta de su mesada pensional, y para ello se requiere que se le incluya en la nómina de pensionados, a partir de la cual en forma periódica debe ser descontado de su mesada pensional para pagar ese servicio establecido en la Ley 100/93.

2.- En este caso se trata de una pensión de sobreviviente en la que se le reconoció la pensión al causante después de fallecido quien murió por aspectos de salud, y que nunca recibió como pensionado



los servicios de salud que cobro la demandada que es objeto de ejecución.

3.- La demandante es una persona adulta mayor quien tiene una protección especial del Estado, y a quien solo se le presta el servicio de salud como pensionada a partir de la inclusión en la nómina de pensionados.

4.- El principio de solidaridad se le debió aplicar al pensionado a quien se le reconoció después de muerto su derecho pensional, y a quien no se le suministro el servicio de salud como pensionado a pesar de tener derecho.

5.- En este caso no se puede aplicar el principio de solidaridad para descontarle a una humilde pensionada un dinero por un servicio que no recibió, y que con su mísera pensión que recibe se pretende aplicar un régimen de solidaridad inexistente en este caso.

6.- Es ilegal, injusto y no se le puede dar los visos de legalidad de un descuento que no está previsto en la Ley, puesto que ese servicio que se cobra es por un servicio que se le presta al pensionado y no por otro motivo.

7.- La posición dominante del fondo de pensiones que se abroga a descontar un dinero de la mesada pensional viola el artículo 48 y 53 CN, por lo tanto la consideración del Despacho no es viable en este caso, sin importar que sean dineros parafiscales y precisamente esta situación es para proteger los dineros del sistema de salud.

8.- La carga que se impone a la pensionada en su condición de conyugue sobreviviente del causante es indebida, desproporcionada e injusta, puesto que afecta su patrimonio en una forma grave que debe ser corregida para garantizar los derechos de la pensionada, que no pueden ser menoscabados por el fondo de pensiones abrogándose un descuento que no corresponde.



9.- *El descuento que se hace no es un tributo es una contribución que debe hacer el trabajador o pensionado para acceder a los servicios de salud y nace en el momento en el que se le incluye en la nómina de pensionados, y no desde el reconocimiento de la pensión, puesto que no se recibe ningún servicio hasta que no esté incluido en la nómina de pensionados.” (cd fl 156)*

Mediante auto del 09 de febrero de 2021 el fallador de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación. (cd fl 156)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala consiste en determinar ¿si acertó el recurrente al señalar que no está pagada la obligación por cuanto del valor del retroactivo se le efectuaron descuentos en salud a la señora Vilma Victoria Vargas Zapata en la Resolución con la cual se le reconoció su derecho pensional?.

Para resolver lo anterior, debe empezar la Sala por recordar que dicho descuento se debe hacer por mandato legal conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que dispone que “...*La cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados, está, en su totalidad, a cargo de estos...*” de manera que dicho descuento debe hacerse desde el mismo momento en que la persona ostenta dicha calidad, es decir, desde la fecha en que se le reconoce la pensión.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 47528 de 2012 señaló:

“debe decirse que, siendo claro el contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.



“Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

“Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

“Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.”

En igual sentido, la CSJ en sentencia SL 2447-2021 reiteró lo expuesto de antaño señalando:

“la Sala ha sostenido reiteradamente que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL4649-2018 y SL2234-2019, entre otras).

En efecto, dijo la Corte que, dado que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones típicas de cada fondo de pensiones, que opera por mandato legal



insoslayable, resulta forzoso concluir que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para esta Corporación el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, como una negación de esa potestad.

Por lo expuesto, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad accionada para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados en el ataque por no referirse al tema, pues, se reitera, es mandato legal llevar a cabo los descuentos al sistema general de salud sobre las mesadas pensionales.”

Por lo anterior, es claro para la Sala que al ser una obligación legal el descuento efectuado por la Administradora al momento de reconocer la pensión a la ejecutante, se encuentra conforme a derecho, pues como acertadamente lo hizo Colpensiones se debía del monto al que estaba obligado por sentencia judicial realizar los descuentos en salud, por lo que coincide la Colegiatura con lo expuesto por el juzgador de primer grado.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 024 2015 0546 02

DEMANDANTE: BLANCA IRENE TORRES

DEMANDADO: JOSÉ CAMILO TORRES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto proferido por el juzgado de conocimiento el 2 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 316 del CGP, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada fue la apelante de la providencia en comento y que ahora presenta desistimiento al recurso de

apelación, nada impide que el mismo sea aceptado, debiéndose imponer costas a su cargo, en cuantía de \$300.000.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado del demandado, al recurso de apelación formulado contra auto del día 2 de septiembre del año en curso proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condénese en costas a esta parte, para lo cual se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO DE MARÍA IGNACIA GONZÁLEZ CRUZ VS MONICA BERNAL ROJAS
RAD 25-2019-922-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juez de primera instancia resolvió DECLARAR NO PROBADA LA NUIDAD PROPUESTA, ordenando tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, tomando el proceso en el estado en que se encuentra al momento dela decisión. (Expediente Digital).

HECHOS

La señora **MARÍA IGNACIA GONZÁLEZ CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la señora **MONICA BERNAL ROJAS**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 29 de octubre de 2017 y hasta el 26 de junio de 2019 y que la terminación fue sin justa causa. En consecuencia, solicita pago de prestaciones, vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria, intereses a las cesantías, aportes, extra y ultra petita costas. (Expediente Digital).

Mediante la Decisión que hoy revisa la Sala, el Juez declaró no probada la nulidad propuesta afirmando, en síntesis: “ **que el auto de admisión data del 7 de febrero de 2022 y allí se ordenó notificación personal de acuerdo con lo establecido en el art 41 del C P del T y de la S S, o en caso de no ser hallada o se impidiera la notificación dar aplicación al art 29 del mismo ordenamiento. Que una vez enviado el citatorio a la dirección indicada, no pudo realizarse pues la empresa certificó “no habita”, por lo que se ordenó nombrar curador ad litem, que este contestó la demanda, que el curador intentó comunicarse con la demandada y no logró ubicarla y que no existe prueba alguna, más que el dicho de la demandada sobre el**

conocimiento de la actora de la residencia de la demandada y de su número telefónico...”

Inconforme con esa decisión el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que “ *La demandante tenía conocimiento del lugar del domicilio de la demandada y por ende la notificación no se hizo en legal forma, que la demandada reside e USA desde hace más de 8 años y solo se enteró de la demanda mediante consulta realizada en la página de la rama judicial en la segunda semana del mes de febrero, que viaja con frecuencia a Bogotá a la dirección que se aportó en la demanda, que la demandante hacía turnos ocasionales como cuidadora de su padre y hermana que residen en esa dirección, que hablaba con la demandante y hacía envíos desde USA, luego si sabía que residía allí y se parta el Juez de la sana lógica al decir que no hay prueba de ello pues si recibía correspondencia desde allí fácil es deducir lo contrario...”*

ALEGACIONES

Durante el término de traslado para presentar alegaciones fueron remitidas vía correo electrónico las de la demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente descritos, la Sala, determinará si se configuró o no la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del proceso.

En primer lugar, conviene aclarar que existe una imprecisión en el auto que declara no probada la nulidad, pues el auto que admite la demanda no data del 7 de febrero de 2022, sino del 27 de febrero de 2020, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 0031 del 28 de febrero de 2020. (Expediente Digital)

Ahora bien, aunque no es posible hacer deducciones como pretende el recurrente, cuando se parte de un hecho no probado y este es que la demandante recibía correos y envíos y hablaba con la demandada desde USA; **lo cierto es que basta con revisar la demanda, para determinar que la parte actora si sabía que la demandada tiene como domicilio principal la ciudad de HOLLYWOOD, pues así lo indicó allí, no solo al inicio del texto, sino en los hechos de la demanda específicamente el 2 en el que se lee: “ El domicilio principal de la señora MÓNICA BERNAL ROJAS es la ciudad de Hollywood EE.UU y en Colombia la carrera 28 N° 49A-50 Barrio Galerías de la ciudad de Bogotá D.C.”**

Lo anterior es reiterado en el acápite de COMPETENCIA, en donde se señala: “ **Es usted competente señor (a) Juez. Si bien es cierto que la demandada actualmente tiene su domicilio principal en la ciudad de Hollywood EE.UU, mi representada prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 28**

No 49 A – 50 Barrio Galerías, dirección de domicilio que tiene la demandada en Colombia....”

En ese orden la dirección en Colombia, aparece como dirección aportada, manifestando además que se desconoce una dirección electrónica, pero nunca se manifestó en la demanda desconocer la dirección exacta en USA, eso solo lo dijo cuándo se pronunció sobre el incidente de nulidad, pues se itera en la demanda solo dijo no conocer una dirección electrónica.

Conviene destacar, que la dirección aportada por la parte actora en la demanda y en la subsanación siempre fue Carrera 28 N° 49 A- 50, sin embargo, cuando se pronuncia del incidente dice que el lugar de prestación de servicios y dirección de referencia era la Carrera 22 No 49 A-48, que si bien como afirma el recurrente es cercana, no es la que se suministró en la demanda, que es la que la demandada aduce tener en Colombia; y a donde se envió el citatorio devuelto con anotación “No Habita”.

También debe aclarar la Sala, que le asiste razón al recurrente pues el Juez destaca como argumento adicional, para apoyar su decisión que el curador ad litem, dejó constancia de actos tendientes a lograr la notificación, enviando dice a su dependiente, a la dirección que encontró en la demanda, esto es se itera Carrera 28 No 49 A- 50, cercana pero no la dirección que luego reconoce la misma parte actora, es de la demandada en Colombia que se identifica con 49 A-48.

Es claro entonces que si existe irregularidad en la notificación como lo indica la demandada en recurso y alegaciones; por lo que se declara la nulidad de lo actuado ordenando dar aplicación eso si a lo señalado en el artículo 301 del CG P, teniendo por notificada a la demandada por conducta concluyente otorgándole entonces el termino previsto en la ley para que se pronuncie sobre la demanda.

En ese orden la Sala modificará el auto apelado, ordenando que el Juez de primera instancia otorgue el término legal para la contestación de la demanda, modificando también la decisión de negar la nulidad que evidentemente existió, siendo un vicio procesal que no permitió la notificación con efectos de notificación personal del auto admisorio de la demanda; todo ello, garantizando con lo acá decidió se ejerza en debida forma el derecho de defensa ya que se itera, el Juez debe estudiar la contestación de la demanda presentada en tiempo y a la luz de lo ordenado en el art 31 del C P del T y de la SS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado para en su lugar declarar probada la Nulidad o vicio procesal, por indebida notificación **y en consecuencia, dado lo expuesto en esta providencia,** ordenar al Juez correr traslado de la demanda para que la demandada se pronuncie al respecto y continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**ORDINARIO No.25-2021-627-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: ALEXANDER CAHUACHI PINTO Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO INGECO Y OTRAS**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto proferido por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de cual se rechazó la demanda.

HECHOS

El señor **ALEXANDER CAHUACHI PINTO, ALEJANDRO PACHECHO CHIAMA, BERNAVE PINEDO CAYETANO, CARLOS ALBERTO PEREIRA PEÑA, CARMEN NATALY RAMOS VALEIRO, FRANKLIN LISANDRO CURICO CAUHACHI, HENRY CIRILO ALMEIDA AHUE**, instauraron demanda en contra de **CONSORCIO INGECO Y LAS COMPAÑIAS QUE LO INTEGRAN, VERTICE INGENIERIA SAS Y ARCO CONSTRUCTORES SAS**, así como también en forma **SOLIDARIA AL FONDO DE PROMOCION TURISTICA FONTUR, LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA** para que mediante el trámite de un proceso ordinario de primera instancia **Se declare la existencia de un contrato de obra o el que resulte probado, con quienes conformaron el consorcio en las fechas indicadas para cada uno de los**

demandantes, declarando responsablemente del pago de lo adeudado a FONTUR. En consecuencia, solicitan pago de prestaciones, intereses a las cesantías indemnizaciones moratorias, aportes vacaciones, indemnización por terminación del contrato. (Expediente digital).

Como fundamento de sus pretensiones señalan haber laborado de conformidad y como resultado del contrato celebrado por el consorcio con Fontur, para llevar a cabo la construcción del Sendero Turístico Eco Vía, en el municipio de Puerto Berrio Nariño, Amazonas, que no se les pagaron prestaciones, no se les entregaron dotaciones, descontaron aportes, pero no fueron pagados, ni las indemnizaciones que la ley contempla por no pago oportuno y terminación del contrato sin justa causa. (Expediente Digital).

Esta demanda fue inadmitida por el Juzgado 25, afirmando que no cumple los requisitos del art 25 A del C P del T y de la S S, así como el del numeral 7 del art 25 del C P del T y de la SS.

El Juez de primera instancia, mediante la providencia que hoy revisa la Sala rechazó la demanda afirmando que el demandante solo puede seguir con un demandante y por no aportar certificados de existencia y representación legal del CONSORCIO INGECO Y FONTUR.

Inconforme con esta decisión el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con los argumentos que aparecen en el escrito visible en el expediente y en el que afirma que es el mismo despacho el que hace referencia, a la acumulación de pretensiones de los demandantes, que de hecho si tienen relación frente a las mismas partes demandas, las mismas pruebas que sirven de fundamento a todos los demandados, que a su vez cada uno de ellos tiene sus pruebas individuales, como lo dice el numeral 3 artículo 25 A, CPT Y.S.S. “También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.” por lo que solicita proceder con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPL Y S.S., En concordancia con el artículo 25^a, sobre la acumulación de pretensiones y varios demandados en una misma demanda, En cuanto AL APORTE DE LA PRUEBA de la existencia de la persona jurídica y representación legal de FONTUR y EL CONSORCIO INGECO, que conforme a los últimos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia los consorcios también deben ser demandados. Sobre al aporte la prueba de existencia y representación legal de FONTUR, le aclaro al HONORABLE Despacho, QUE EN EL CAPITULO DE LA DEMANDA, DECLARATORIA DE

OTRAS PRETENSIONES, en el numeral 4 a folio 11 de la SUBSANACION DE LA DEMANDA se consignó en el escrito: “DECLARATORIA DE OTRAS PRETENSIONES A FAVOR DE TODOS LOS DEMANDANTES. 4. Solicito al Honorable Despacho, que ORDENE A FONTUR, con la contestación de la demanda allegar copia del Certificado de existencia y representación Legal.” Aclarando, que en su defecto es una prueba documental en poder de la demandada FONTUR, solicitada en favor de todos los demandantes, ADICIONAL ACLARO QUE esa no es una causal de rechazo de la demanda por cuanto la norma es estricta con las personas jurídicas privadas, pero en el caso de FONTUR, el juez lo puede hacer de oficio o en su defecto darle cumplimiento a la pretensión de la demanda y lo reiterado en el auto del 11 de marzo de 2022, donde le solicité como una prueba en poder de las demandas. Afirma que de acuerdo con el art 26 de ANEXOS DE LA DEMANDA, esta deberá ir acompañada de los siguientes anexos: la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado y en el PARÁGRAFO, se indica que, ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda y que esta circunstancia no será causal de devolución, añadiendo que el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención....”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, advirtiendo desde ya que la decisión será **REVOCADA**. Veamos as razones.

Sea lo primero precisar que el artículo 28 del C P del T y dela S S dispone en forma clara que si antes de admitir la demanda, el **Juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de ese ordenamiento la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que le señale.**

La acumulación de demandas esta prevista efectivamente en el artículo 148 del CGP, y obedece en efecto al principio de economía procesal, básico en una recta y adecuada administración de justicia, por lo que contempla acumulación de procesos y de demandas, luego en una pueden reunirse varios demandantes y desde luego varias demandadas.

Señala el artículo en mención:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

Surge entonces con claridad que la norma se refiere no solo a acumulación de procesos sino de demandas y la de procesos sin duda tiene lugar en este caso, pues las pretensiones de los dos procesos adelantados, pueden se itera, sin lugar a dudas a dudas, presentarse en una sola, sin que nada tenga que ver el origen de las dos pensiones reclamadas y menos aún que sean dos entidades las que la reconozcan, pues en un solo proceso pueden existir varios demandantes y varias demandadas, de hecho en cada uno de los procesos que se pide acumular hay dos demandados, luego la exigencia o adición que se hace al literal a) es inexistente, la norma solo señala que las pretensiones se puedan presentar en una sola demanda, y desde luego que al tratarse de dos reconocimientos pensionales así pude presentarse.

En ese orden y por lo expuesto se **REVOCARÁ** la providencia apelada y se ordenará a la Juez 28 aceptar la acumulación solicitada, por lo que deberá seguir el tramite previsto en el artículo 150 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia ordenar a la Juez 28 aceptar a la acumulación solicitada, por lo que deberá seguir el tramite previsto en el artículo 150 del CGP.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 33 2019 00442 01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA VELANDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia mediante la cual, se declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.755.829, correspondiente a la diferencia entre el valor reconocido en resolución SUB 251460 y los liquidados por el despacho. (fl. 176).

ANTECEDENTES

El juez de primer grado, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios por el tardío reconocimiento y pago de pensión de vejez causados entre el 1 de agosto de 2012 al 31 de septiembre de 2018. (fl. 164)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En audiencia de que trata el artículo 42 CPTSS, la juez de conocimiento, declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.755.829,



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105033 2019 442 01 Dte: MARÍA HERMELINDA VELANDIA Ddo.:
COLPENSIONES

correspondiente a la diferencia entre el valor reconocido en resolución SUB 251460 y los liquidados por el despacho. (fl. 176)

Como sustento de su decisión indicó el Juez que la parte demandada había allegado resolución mediante la cual adujo haber dado cumplimiento a la obligación, por su parte la demandante refería que no se liquidaron en debida forma los intereses moratorios, conforme sentencia de segunda instancia. En cuanto a la excepción de compensación, estaba prevista en el artículo 1714 del CC y no se cumplían los presupuestos para la declaratoria de la misma, ya que la demandante no tenía la calidad de deudora respecto de la demandada, en cuanto a la prescripción, esta se planteaba de manera genérica y conforme la jurisprudencia de la CSJ, debía plantearse de manera específica y la sentencia objeto de ejecución databa del año 2018 y la demandada ejecutiva había sido presentada en el 2019, no operando el fenómeno prescriptivo.

Respecto de la de falta de reclamación administrativa, la ejecución se basaba en el cumplimiento de decisión judicial, en virtud de la cual formular dicho medio exceptivo no era procedente. En cuanto a la resolución aportada por la demandada en la que señalaba haber dado cumplimiento a la condena de primera y segunda instancia de proceso ordinario, que en sentencia del 4 de junio de 2017, se había ordenado el pago de \$38.357.254 desde el 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2017, que seguirían causándose hasta la fecha de pago de la pensión, que se encontraba la resolución 251460 de 2018, en la que se realizó el pago la suma señalada y de un valor de \$1.685.194, por los intereses causados entre agosto de 2017 a septiembre de 2018, que al momento en el cual se liquidaron dichos intereses en sentencia de proceso declarativo, la cuantificación de la misma, conllevaba a que las partes conozcan el valor que se ha causado a dicha data, la cual es una liquidación provisional, pues se señaló que estos seguían causándose hasta la fecha de reconocimiento pensional, que para el caso bajo estudio, ocurrió en septiembre de 2018 y cuantificada dicha condena por el despacho, no se ajustaba a la señalada por las partes, ascendiendo el valor de los intereses moratorios objeto de condena a la suma total de \$41.789.277, causados entre agosto de 2012 a septiembre de 2018 y como



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105033 2019 442 01 Dte: MARÍA HERMELINDA VELANDIA Ddo.:
COLPENSIONES*

quiera que por tal concepto, la demandada había reconocido la suma de \$40.042.448.60 y no se había acreditado el pago adicional por parte de Colpensiones, la ejecución debía continuar por la diferencia entre dichas sumas que ascendía a \$1.755.829.

Que el capital para liquidar dichos intereses era cada mesada pensional a la medida que se venía causando y la forma de liquidar este por la parte demandante, no era la correcta ya que tomaba un capital acumulado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la ejecutante señaló que había que tener en cuenta que el despacho había liquidado en decisión de primera instancia los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenando que se seguirían causando hasta la fecha de reconocimiento pensional, que Colpensiones se había demorado 1 año en reconocer dicha prestación y la liquidación realizada por esa parte se hizo conforme lo ordenando en decisión de proceso ordinario, esto es, entre agosto de 2012 a septiembre de 2018 y la liquidación del despacho desconocía lo fallado por el mismo en proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el recurso de apelación interpuesto, se tiene que no ofreció reparo que la demandada en trámite de proceso ordinario, fue condenada al pago de pensión de vejez a favor de la ahora ejecutante, para lo cual, se señaló que debía efectuar el pago de intereses moratorios causados entre el 1 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que efectuara el reconocimiento pensional.

De igual forma, se observa que en acto administrativo SUB 251460 del 24 de septiembre de 2018 (fl. 148), la demandada señala haber dado cumplimiento a la decisión antes indicada, efectuando reconocimiento y pago de la prestación por vejez a favor de la ejecutante, que se incluiría en



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105033 2019 442 01 Dte: MARÍA HERMELINDA VELANDIA Ddo.:
COLPENSIONES

nómina de octubre de dicha anualidad, señalado que por intereses moratorios realizaría el pago de la suma de \$40.042.448.

Es así como siendo el punto de reproche el valor de los intereses moratorios objeto de condena se observa que conforme liquidación efectuada por el grupo liquidador de esta Corporación tal rubro liquidado entre el 1 de agosto de 2012 a septiembre de 2018, mes anterior a que fue incluida la ejecutante en nómina para el pago efectivo de la pensión y liquidados conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arrojan una suma de \$39.894.294, por lo que contrario a lo indicado por la recurrente, la demandada no adeuda suma adicional alguna por tal concepto.

No obstante ello, no se modificará la decisión por cuanto la demandada no manifestó reparo alguno al respecto en la oportunidad procesal pertinente y como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 2066 de 2017, las decisiones proferidas en el curso del proceso ejecutivo laboral, no son susceptibles de ser estudiadas en consulta:

*El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la procedencia de la consulta, la clase de providencias que deben ser consultadas y ante quien debe surtirse. **En ninguna de las hipótesis que contempla, regula la de que contra las decisiones proferidas en los procesos ejecutivos laborales proceda la consulta**, y que esta deba ser conocida por esta Sala de la Corte. (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas y al no salir adelante el recurso planteado por la parte ejecutante, se **confirmará** el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105033 2019 442 01 Dte: *MARÍA HERMELINDA VELANDIA Ddo.:*
COLPENSIONES

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada por lo antes expuesto.

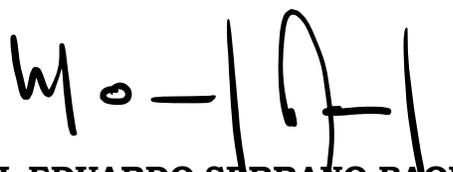
SEGUNDO: sin costas en la alzada.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO